



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**SIGMA**

**Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

## ***TRASLADO DE EXCEPCIONES***

Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2015-00287-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

  
**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**  
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

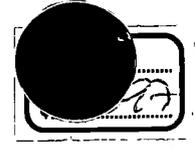
Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira



admite

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA

**NULIDAD Y**  
**RESTABLECIMIENTO**  
**2018-00287-00**

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

APODERADO: BEXI YELENA AMAYA MENDOZA

DETALLE: LABORAL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

FECHA DE REPARTO: OCTUBRE 08 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00287-00

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 322

LIBRO CONTABLE N° FOLIO

guajira@positiva.gov.co y al señor Francisco Manuel Salazar Gómez, como presidente de la entidad al correo notificacionesjudiciales@positiva.gov.co para que rindan el informe de rigor.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la respectiva notificación, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, conminando a la demandada para que informen en el mismo término cual es la persona natural encargada del cumplimiento del fallo de tutela, señalando número de identidad y lugar de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MARÍA ROBLES PALOMINO**  
Juez (E)

5 Veces

Señor

**JUEZ ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - Reparto**

Riohacha- La Guajira

**REFERENCIA: DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

**BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**, mujer, mayor y vecina de esta municipalidad, abogada titulada e inscrita y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional N° 120.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e igualmente identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.936.213 expedida en Riohacha Guajira, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.092.816 expedida en Riohacha-La Guajira, conforme al poder legalmente conferido que se adjunta a la presente demanda, de manera atenta y responsable, y atendiendo a los tramites del Medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, me permito presentar la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

**1. PARTES DEL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES**

**DEMANDANTE:** Se presenta como parte demandante el señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, varón mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 84.092.816 expedida en Riohacha -La Guajira.

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, representado legalmente el departamento por la señor gobernador **WEILDLRER GUERRA CURVELO**, o quien haga las veces de gobernador.

**APODERADO:** Se presenta como apoderado de la parte demandante la doctora **BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**, mujer mayor y vecina de esta municipalidad identificada civil y profesionalmente como parece al pie de mi correspondiente firma.

**1. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**1.1.** Se declare la nulidad del Acto Administrativo Respuesta de fecha 12 de junio del 2018, suscrito por la administradora Temporal Sector Salud del Departamento de la Guajira **MARIA DE LOS ANGELES CASRAÑEDA ACOSTA**, mediante la cual se negó la existencia de una relación laboral entre mi poderdante y el Departamento de la Guajira, y la negación del pago de las prestaciones laborales de ley.

**1.2.** Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de restablecimiento de derecho ordénese el pago total de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho el señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, tales como primas de servicios semestrales y de navidad, subsidios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, bonificaciones, aportes por seguridad social en pensión y salud y los demás emolumentos legales y especiales que tienen derechos los empleados públicos adscritos a ese cargo.

1.3. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 179 del código contencioso administrativo.

1.4. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenara dar aplicación a los artículos 176 y 177 del código contencioso administrativo.

### HECHOS

1.1. El señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, a partir del 11 de junio de 2008 hasta el 22 de junio de 2014 estuvo vinculado contractualmente con el departamento de la guajira mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios de conformidad con el artículo 3 de la ley 80 de 1993.

1.2. Los servicios prestados por mi mandante fueron: consolidación de la base de datos del régimen subsidiado sisben, identificación de publicados en la base de datos sisben, priorizados, identificación de multiafiliados en la base de datos de sisben, subsidiados priorizados, validación de la estructura de la base de datos según resolución 812 de base de datos, organización de los registros individual de prestación de servicios de la salud RIPS, mantenimiento de los puntos lógicos del sistema de la red de la secretaria de salud Departamental, soporte en el sistema de la Secretaria de Salud Departamental de la Guajira, mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos de cómputos de la secretaria de salud Departamental de la Guajira.

1.3. La labor desempeñada por el señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, se llevó acabo sin interrupciones desde el día 11 de junio de 2008 hasta el día 22 de junio de 2014, cuando vencían los contratos esta seguía asistiendo al cumplimiento de sus actividades.

1.4. El horario en que ejercía sus labores el señor **PERALTA BRAVO** era de 8 am hasta las 12 pm y de 2 pm hasta las 6 pm de lunes a viernes.

1.5. Como contraprestación de sus servicios laborales recibía unos honorarios que inicialmente fueron \$2.300.000 en el año 2008 y de \$3.000.000 para el periodo del 28 de octubre al 27 de diciembre de 2008, en el 2009 de \$2.300.000, en el 2012 de \$2.400.000, en el 2013 de \$2.750.000 dichos valores varían dependiendo del valor del contrato en el 2014 concluyo con un valor de \$3.054.000.

1.6. Al señor **PERALTA BRAVO**, se le exigía cumplir horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm. Debido a que tenía a su cargo varias áreas y las funciones que desempeñaba en estas eran indispensables por lo cual le quedaba prohibido ausentarse del lugar de trabajo.

1.7. Al señor **PERALTA BRAVO**, se le encomendaba todo el control de las áreas de sistemas de información, saneamiento ambiental, vigilancia en salud y salud ambiental.

1.8. Al señor **PERALTA BRAVO**, le fue asignado un interventor de contrato quien ejercía vigilancia sobre sus actividades y le exigía resultados dentro de sus actividades laborales

1.9. El señor **PERALTA BRAVO** estuvo vinculado contractualmente al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** bajo la modalidad prestación de servicios hasta el día 22 de junio de 2014.

1.10. El día 9 de Mayo de 2018, el señor **PERALTA BRAVO**, por intermedio de apoderada judicial solicito ante el Departamento de la Guajira el reconocimiento de una relación laboral, así como a las prestaciones de ley a que tiene derecho, ello lo hizo fundamentado en la existencia de los tres elementos del contrato laboral, la continuidad y la realidad sobre lo formal.

1.11. Mediante del Acto Administrativo Respuesta de fecha 12 de junio del 2018, suscrito por la administradora Temporal Sector Salud del Departamento de la Guajira MARIA DE LOS ANGELES CASRAÑEDA ACOSTA, mediante la cual se negó la existencia de una relación laboral entre mi poderdante y el Departamento de la Guajira, y la negación del pago de las prestaciones laborales de ley.

1.12. – El acto administrativo de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de unas prestaciones de ley a mi poderdante es objeto de control judicial más concretamente en la jurisdicción administrativa a través de del medio de control o pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el Artículo 138 de C.P.A.C.A. y de no lograrse acuerdo conciliatorio se requiere el acta para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, 1285 del 2009 y el Decreto 1716 de 2009.

#### **NORMAS VIOLADAS**

Consideramos que la actuación administrativa acusada en el presente escenario jurisdiccional, quebranta las siguientes normas superiores.

- ✓ De la Constitución Política de Colombia, los artículos 4, 13, 25, 48, 53, 121, 122, 123, 125 Y 209
- ✓ De la Ley 80 de 1993, el artículo 32.
- ✓ De la Ley 100 de 1993, los artículos; 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161 y 204.
- ✓ De la ley 332 de 1996 el artículo 6.
  
- ✓ Decreto 3135 de 1968 articulo 8.
- ✓ Decreto 1848 de 1968 articulo 51.
  
- ✓ Decreto 1045 de 1968 articulo 25

#### **CONCEPTO DE LA VIOLACION**

El concepto que determina las razones por las cuales el acto administrativo demandado viola o infringe los artículos de la 4, 13, 25, 48, 53, 121, 122, 123, 125 y 209 Constitución Política de Colombia, 32 de la ley 80 de 1993 y 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161 y 204 de la ley 100 de 1993, los decretos 3135 de 1968 artículo 8, decreto 1848 de 1968 articulo 51 decreto 1045 de 1968 artículo 25, se edifican a partir de la interpretación sistemática de estas reglas a los hechos relatados en el presente libelo, y se concreta en la expedición irregular y desconocimiento de las normas en que debía fundarse el acto enjuiciado.

***La existencia de un contrato de prestación de servicios que genere que la prestación del servicio se dé a favor de un tercero ajeno a este contrato de prestación de servicios, no impide que encontrándose reunidos los requisitos de la relación laboral, se declare su existencia, en desarrollo del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, con o una verdadera garantía de los derechos de los trabajadores.***

**Acorde con el argumento precedente, en los casos en que el operador jurídico verifique que entre quien presto el servicio y la entidad donde este se ejecuta estén presentes los elementos de la relación laboral, esta no puede desconocerse por el hecho de que por la prestación cumplida se recibió un pago por parte de un tercero, denominado contratante, pues se debe enfatizar que precisamente esta remuneración se deriva por la labor cumplida o realizada en la entidad beneficiada a título de contraprestación del servicio. La remuneración fue percibida por el actor, con dineros del PNUD en virtud del convenio suscrito por este y el órgano ejecutor, en el presente caso la UAEAC; no obstante con las funciones que se asignaron al actor se desconfiguró la finalidad del Convenio pues no era mero asesor a consultor sino que ejercía los cargos de Inspector de Aeronavegabilidad II e Inspector Operativo, con funciones que eran propias de empleados públicos de la entidad. Conforme a lo destacado en precedencia se evidencia que la situación del actor se enmarca en una relación laboral y no de prestación de servicios, por cuanto se acreditaron todos los elementos constitutivos de la relación laboral y, además, aparece demostrado que el servicio personal del señor FULA ROJAS se ejercía cumpliendo funciones de los empleados públicos que ostentaban el mismo cargo y que de igual forma seguía órdenes impartidas del jefe de la Oficina de Control y Seguridad en calidad de superior jerárquico inmediato quien le impartieron ordenes en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo, vale decir, el elemento subordinación, requisito necesario para establecer si bajo la apariencia de contratos de prestación de servicios se ocultó una relación laboral entre las partes, de tal manera que no queda duda acerca del desempeño laboral del demandante en las mismas condiciones que la realizaban los empleados de planta de la entidad demandada pues incluso debía cumplir un horario de trabajo, inspección a las empresas y talleres para que obtuvieran el certificado de operaciones y funcionamiento. (Fllo 1129 de 2011 consejo de estado MP GERARDO ARENAS MONSALVE)**

Ahora bien el artículo 53 de la constitución política de 1991 reza; El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; Estabilidad en el empleo; Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales internacionales del trabajo debidamente ratificado, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios le trabajo, no pueden rmenoscarbar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Esta norma en concreto afirma aún más la primacía de la realidad sobre la formalidad lo que indica que es el estado quien debe garantizar todos y cada uno de los derechos de los trabajadores y más aún los de aquellos que el estado disfraza una situación laboral con el objeto de omitir el pago de prestaciones legales a las cuales tiene un empleado público, tal y como sucede en el caso que nos ocupa el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA con la elaboración de los contratos de prestación de servicios que fueron suscritos por mi poderdante constituye un vil atentado contra sus derechos laborales pues mi poderdante venia cumpliendo con un horario de trabajo de igual manera estaba sujeto a ordenes por parte de su jefe inmediato y recibía una remuneración, su horario laboral era de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, dándose de esta forma los tres elementos del contrato laboral señoría tal y como lo ha dejado sentado la jurisprudencia unificada del consejo de estado y la corte constitucional lo real prima sobre lo formal acá en el caso que nos ocupa la realidad es que el señor **PERALTA BRAVO**, cumplía o ejecutaba un contrato laboral disfrazado con un contrato de prestación de servicios y ello es violatorio de todos y cada uno de sus derechos laborales consagrados en las normas que rigen la materia en nuestro país las cuales han sido violadas por el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

### PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Honorable Juez Administrativo, se sirva decretar, practicar, y tener como tales las siguientes pruebas;

### DOCUMENTALES

#### DOCUMENTALES

Acompaño los siguientes documentos públicos; Conciliación ante Procuraduría

1. Acto administrativo de fecha 12 junio del 2018.
2. Certificación emitida por la responsable de la oficina de talento humano de la secretaria de salud departamental, doctora **MARTHA SABINO FAJARDO** de fecha 25 de JUNIO de 2014 mediante la cual se certifican los contratos ejecutados por mi poderdante desde el año 2008 hasta el 2014.
3. Contrato de prestación de servicio número 44077 de 2008.
4. Contrato de prestación de servicio número 44313 de 2008.
5. Contrato de prestación de servicio número 44264 de 2009.
6. Contrato de prestación de servicio número 44556 de 2009.
7. Contrato de prestación de servicio número 44090 de 2010.
8. Contrato de prestación de servicio número 44077 de 2011.
9. Contrato de prestación de servicio número 44173 de 2012.
10. Contrato de prestación de servicio número 00026 de 2013.
11. Contrato de prestación de servicio número 071 de 2014.
12. Contrato de prestación de servicio número 00051 de 2014.

### TESTIMONIALES:

1. Ruego citar y hacer comparecer ante su despacho a la señora **YELENKA GUTIERREZ PINEDO** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.918.486, y quien puede ser notificada en la calle 12 número 9 -111 de esta ciudad, para que deponga sobre los hechos de esta demanda.

2. Ruego citar y hacer comparecer ante su despacho a la señora **BRENDA GUTIERREZ MEJIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.936.246, y quien puede ser notificada en la calle 27 número 7 -91 de esta ciudad, para que deponga sobre los hechos de esta demanda.
3. Ruego citar y hacer comparecer ante su despacho a la señora **LUZ MERY GARCIA CONTRERAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.719.418, y quien puede ser notificada en la calle 14E número 17- 50 de esta ciudad, para que deponga sobre los hechos de esta demanda.
4. Ruego citar y hacer comparecer ante su despacho a la señora **NELSIDA PATRICIA MENDOZA CATAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía número 56.074.438, y quien puede ser notificada en la carrera 12 número 11<sup>a</sup> - 45 de esta ciudad, para que deponga sobre los hechos de esta demanda.

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Como viene dicho, la cuantía a la que ascienden las aspiraciones de la presente solicitud para efectos de obtener el restablecimiento del derecho de mi poderdante, es estimada en una suma igual o superior a los **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)**, dicho razonamiento de los presentes valores se deducen de la siguiente operación matemática;

**AÑO: 2008**

**CONTRATO NÚMERO:** 0014-2008-44095/2008

**SALARIO:** \$ 2.300.000

**DIAS LABORADOS:** 240 DIAS

**PRIMA DE SERVICIO:**  $\frac{61 \text{ días} \times 2.300.000}{360} = \$ 389.722$

**PRIMA SEMESTRAL:** segundo semestre;  $\frac{178 \text{ días} \times 1500.000}{360} = \$ 741.666$

**PRIMA VACACIONES:**  $\frac{240 \times 1500.000}{360} = \$ 1000.000$

**CESANTIAS:**  $\frac{240 \times 1500.000}{360} = \$ 1000.000$

**INTERESES DE CESANTIAS:**  $240 \times 1000.000 \times \frac{12}{360} = \$ 80.000$

**VACACIONES:**  $\frac{2040 \times 1500.000}{720} = \$ 500.000$

**PRIMA DE NAVIDAD** \$ 500.000

**TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2008: \$ 4.075.832 Pesos.**

**AÑO: 2009**

**CONTRATO NÚMERO:** 44054 de 2009, 44563 de 2009 y 44054 de 2009

**SALARIO:** \$ 2300.000

**DIAS LABORADOS:** 300

**PRIMA DE SERVICIO:**  $\frac{111 \text{ días} \times 900.000}{360} = \$ 277.500$

**PRIMA SEMESTRAL:** segundo semestre;  $\frac{131 \times 900.000}{360} = \$ 327.500$

**PRIMA VACACIONES:**  $\frac{270 \times 900.000}{360} = \$ 675.000$

**CESANTIAS:**  $\frac{270 \times 900.000}{360} = \$ 675.000$

**INTERESES DE CESANTIAS:**  $270 \times 675.000 \times \frac{12}{360} = \$ 60.750$

**VACACIONES:**  $\frac{270 \times 900.000}{720} = \$ 337.500$

**PRIMA DE NAVIDAD \$ 337.5008**  
**TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2009: \$ 2.690.750 Pesos.**

**AÑO: 2010**

**CONTRATO NÚMERO: 44132-2010**

**SALARIO: \$ 2.300.000**

**DIAS LABORADOS: 300 DIAS**

**PRIMA DE SERVICIOS:  $\frac{150 \text{ días} \times 2.300.000}{360} = \$ 958.333$**

**PRIMA SEMESTRAL: segundo semestre;  $\frac{150 \text{ días} \times 958.000}{360} = \$ 399.166$**

**PRIMA VACACIONES:  $\frac{300 \text{ días} \times 2.300.000}{360} = \$ 958.333$**

**CESANTIAS:  $\frac{300 \times 900.000}{360} = \$ 958.333$**

**INTERESES DE CESANTIAS:  $\frac{300 \times 2.300.000 \times 12}{360} = \$ 23.000$**

**VACACIONES:  $\frac{300 \times 958.000}{720} = \$ 399.166$**

**PRIMA DE NAVIDAD \$ 399.166**

**TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2010: \$ 4.095.497 Pesos.**

**AÑO: 2011**

**CONTRATO NÚMERO: 44081-2011 /44324-2001**

**SALARIO: \$ 2.300.000**

**DIAS LABORADOS: 267 días**

**PRIMA DE SERVICIOS:  $\frac{133 \text{ días} \times 2.300.000}{360} = \$ 849.722$**

**PRIMA SEMESTRAL: segundo semestre;  $\frac{133 \times 2.300.000}{360} = \$ 849.722$**

**PRIMA VACACIONES:  $\frac{267 \text{ días} \times 2.300.000}{360} = \$ 1.705.833$**

**CESANTIAS:  $\frac{267 \times 1.150.000}{360} = \$ 852.916$**

**INTERESES DE CESANTIAS:  $\frac{267 \times 852.000 \times 12}{360} = \$ 75.828$**

**VACACIONES:  $\frac{267 \times 852.916}{720} = \$ 316.289$**

**PRIMA DE NAVIDAD \$ 316.289**

**TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2011: \$ 4.966.599 Pesos.**

**AÑO: 2012**

**CONTRATO NÚMERO: 44081-2011 /44324-2001**

**SALARIO: \$ 2.400.000**

**DIAS LABORADOS: 267 días**

**PRIMA DE SERVICIOS:  $\frac{133 \text{ días} \times 2.300.000}{360} = \$ 849.722$**

**PRIMA SEMESTRAL: segundo semestre;  $\frac{133 \times 2.300.000}{360} = \$ 849.722$**

**PRIMA VACACIONES:  $\frac{267 \text{ días} \times 2.300.000}{360} = \$ 1.705.833$**

**CESANTIAS:  $\frac{267 \times 1.150.000}{360} = \$ 852.916$**

**INTERESES DE CESANTIAS:  $\frac{267 \times 852.000 \times 12}{360} = \$ 75.828$**

**VACACIONES:  $\frac{267 \times 852.916}{720} = \$ 316.289$**

720

**PRIMA DE NAVIDAD \$ 316.289**

**TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2011: \$ 4.966.599 Pesos.**

**AÑO: 2013**

**CONTRATO NÚMERO: 44081-2011 /44324-2001**

**SALARIO: \$ 2.750.000**

**DIAS LABORADOS: 267 días**

**PRIMA DE SERVICIOS:  $\frac{133 \text{ días} \times 2.300.000}{360} = \$ 849.722$**

**PRIMA SEMESTRAL: segundo semestre;  $\frac{133 \times 2.300.000}{360} = \$ 849.722$**

**PRIMA VACACIONES:  $\frac{267 \text{ días} \times 2.300.000}{360} = \$ 1.705.833$**

**CESANTIAS:  $\frac{267 \times 1.150.000}{360} = \$ 852.916$**

**INTERESES DE CESANTIAS:  $\frac{267 \times 852.000 \times 12}{360} = \$ 75.828$**

**VACACIONES:  $\frac{267 \times 852.916}{720} = \$ 316.289$**

**PRIMA DE NAVIDAD \$ 316.289**

**TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2011: \$ 4.966.599 Pesos.**

**AÑO: 2014**

**CONTRATO NÚMERO: 44081-2011 /44324-2001**

**SALARIO: \$ 3.054.000**

**DIAS LABORADOS: 267 días**

**PRIMA DE SERVICIOS:  $\frac{133 \text{ días} \times 2.300.000}{360} = \$ 849.722$**

**PRIMA SEMESTRAL: segundo semestre;  $\frac{133 \times 2.300.000}{360} = \$ 849.722$**

**PRIMA VACACIONES:  $\frac{267 \text{ días} \times 2.300.000}{360} = \$ 1.705.833$**

**CESANTIAS:  $\frac{267 \times 1.150.000}{360} = \$ 852.916$**

**INTERESES DE CESANTIAS:  $\frac{267 \times 852.000 \times 12}{360} = \$ 75.828$**

**VACACIONES:  $\frac{267 \times 852.916}{720} = \$ 316.289$**

**PRIMA DE NAVIDAD \$ 316.289**

**TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2011: \$ 4.966.599 Pesos.**

**PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El procedimiento, es el ordinario, contemplado en el Libro IV, Título XXIV, artículo 206 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 45 del Decreto 2304 de 1989. Por la cuantía, es esa agenda judicial la competente para conocer la primera instancia del presente juicio, de conformidad con lo descrito en el numeral 19 del artículo 134 B del C.P.A.C.A.

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, "a partir de la 1 vigencia de esta Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.P.A.C.A. en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extra-judicial. Por lo tanto, dicha exigencia ha sido agotada.

## EXCEPCION DEL PAGO DE ARANCEL JUDICIAL

En la ley 1653 del 15 de julio de 2013 por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones, se dice en su artículo 2 que el arancel judicial es una contribución parafiscal, y en el artículo 4 que este arancel judicial se debe pagar en todos los procesos en los cuales haya pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la misma ley. En el artículo 5 de la misma ley 1653 del día 15 de julio de 2013, se manifiesta que en los procesos en donde el demandante sea una persona natural que en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. Así mismo, señala textualmente la norma que: La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En este caso, manifiesto al señor juez bajo la gravedad del juramento que el señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO** identificado con la cedula de ciudadanía número 84.092.816 expedida en Riohacha-La Guajira, no estaba obligado a declarar renta para el año gravable de 2014.

Por lo anterior de manera atenta y responsable, solicitó al señor juez que declare tal condición en el auto admisorio de la demanda, y por ende, exonere a la demandante de pagar el arancel judicial.

### ANEXOS

Me permito anexar a esta demanda poder a mi favor, los documentos aducidos en el capítulo de las pruebas, copia de esta demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado y copia de la misma para el archivo del juzgado.

### DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Los lugares en los cuales habrán de surtirse las notificaciones, además, de la Secretaria de esa agencia judicial, son los siguientes;

La suscrita en la Calle 13 No 11-114, en la ciudad de Riohacha y al correo electrónico [bexyamaya@hotmail.com](mailto:bexyamaya@hotmail.com)

El demandante carrera 12 B No 18 -54

El demandado en la calle 1 número 6-05 en Riohacha la Guajira

Email: [contactenos@laguajira.gov.co](mailto:contactenos@laguajira.gov.co)

A la agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado en la Calle 70 No. 4-660, Email: [conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co)

De usted, con supremo respeto

Atentamente

**BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**  
CC. 40.936.213 de Riohacha  
TP. 120647 del C. S. de la J.

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA  
DECRETO 2287 DE 1998  
RECIBIDO HOY 05 OCT 2018  
FIRMA  MBRA 1148

Señor

**JUEZ ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - Reparto**

Riohacha- La Guajira

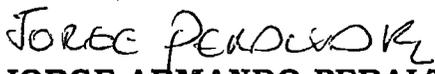
**REFERENCIA: Otorgamiento de Poder**

**JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, varón mayor de edad y vecino de esta municipalidad identificado civilmente con la cedula de ciudadanía número 84092816, actuando en mi propio nombre y representación a usted manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente en derecho a la doctora **BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**, ABOGADA TITULADA E INCRITA Y EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 120647 DEL C. S. de la J., e igualmente identificada con cédula de ciudadanía 40.936.213 expedida en Riohacha-La Guajira, para que promueva, tramite y lleve hasta su culminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que consagra el artículo de que previo los tramites propios del proceso ordinario contencioso administrativo, obtenga la declaratoria de nulidad, del acto administrativo contenido en la respuesta de fecha 12 de junio de 2018, suscrito por la doctora LUZ MARIA DE LOS ANGELES CASTAÑEDA ACOSTA, Administradora Temporal Sector Salud de Departamento de la Guajira, mediante la cual no se me reconoció la existencia de una relación laboral con el Departamento de la Guajira, y se me negó el pago de todas y cada una de las prestaciones legales de las cuales tengo derecho, y consecuentemente, el restablecimiento del derecho que se concreta mediante las prestaciones accesorias que se enunciaran en el acápite de las declaraciones y condenas de la demanda.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para cumplir con el mandato antes conferido, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, y en fin hacer lo que la constitución y la ley permita para la efectividad de mis derechos y demás del Artículo 77 del C.G. P.

Le agradezco la atención prestada.

De usted, atentamente,

  
**JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**  
C.C. No 84.092.816 de Riohacha

Acepto,   
**BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**  
C.C. No. 40.936.213 de Riohacha  
T.P. 120.647 C. S. J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Dirección seccional de  
Administración judicial  
De Valledupar  
Oficina de coordinación  
Administrativa de Riohacha**

Riohacha D, T y C, miércoles, 26 de septiembre de 2018  
El anterior Poder  Memorial  Demanda   
Dirigido a: JUEZ ORAL ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

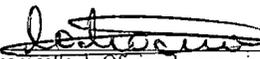
Siendo las: 9:56:33 a. m. fue presentado personalmente por:

JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

Identificado con C.C. No 84.092.816 de RIOHACHA

y tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Quien firma como aparece x JORGE PERALTA BRAVO

  
Firma y sello de Oficina de apoyo judicial  
Responsable: Tatiana Laudith Centeno Causado

4 Veces

11

María Mercedes  
mayo 09/2018  
8:35 am  
Gobernación de la Guajira

Riohacha, 8 de Mayo de 2018

Señores

**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

E. S. D

Asunto: Reclamación Administrativa

Cordial Saludo,

**JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, Ex trabajador del Departamento de la Guajira, adscrita a la Secretaria de Salud Departamental de la Guajira, de manera atenta y responsable acudo ante su despacho para agotar requisito de procedibilidad o agotamiento de reclamación administrativa, en aras de conseguir el pago total de todas y cada una de las prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, horas extras etc, al igual que el reconocimiento de una relación laboral entre el Departamento de la Guajira y mi persona **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO** Para lo cual me permito partir de los siguientes;

**HECHOS**

1. El señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, fui contratado bajo la modalidad de prestación de servicios por el departamento de la guajira desde el 11 de Junio de 2008 hasta el 22 de junio de 2014 mediante las siguientes ordenes de prestación de servicio; No **44077-2008, 44313-2008, 44264-2009, No 44556-2009, No 44090-2010, 44077 de 2011, 44173 de 2012, 00026 de 2013, 00051 de 2014.**
2. Las funciones desempeñadas fueron: consolidación de la base de datos del régimen subsidiado, sisben, priorizados- Identificación de publicados en la base de datos sisben, priorizados- Identificación de multiafilaidos en la base de datos de sisbn, subsidiados priorizados- Validación de la estructuras de base de datos según resolución 812 de base de datos- Organización de los registros individual de prestación de servicios de salud RIPS G- manejo de comprobador para validar las estructuras de los registros individuales de prestación de servicios de la salud RIPS- Mantenimiento de los puntos lógicos del sistema de la red de la secretaria de Salud departamental- Soporte en el sistema de red dela Secretaria de Salud Departamental de la Guajira- Mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos de cómputos de la secretaria de salud Departamental de la Guajira.
3. La labor desempeñada fue ejecutada de manera ininterrumpida cumpliendo con horario laboral de 8am a 12 pm y de 2 pm a 6 pm, dicho horario debía cumplir por sus funciones en el área de sistema de información.
4. Como sueldo comenzó en el año 2008 con una asignación mensual de \$ 2.300.000 pesos y se fueron modificando hasta quedar devengando mensualmente la suma de \$ 3.054.000 pesos en el año 2014.

5. Dentro de la relación contractual entre el Departamento de la Guajira y mi persona se dieron los tres elementos del contrato laboral, como lo son la subordinación, la remuneración y la labor encomendada dándose de esta forma la configuración de un contrato laboral.
6. Como quiera que se dieron los elementos del contrato tengo derecho a todas las prestaciones sociales que genera el mismo.

#### **PETICION**

Con asidero en los hechos expuestos le solicito lo siguiente;

1. Que se declare mediante acto administrativo la existencia de una relación laboral entre mi persona el señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO-** y el Departamento de la Guajira.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se reconozcan y pague a mi favor toda y cada una de las prestaciones sociales a las que tiene derecho tales como; prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones, y demás emolumentos a los que tenga derechos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundó la presente reclamación en el artículo 53 de la carta política, al igual que el artículo 23 superior y demás normas concordantes.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la El demandante carrera 12 B No 18 -54 en Riohacha-La Guajira

Atentamente,

*Jorge Peralta R*  
**JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO-**



Riohacha, junio 12 de 2018

SDSG - OJ - 1450

Señor  
**JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**  
Calle 18 No. 5-111  
Riohacha La Guajira  
Jorgearman79@hotmail.com

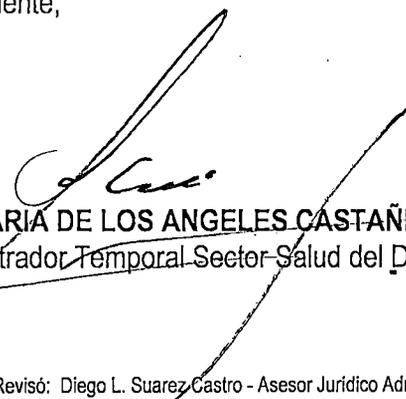
**REFERENCIA: RESPUESTA RECLAMACION ADMINISTRATIVA**

Reciban de mi parte un cordial saludo, manifestándole que mediante Resolución 461 del 21 de febrero de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, formuló los cargos y adoptó, de manera cautelar, la medida correctiva de asunción temporal de competencias en la prestación del servicio de salud en el departamento de La Guajira, de acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 14 del Decreto 028 de 2008 y sus normas reglamentarias; en particular el artículo 6 de la mencionada resolución, estableció que el Ministerio de Salud y Protección Social asumirá temporalmente la competencia del sector salud al departamento de La Guajira y con el objeto de ejercer las funciones y responsabilidades designadas al Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del CONPES 3883 de 2017 y la Resolución 461 de 2017, el Ministerio designó un administrador temporal para el sector salud en el departamento de La Guajira, mediante Resolución No. 000573 de 2017, que ejecutará la medida de asunción temporal.

Ahora bien, en atención a su oficio presentado a la Gobernación del Departamento de La Guajira, el cual fue remitido por competencia a la Administración Temporal del Sector Salud del Departamento de La Guajira, donde solicita que se declare administrativamente la existencia de un relación laboral entre usted y el Departamento de La Guajira, me permito manifestarle a través del presente escrito, que revisados los archivos internos de la Secretaría de Salud del Departamento de La Guajira, se pudo constatar la existencia de los contratos de Prestación de Servicios que usted señala en los hechos de su escrito de petición, expresándole que teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos de ser Contratos de Prestación de Servicios, no podemos declarar mediante acto administrativo la existencia de una relación laboral, ni mucho menos el reconocimiento y pago a su favor de prestaciones sociales, ni ningún tipo de emolumentos que usted solicita en su petición, dado que no se encontró en los archivos expedientes que demuestren que entre el departamento y usted existió vinculación laboral alguna que le asistiere derecho a reclamación.

Lo anterior como respuesta de fondo al oficio de reclamación administrativa de la referencia.

Atentamente,

  
**LUZ MARIA DE LOS ANGELES CASTAÑEDA ACOSTA**  
Administrador Temporal Sector Salud del Departamento de La Guajira

Proyectó y Revisó: Diego L. Suarez Castro - Asesor Jurídico Administración Temporal Sector Salud 



Señores:

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**  
**Calle: 70 No 64-6**  
**Bogotá**

**REFERENCIA: Solicitud de Conciliación prejudicial** del señor JORGE ARAMNDO PERALTA BRAVO al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Cordial Saludo

Mediante el presente memorial me permito presentar solicitud de conciliación prejudicial formulada por el señor JORGE ARAMNDO PERALTA BRAVO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Con todo respeto, atentamente,

BEXY YELENA AMAYA MENDOZA  
CC 40.936.213. de Riohacha- la Guajira  
TP 120.647 del C.S. de la J

Servicios Postales Nacionales S.A.  
Punto Operativo - Riohacha  
COPIA ESTEJADA CON EL ORIGINAL  
24 JUL 2018

Señor:

**PROCURADOR DELEGADO ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

**REFERENCIA: Solicitud de Conciliación prejudicial** de la señor JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO a DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Respetado Doctor:

Mediante el presente memorial me permito presentar solicitud de conciliación prejudicial formulada por el señor JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO contra EL DEPARTAMENTO DE LA Guajira, a quien se le hizo entrega previa de tal solicitud, y se sirva su despacho fijar fecha y hora para tal diligencia.

Con todo respeto, atentamente,

  
**BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**  
CC 40.936.213. de Riohacha- la Guajira  
TP 120.647 del C.S. de la J

*Manuel Mendez*  
*Julio 24 / 2018*  
*9 am*  
*Coahuila de la Guajira*

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

19

<p><b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b></p> <p><b>PROCURADURÍA 202 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b></p> <p><b>Radicación N.º 421 de 2018</b></p> <p>Convocante (s): JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO</p> <p>Convocado (s): DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA</p> <p>Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>
--

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

**CONSTANCIA:**

1. Mediante apoderado, el convocante **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de Julio de 2018, convocando a la **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 12 de junio de 2018 mediante el cual el Administrador Temporal del Sector Salud del Departamento de La Guajira donde negó la existencia de una relación laboral entre el convocante y el ente territorial; y en consecuencia de la anterior declaración se reconozca la existencia de la relación y se ordene cancelar las prestaciones sociales de ley dejadas de percibir por el señor JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO desde el momento de su desvinculación. La estimación razonada de la cuantía asciende a un valor de \$60.000.000.00 M/L.
3. El día de la audiencia celebrada el día 24 de Agosto de 2018, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	2 de 2

concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, a los 24 días del mes de agosto del año 2018

*Victor M. Sierra D.*

**VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE**  
**Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

**LA SUSCRITA RESPONSABLE DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA**

**HACE CONSTAR**

Que el(a) Señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 84 092 816 expedida en Riohacha, presto sus servicios personales modalidad contractual de conformidad con el artículo 3° de la ley 80 de 1.993, con esta entidad como se relaciona a continuación todos los actos de contratación:

Contrato de Prestación de Servicios	Objeto del Contrato	Fecha inicial	Fecha de terminación	Salario mensual
No 44077 de 2008	Servicios Profesionales en el área de Sistemas de Información	11 - 06 - 2008	10 - 09 - 2008	\$2.300.000
No 44313 de 2008	Servicios Profesionales en el área de Sistemas de Información	28 - 10 - 2008	27 - 12 - 2008	\$3.000.000
No 44264 de 2009	Servicios Profesionales en el área de Saneamiento Ambiental	02 - 03 - 2009	01 - 11 - 2009	\$2.300.000
No 44556 de 2009	Servicios Profesionales en el área de Saneamiento Ambiental	23 - 11 - 2009	22 - 12 - 2009	\$2.300.000
No 44090 de 2010	Servicios Profesionales en el área de Saneamiento Ambiental	15 - 01 - 2010	14 - 11 - 2010	\$2.300.000
No 44077 de 2011	Servicios Profesionales en el área de Promoción y Prevención	21 - 02 - 2011	20 - 12 - 2011	\$2.300.000
No. 44173 de 2012	Servicios Profesionales en el área de Vigilancia en Salud	15 - 03 - 2012	14 - 12 - 2012	\$ 2.400.000

**"LA GUAJIRA PRIMERO"**

Calle 12 No. 8 - 19 Tel.: 7272294 - 7282275 Fax: 7282758

E-mail: [jorge.orozco@laguajira.gov.co](mailto:jorge.orozco@laguajira.gov.co), [saludpublica@laguajira.gov.co](mailto:saludpublica@laguajira.gov.co), [desarrolloinstitucional@laguajira.gov.co](mailto:desarrolloinstitucional@laguajira.gov.co)

Riohacha - La Guajira

<http://www.laguajira.gov.co>



Gobernación  
de La Guajira

Juan Francisco Gómez Cerchar  
Gobernador de La Guajira

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

No 00026 de 2013	Servicios Profesionales en el área de Salud Ambiental	22 - 02 - 2013	21 - 12 - 2013	\$2.750.000
No 00051 de 2014	Servicios Profesionales en el área de Salud Ambiental	23 - 01 - 2014	22 - 06 - 2014	\$3.054.000

Para mayor constancia se firma en Riohacha, capital del departamento de la Guajira, a los 25 días del mes de Junio de 2014

  
**MARTHA SABINO FAJARDO**

Archivo: Oficina de Recursos Humanos /Secretaria de salud de la Guajira  
Proyecto: Martha Sabino - Oficina de Recursos Humanos -3008028350  
Reviso. Martha Sabino - Oficina de Recursos Humanos  
NIT-892115003-3

"LA GUAJIRA PRIMERO"

Calle 12 No. 8 - 19 Tel.: 7272294 - 7282275 Fax: 7282758

E-mail: [jorge.orozco@laguajira.gov.co](mailto:jorge.orozco@laguajira.gov.co), [saludpublica@laguajira.gov.co](mailto:saludpublica@laguajira.gov.co), [desarrolloinstitucional@laguajira.gov.co](mailto:desarrolloinstitucional@laguajira.gov.co)

Riohacha - La Guajira

<http://www.laguajira.gov.co>

21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 84.092.816

PERALTA BRAVO

APELLIDOS

JORGE ARMANDO

NOMBRES

*Jorge A Peralta B.*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1983

PERICO  
RIOHACHA (LA GUAJIRA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78  
ESTATURA

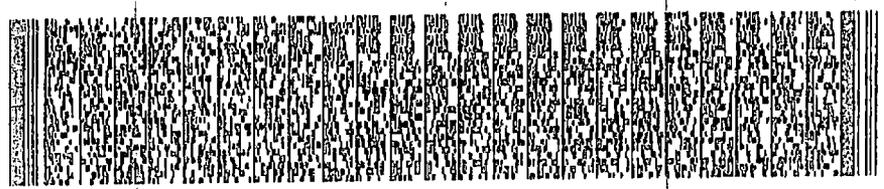
O+  
G.S. RH

M  
SEXO

20-SEP-2001 RIOHACHA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4800100-00150347-M-0084092816-20090603

0012103060A 1

9925566217



Juan Francisco Gómez Corchar  
La Guajira

<b>CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONAL No 051 DE 2014, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 84.092.816 EXP EN RIOHACHA</b>
<b>OBJETO: El contratista se obliga para con el Departamento de La Guajira -Secretaría de Salud Departamental a Prestar sus servicios Profesionales en el Area de salud ambiental.</b>
<b>PLAZO: CINCO (5) MESES.</b>
<b>VALOR: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$15.270.000)</b>
<b>CONTRATANTE: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.</b>
<b>CONTRATISTA: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO</b>

Entre los suscritos a saber: **JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 17. 970 419 expedida en Villanueva – Guajira, en su calidad de **SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL**, debidamente nombrado mediante Decreto No. 175 de fecha 03 de Mayo de 2012 y posesionado el mismo día, facultado para celebrar el presente contrato de acuerdo con las facultades de delegación y desconcentración de competencias conferidas en el Decreto 059 del 26 de abril del 2005 vigente, facultado para celebrar el presente acto contractual mediante la Ordenanza No. 367 del día 20 de Enero de 2014. En este sentido este tipo de contrato, se sujetará a lo prescrito en los Artículos 1, 2, 11 Numeral 3º Literal b, Artículo 24 Numeral 1º Literal a, Artículo 32 Numeral 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, artículo 81 del Decreto 1510 del 17 de Julio de 2013, quien en adelante se denominará el Departamento – Secretaría Departamental de Salud, y por la otra **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, con domicilio en Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía numero 84.092.816 expedida en RIOHACHA, de profesión **INGENIERO DE SISTEMAS**, quien se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta las cláusulas que mas adelante observaremos, previas las siguientes consideraciones generales. **1.)** Que con fundamento en la ley 715 del 2001, se introdujeron sustanciales competencias a las entidades territoriales en el sector salud, y para el cumplimiento de sus acciones debe generar una serie de procesos y trámites administrativos útiles y necesarios a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado en lo concerniente a temas de la salud y acciones complementarias sobre el mismo asunto en el departamento de la Guajira. **2.)** Que previo a la celebración del presente contrato se han realizado los estudios previos por parte del contratante en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia. **3.)** Que el Departamento de la Guajira a través de su Secretaría de Salud para lograr un eficiente proceso de gestión administrativa, necesita desarrollar acciones con recurso



Juan Francisco Gómez Cerchar  
La Guajira

Nº 051

humano idóneo y suficiente que le permitan desarrollar en forma armónica su amplio marco de competencias que le impone la ley y el plan de desarrollo aprobado para el efecto. 4) Que no existe personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar, según certificación anexa expedida por la Dirección de Talento Humano del Departamento de La Guajira. En el mismo sentido el Secretario de Salud Departamental de la entidad, deja constancia de la idoneidad del contratista con la experiencia directamente relacionada con las actividades a desarrollar. 5) Que en el presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia fiscal, existen recursos suficientes y disponibles que permiten garantizar el pago de los honorarios que se deriven del presente acuerdo contractual. 6) Que para amparar el presente contrato, se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la jefatura de Presupuesto Departamental, con identificación N° 55 de fecha 22 de Enero del 2014. 7) Que al tenor de lo prescrito en el Decreto 1510 del 17 de Julio del 2013, Subsección IV en su artículo 81, la reforma concibió que este tipo de contrato puede suscribirse en forma directa. 8) Que siguiendo las voces del artículo 81 mencionado en el considerando anterior, "Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita. Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. 9.) Que en atención a lo previsto en la ley 1150 del 16 de julio del 2007, refiriéndose a las modalidades de selección, ha considerado que los contratos para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la modalidad a utilizar es la contratación directa reglada en artículo 81 del mentado Decreto 1510 del 2013. 10) Que por expresa disposición del artículo 81 del Decreto 1510 ya mencionado, Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. (...); lo que indica que entre uno y otro existe una diferencia sustancial, que conlleva a la aplicación de diferentes modalidades para su contratación. 11) Conforme al contenido del artículo 32 de la Ley 1122 de 2007, la salud pública está constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad. 12) Que el ciudadano Andrés de Zubiria Samper, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad

Nº 051

consagrada en los artículos 291 y 291 de la Constitución Política, demandó los artículos 2, 6, 16, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 39, 42, 56, 57, 60, 64, 72, 74, 76, 88, 111, parciales de la ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 357 (acto legislativo 01 de 2001 de la constitución política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros. El texto del artículo 29 demandado, es del siguiente tenor literal: Artículo 29 de la ley 715 de 2001. El control del cumplimiento de las condiciones de la presente ley. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las competencias, responsabilidades y funciones de que trata la presente ley, se prevén las siguientes causales para que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, determine que un departamento, municipio o distrito para la administración de uno o varios servicios educativos a su cargo, se sujeta al sistema de control de la educación que podrá ser ejercido directamente por la nación o contratado, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o fiscales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes. Este sistema de control procederá, a juicio de la nación: ....). El contenido del artículo 72 de la ley 715 de 2001, igualmente es del siguiente tenor literal: inspección, vigilancia y control. El gobierno nacional adoptará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley normas que reglamenten la estructura y funciones para el desarrollo, la inspección, vigilancia y control del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, conforme a las competencias definidas en la presente ley con el fin de establecer la capacidad técnica, financiera, administrativa y operativa de las entidades que ejercen estas funciones con el concurso de los diferentes niveles territoriales. En ningún caso lo dispuesto en este artículo conllevará a la creación de nuevas entidades. El actor (Andrés de Zubiria Samper), refiriéndose a los alcances de su demanda, señala que las facultades de control, inspección y vigilancia de la educación y la salud, las tiene el Presidente de la República, según el artículo 189, numerales 21, 22, 24, y 26 de la Constitución Política. Por ello, las expresiones acusadas de los artículos 29, 30, 56 y 60 de la ley 715 del 2001, que permite la delegación de facultades a particulares viola el mencionado artículo constitucional y lo dispuesto en el artículo 211 de la carta, que señala que el presidente puede delegar en subalternos o en otras autoridades pero no en particulares. Concluye el actor que bajo ninguna circunstancia el presidente o sus subalternos pueden válidamente delegar en los particulares, las facultades de inspección y vigilancia, atribuciones tan relevantes en un estado social de derecho, como son la educación y la salud, ya que estas últimas se realizan a través del Ministerio de educación, el ICFES y la SuperIntendencia Nacional de Salud. Cita también, lo expresado por la corte en sentencia T-024 de 1996 sobre el concepto de delegación. El Ministerio de salud, antes de protección social entre otros apartes manifestó: "tampoco hay violación del artículo 211 de la carta constitucional como están consagrados los artículos 29, 30, 56, y 60 de la ley 715 de 2001; pues, no existe en estricto sentido en estas disposiciones, autorización de delegación a favor de particulares en materia de inspección y vigilancia. Por su parte en concepto número 2827

Nº 051

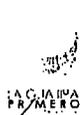
del 20 de marzo del 2002, el Ministerio Público solicita a la corte declare la inexecutable de la expresión o **contratado** contenido en el artículo 29 de la ley 715 del 2001, según los argumentos expuestos en el plenario. El Ministerio Público expone que la inspección control y vigilancia de la educación y la salud corresponde a una atribución exclusiva del Estado, que se realiza a través de las autoridades competentes, según los artículos 77 y 189, numerales 21 y 365 de la Constitución. Por ello, la expresión o **contratado** del artículo 29 de la ley 715 del 2001 resulta inexecutable al permitir que eventualmente la Nación se desprenda de estas facultades. Lo mismo ocurre con el artículo 60 de la ley cuando señala que contratará con entidades externas. 13) Que la honorable Corte Constitucional igualmente es del criterio que las funciones de inspección y vigilancia son del resorte del Estado, y que no es dable delegarla en particulares. 14) Que como queda probado en los actos precontractuales, existe la evidencia documental, que en la Secretaría de Salud Departamental, como parte constitutiva del ente territorial (departamento de la Guajira), no existe el recurso humano suficiente e idóneo que permita desarrollar tales acciones de inspección, vigilancia y control. 15) Que la Secretaría de Salud en desarrollo de su objeto misional necesita desarrollar el grueso de sus acciones con el objeto de cumplir los fines esenciales del estado en este respecto. 16) Que las acciones que en virtud a este contrato se pretende suscribir tiene por propósito hacer el acompañamiento a la entidad territorial, tales como Contribuir con la recopilación y el procesamiento de la información, análisis de la información de las enfermedades de interés en salud pública y demás actividades que se detallan en el estudio previo y que hacen parte integral de este acto, pero que queda claro en este instrumento, que la acción propia de inspección, vigilancia y control la realiza la entidad con su propio recurso humano, lo que quiere decir que esta facultad por la existencia de la relación contractual no la está delegando, acogiéndose, al tenor de la sentencia 617 del 2002. 17) Que el ente territorial apela al concurso del acompañamiento de profesionales y del personal de apoyo necesario de manera transitoria, mientras la entidad territorial avoca el proceso de reestructuración administrativa, a efectos de poder desarrollar todo el compendio de acciones con su propio recurso pero que quede claro que el profesional o el recurso de apoyo que se contrata, no quebranta en manera alguna los alcances resolutive de la sentencia 617 de 2002, en virtud a que en este caso el Estado no se desprende de sus propias competencias. 18) Que se ha obtenido previamente oferta del contratista, hecho este que le permite al contratante evaluar su conveniencia para la entidad. 19) Que el contratista además de los requisitos contenidos en su propuesta, ha allegado todas las exigencias contenidas en la ley 190 de 1995 para su verificación y demás normatividad concordantes y aplicables al asunto. 20) Que de conformidad al Decreto 1510 de Julio 17 de 2013, Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública, en el artículo 73, preceptúa que este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a), (b) y (c) del artículo 75 del presente decreto. 21.) Que la Secretaría de Salud del Departamento, solicitó que se contraten los servicios de

Nº 051

profesionales y apoyo la gestión en las diferentes áreas del conocimiento, con el objeto de que presten sus servicios calificados en busca de estructurar en debida forma las actuaciones correspondientes al sector salud. Considerando además que, en la secretaria de salud del Departamento de la Guajira existen pocos empleados de la planta de personal con el perfil y las funciones mencionadas que sirvan de apoyo a las dependencias; para satisfacer estas necesidades se requiere realizar el presente contrato, tal como consta en los estudios previos elaborados de acuerdo a lo exigido por el artículo 20 del decreto 1510 de 2013, que hacen parte integrante de este contrato. En consecuencia, se procede a suscribir el presente contrato teniendo en cuenta las siguientes cláusulas. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: El contratista se obliga para con el Departamento de La Guajira -Secretaría de Salud Departamental a Prestar sus servicios Profesionales en el Area de salud ambiental..** **CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** 1. Contribuir con la recopilación y el procesamiento de la información, análisis de la información de las enfermedades de interés en salud pública. 2. Realizar los análisis estadísticos de los datos procesados en las enfermedades en salud pública. 3. Cargue de la información correspondiente a la circular única, mediante firma digital a la Superintendencia Nacional de Salud SUPERSALUD. 4. Las demás que se requieran de acuerdo a la necesidad del servicio. Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la esencia o naturaleza del contrato. Entiéndase que las acciones a desarrollar por el contratista, son eminentemente preliminares, para que al final la entidad contratante adopte la decisión administrativa, en ejercicio de su autonomía en las acciones de inspección, vigilancia y control. Vista la naturaleza del presente contrato, las partes convienen que su sostenibilidad en el tiempo está sujeta a resultados, lo que significa, que si no se cumplen las expectativas del ente contratante el contrato se puede resolver en forma anticipada o declarar su terminación por mutuo acuerdo, terminarlo de manera unilateral y proceder en forma inmediata a su liquidación si hubiere lugar a ello de conformidad con la normatividad vigente en especial el Decreto Ley 19 de Abril 13 de 2012. El contratista se obliga un mes antes de la expiración del plazo contractual convenido a elaborar el chequeo, comprobación y entrega de los elementos físicos y electrónicos que se le pusieron a su disposición para la ejecución del contrato, el cual deberá reportarlo a su Supervisor con copia al señor Secretario requisito prevalente para materializar su pago final. **TERCERA: VALOR.** El valor del presente contrato es de: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 15,270.000) que se cancelará pagos mensuales vencidos por valor de TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.054.000), previa entrega de las certificaciones e Informes correspondientes de las acciones contratadas y certificadas por el Supervisor del contrato, desde la suscripción del acta de inicio del contrato desde la suscripción del acta de inicio del contrato con sujeción al PAC. **Obligaciones de la Entidad Contratante:** 1) Ejercer el control sobre el cumplimiento del servicio a través del Supervisor. 2) Pagar el valor del contrato en la forma estipulada. 3) Verificar de manera permanente el cumplimiento por parte del **CONTRATISTA** de las obligaciones y en especial la relacionada con la afiliación y el pago de seguridad social y afiliación y pago al sistema de riesgo laboral. 4) Cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 4 de la ley 80/1993 y las otras normas concordantes.

Nº 051

5) Brindar las herramientas, la información que requiera el **CONTRATISTA**, para que pueda desarrollar las actividades en cumplimiento del objeto del contrato. **PARÁGRAFO:** Las partes dejan constancia que el contratista actuara con autonomía, independencia y libertad para el cumplimiento de las actividades a desarrollar por lo tanto la ejecución de las mismas y los pagos que se realicen no generan prestaciones sociales a cargo de la entidad y a favor del **CONTRATISTA**. **CUARTA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución es CINCO (5) MESES, es decir, el tiempo durante el cual el **CONTRATISTA** se compromete a prestar a entera satisfacción sus servicios a la Secretaría de Salud de la Guajira. **QUINTA: SUJECION DE LOS PAGOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** La Secretaría de salud de la Guajira pagará el gasto que ocasiona el presente contrato, con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal rubro 05-3-1739211-32 según certificado de disponibilidad N° 55 de fecha 22 de Enero del 2014. **SEXTA: NATURALEZA JURIDICA O EXCLUSION DE RELACION LABORAL:** El presente contrato no genera relación laboral alguna con el **CONTRATISTA**, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia, tampoco al pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado, hecho este que acepta el contratista. **SEPTIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, declara el contratista que no se haya incurrido en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9 de la precitada ley. **OCTAVA: SUPERVISION Y SUSPENSION TEMPORAL DEL CONTRATO:** La supervisión será ejercida por el Secretario de Salud Departamental de La Guajira o por quien este designe y/o Delege. Para esos efectos, el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 y de los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012 y la ley 1150 de 2007, y demás normas establecidas sobre la materia. Por circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, las partes contratantes podrán de común acuerdo suspender temporalmente la ejecución del presente contrato mediante la suscripción de un acta en la que conste tal evento, sin que para efecto de los términos de duración se compute el tiempo que dure la suspensión. **NOVENA: LIQUIDACION CLAUSULAS EXCEPCIONALES Y CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** La liquidación del presente contrato no será necesaria en virtud que el Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 217 inciso final establece: La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión". Las partes pactan la aplicación de las clausulas excepcionales de Terminación Unilateral, Modificación Unilateral, Interpretación Unilaterales, de igual forma el sometimiento a las leyes nacionales, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 14, Artículos 15 al 17 de la ley 80 de 1993. En el evento de presentarse algún incumplimiento de las obligaciones por parte del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, la entidad mediante resolución motivada declarará la caducidad y ordenará su liquidación en el estado en que se



Nº 051

encuentre, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 80 de 1993. **DECIMA: PUBLICACION Y MULTAS:** En materia de publicación se aplicará lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013. En caso de incumplimiento y ejecución parcial de las obligaciones que en desarrollo de este tenga EL CONTRATISTA, EL DEPARTAMENTO, podrá imponerle mediante resolución motivada, en calidad de multas, sanciones pecuniarias equivalentes al cinco (5%) de dicho valor, salvo casos de fuerza mayor o fortuito debidamente demostrados. **DECIMA PRIMERA: INDEMNIDAD Y EXONERACION DE GARANTÍAS:** El CONTRATISTA mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del contratista en el desarrollo de este contrato. De conformidad con el Decreto 1510 de 2013, ARTÍCULO 77, establece que: "En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en el Título III de las Disposiciones Especiales del presente decreto no es obligatoria y la justificación para excluir las o no debe estar en los estudios y documentos previos". **DECIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EJECUCION.** El presente contrato se entiende perfeccionado a partir de la suscripción de las partes y para su ejecución se requerirá del Registro Presupuestal respectivo, y la acreditación por parte del contratista de que se encuentra a paz y salvo en los pagos de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social en Salud. El pago de los honorarios por mensualidades causadas o según como lo convengan las partes, estará supeditado a la realización de los pagos al sistema general de seguridad social, es decir, a las cuentas de cobro deberán acompañarse los formatos de autoliquidación que den fe de su cancelación. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Esta exigencia que introdujo la reforma, conmina al servidor público a la verificación del pago de dichos aportes, ya que de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente; así mismo el contratista deberá manifestar por escrito, la intención de afiliarse se allegara copia del mismo a la Administradora de Riesgos Laborales, de conformidad con la Ley 1562 de 2012 en su artículo 2º. Y la suscripción del acta de inicio de actividades entre el contratista y el supervisor. **DECIMA TERCERA: DOMICILIO Y LUGAR DE NOTIFICACIONES.-** Para todos los efectos legales, judiciales y extrajudiciales que se deriven de este contrato, el domicilio será la ciudad de Riohacha. Las partes acuerdan que recibirán notificaciones de actos o documentos derivados de la relación contractual, en las siguientes direcciones: EL DEPARTAMENTO, en el Palacio de la Marina, Calle 1ra No 6-05 Riohacha. El CONTRATISTA, en cra 7D # 31-21 Riohacha La Guajira, ambas en el Departamento de La Guajira. **DECIMA CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-** Los conflictos que se sucedan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación. **DECIMA QUINTA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Hacen parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: a) El CDP, b) Estudios Previos, c) Certificado del Director de Talento Humano del Departamento de la Guajira donde certifica que la entidad no cuenta con



Juan Francisco Gómez Cerchar  
La Guajira

Nº 051

personal para realizar la actividad contratada, d) Propuesta y Hoja de vida del Contratista, e) Certificado de Idoneidad y Experiencia del Contratista, f) Registro Presupuestal, g) Las Actas y demás documentos que se produzcan durante el desarrollo del mismo. Una vez leído y aprobado en todos sus términos y condiciones por las partes, se firma el Presente, en la ciudad de Riohacha a los 23 ENE 2014, en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ  
Secretario de Salud de La Guajira

*Jorge Armando Peralta Bravo*  
JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO  
Contratista

Para efectos de comunicación con el Interventor/Supervisor que se designe, el contratista podrá ser ubicado en:	
Dirección:	Kra 12BN 18-54 Riohacha
Teléfono fijo y/o celular:	3008041281
Correo electrónico:	jorgearmand79@hotmail.com

Proyectó y Revisó: José Medina Romero  
Director Desarrollo Institucional

**GOBERNACION DE LA GUAJIRA**  
NIT. 892115015-1

**CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

Certificado No. **55**  
Fecha de Vencimiento **22/04/2014**  
Prórrogas **0**

Vigencia Fiscal: **2014** Fecha de Expedición: **22 Ene 2014**

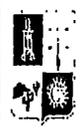
**Objeto:** R CDP CONTRATACION DE TALENTO HUMANO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AREA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD

**Solicitante:** FAIHAN AL FAYEZ CHALJUB

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
<b>Inversion</b> 05 - 3 - 17 3 9 2 1 1 - 32	Prestación de servicios <small>Recurso de la Nación-Destinación Especifica SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SALUD PUBLI</small>	15.270.000,00
<b>TOTAL CERTIFICADO</b>		<b>15.270.000,00</b>

  
**IBETH VALVERDE LEBETE**  
Jefe de Presupuesto

Elaboró: IBETVALVERDE

	<b>GOBERNACION DE LA GUAJIRA</b>	
	NIT. 892115015-1 <b>REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISOS</b>	
Vigencia	2014	Registro No. <b>52</b> Fecha de Compromiso 23 de Enero de 2014

Beneficiario	PERALTA JORGE ARMANDO	Nit	84092816 - 2	Con Formalidades Plenas
No. C.D.P.	55	Fecha de Expedición del C.D.P.	22 de Enero de 2014	
Tipo de Compromiso	Prestacion de Servicios			
Contrato:	051 Fecha: 23/01/2014 Vence: 31/12/2014			
Objeto:	R CDP CONTRATACION DE TALENTO HUMANO PARA PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL AREA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD			

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
INVERSION 05 - 3 - 17 3 9 2 1 1 - 32	Prestación de servicios <small>Recurso de la Nación-Destinación Especifica SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SALUD PUBL</small>	15.270.000,00
<b>Total Compromisos</b>		<b>\$15.270.000,00</b>

Programación de Pagos	
Mes	Valor
Enero	C\$3.054.000,00
Febrero	3.054.000,00
Marzo	3.054.000,00
Abril	3.054.000,00
Mayo	3.054.000,00
<b>Valor Total Prog.</b>	<b>15.270.000,00</b>

  
**IBETH VALBERDE LEBETE**  
 Jefe de Presupuesto.

Elaboró: IBETVALVERDE

LA GUAJIRA  
PRIMERO

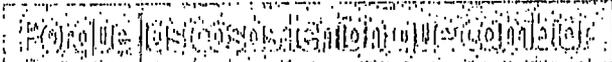


Gobernación  
de La Guajira

Juan Francisco Gómez Cerchar  
La Guajira

<b>CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONAL Y APOYO A LA GESTION No 0026 DE 2013, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 84.092.816 en Riohacha</b>
<b>OBJETO: El contratista se obliga para con el Departamento de La Guajira -Secretaria de Salud Departamental a Prestar sus servicios Profesionales en el Area de salud ambiental.</b>
<b>PLAZO: Diez (10) meses contados a partir de la legalizacion del contrato</b>
<b>VALOR: VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000)</b>
<b>CONTRATANTE: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.</b>
<b>CONTRATISTA: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO</b>

Entre los suscritos a saber: **JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 17. 970 419 expedida en Villanueva – Guajira, en su calidad de **SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL**, debidamente nombrado mediante Decreto No. 175 de fecha 03 de Mayo de 2012 y posesionado el mismo día, facultado para celebrar el presente contrato de acuerdo con las facultades de delegación y desconcentración de competencias conferidas en el Decreto 059 del 26 de abril del 2005 vigente. Este tipo de contrato, se sujetará a lo prescrito en los Artículos 1, 2, 11 Numeral 3º Literal b, Artículo 24 Numeral 1º Literal a, Artículo 32 Numeral 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 del 13 de Abril de 2012, quien en adelante se denominará el Departamento – Secretaria Departamental de Salud, y por la otra parte **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, con domicilio en Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.092.816 exp en Riohacha, de profesión **INGENIERO DE SISTEMAS**, quien se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta las cláusulas que mas adelante observaremos, previas las siguientes consideraciones generales. **1)** Que con fundamento en la ley 715 del 2001, se introdujeron sustanciales competencias a las entidades territoriales en el sector salud, y para el cumplimiento de sus acciones debe generar una serie de procesos y trámites administrativos útiles y necesarios a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado en lo concerniente a temas de la salud y acciones complementarias sobre el mismo asunto en el departamento de la Guajira. **2.)** Que previo a la celebración del presente contrato se han realizado los estudios previos por parte del contratante en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia. **3)** Que el Departamento de la Guajira a través de su Secretaria de Salud para lograr un eficiente proceso de gestión administrativa, necesita desarrollar acciones con recurso humano idóneo y suficiente que le permitan desarrollar en forma armónica su amplio marco de competencias que le impone la ley y el plan de desarrollo aprobado para el efecto. **4)** Que no existe personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar, según certificación anexa expedida por la **Dirección de Talento Humano del Departamento de La Guajira**. En el mismo sentido el Secretario de Salud Departamental de la entidad, deja constancia de la idoneidad del contratista quien acreditó ser **INGENIERO DE SISTEMAS**, con experiencia directamente relacionada con las actividades a desarrollar. **5)** Que en el presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia fiscal, existen recursos suficientes y disponibles que



permiten garantizar el pago de los honorarios que se deriven del presente acuerdo contractual. 6) Que para amparar el presente contrato, se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la jefatura de Presupuesto Departamental, con identificación 314 del 15 de febrero de 2013. 7) Que al tenor de lo prescrito en el decreto 734 del 13 de Abril del 2012, Subsección V en su artículo 3.4.2.5.1, la reforma concibió que este tipo de contratos pueden suscribirse en forma directa. 8) Que siguiendo las voces del artículo 3.4.2.5.1 mencionado en el considerando anterior, **la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita".** 9.) Que en atención a lo previsto en la ley 1150 del 16 de julio del 2007, refiriéndose a las modalidades de selección, ha considerado que los contratos para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la modalidad a utilizar es la contratación directa reglada en artículo 3.4.2.5.1 del mentado decreto 734 del 2012. 10) Que por expresa disposición del artículo 3.4.2.5.1 del decreto 734 ya mencionado, **Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. (...)**; lo que indica que entre uno y otro existe una diferencia sustancial, que conlleva a la aplicación de diferentes modalidades para su contratación. 11) Conforme al contenido del artículo 32 de la Ley 1122 de 2007, la salud pública está constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. **Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.** 12) Que el ciudadano Andrés de Zubiria Samper, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 291 y 291 de la Constitución Política, demandó los artículos 2, 6, 16, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 39, 42, 56, 57, 60, 64, 72, 74, 76, 88, 111, parciales de la ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 357 (acto legislativo 01 de 2001 de la constitución política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros. El texto del artículo 29 demandado, es del siguiente tenor literal: Artículo 29 de la ley 715 de 2001. El control del cumplimiento de las condiciones de la presente ley. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las competencias, responsabilidades y funciones de que trata la presente ley, se prevén las siguientes causales para que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, determine que un departamento, municipio o distrito para la administración de uno o varios servicios educativos a su cargo, se sujeta al sistema de control de la educación que podrá ser ejercido directamente por la nación o **contratado**, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o fiscales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes. Este sistema de control procederá, a juicio de la nación: (...). El contenido del artículo 72 de la ley 715 de 2001, igualmente es del siguiente tenor literal: inspección, vigilancia y control. El gobierno nacional adoptará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley normas que reglamenten la estructura y funciones para el desarrollo, la inspección, vigilancia y control del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, conforme a las competencias definidas en la presente ley con el fin de establecer la capacidad técnica, financiera, administrativa y operativa de las entidades que ejercen estas funciones con el concurso de los diferentes niveles territoriales. En ningún caso lo dispuesto en este artículo conllevará a la creación de nuevas entidades. El actor (Andrés de Zubiria Samper), refiriéndose a los alcances de su demanda, señala que las facultades de control, inspección y vigilancia de la educación y la **salud**, las tiene el Presidente de la República, según el artículo 189, numerales 21, 22, 24, y 26 de la Constitución Política. Por ello, las expresiones acusadas de los



Gobernación  
de La Guajira

Decreto de los Gobiernos Regionales de Colombia

Juan Francisco Gómez Cerchar  
La Guajira

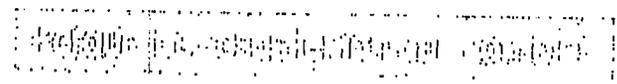
artículos 29, 30, 56 y 60 de la ley 715 del 2001, que permite la delegación de facultades a particulares viola el mencionado artículo constitucional y lo dispuesto en el artículo 211 de la carta, que señala que el presidente puede delegar en subalternos o en otras autoridades pero no en particulares. Concluye el actor que bajo ninguna circunstancia el presidente o sus subalternos pueden válidamente delegar en los particulares, las facultades de inspección y vigilancia, atribuciones tan relevantes en un estado social de derecho, como son la educación y la salud, ya que estas últimas se realizan a través del Ministerio de educación, el ICFES y la Superintendencia Nacional de Salud. Cita también, lo expresado por la corte en sentencia T-024 de 1996 sobre el concepto de delegación. El Ministerio de salud, antes de protección social entre otros apartes manifestó: "tampoco hay violación del artículo 211 de la carta constitucional como están contemplados los artículos 29, 30, 56, y 60 de la ley 715 de 2001; pues, no existe en estricto sentido en estas disposiciones, autorización de delegación a favor de particulares en materia de inspección y vigilancia. Por su parte en concepto número 2827 del 20 de marzo del 2002, el Ministerio Público solicita a la corte declare la inexecutable la expresión **o contratado** contenido en el artículo 29 de la ley 715 del 2001, según los argumentos expuestos en el plenario. El Ministerio Público expone que la inspección control y vigilancia de la educación y la salud corresponde a una atribución exclusiva del Estado, que se realiza a través de las autoridades competentes, según los artículos 77 y 189, numerales 21 y 365 de la Constitución. Por ello, la expresión **o contratado** del artículo 29 de la ley 715 del 2001 resulta inexecutable al permitir que eventualmente la Nación se desprenda de estas facultades. Lo mismo ocurre con el artículo 60 de la ley cuando señala que contratará con entidades externas. 13) Que la honorable Corte Constitucional igualmente es del criterio que las funciones de inspección y vigilancia son del resorte del Estado, y que no es dable delegarla en particulares. 14) Que como queda probado en los actos precontractuales, existe la evidencia documental, que en la Secretaria de Salud Departamental, como parte constitutiva del ente territorial (departamento de la Guajira), no existe el recurso humano suficiente e idóneo que permita desarrollar tales acciones de inspección, vigilancia y control. 15) Que la Secretaria de Salud en desarrollo de su objeto misional necesita desarrollar el grueso de sus acciones con el objeto de cumplir los fines esenciales del estado en este respecto. 16) Que las acciones que en virtud a este contrato se pretende suscribir tiene por propósito hacer el acompañamiento a la entidad territorial, tales como Contribuir con la recopilación y el procesamiento de la información, análisis de la información de las enfermedades de interés en salud pública y demás actividades que se detallan en el estudio previo y que hacen parte integral de este acto, pero que queda claro en este instrumento, que la acción propia de inspección, vigilancia y control la realiza la entidad con su propio recurso humano, lo que quiere decir que esta facultad por la existencia de la relación contractual no la está delegando, acogiéndose, al tenor de la sentencia 617 del 2002. 17) Que el ente territorial apela al concurso del acompañamiento de profesionales y del personal de apoyo necesario de manera transitoria, mientras la entidad territorial avoca el proceso de reestructuración administrativa, a efectos de poder desarrollar todo el compendio de acciones con su propio recurso pero que quede claro que el profesional o el recurso de apoyo que se contrata, no quebranta en manera alguna los alcances resolutive de la sentencia 617 de 2002, en virtud a que en este caso el Estado no se desprende de su propias competencias. 18) Que se ha obtenido previamente oferta del contratista, hecho éste que le permite al contratante evaluar su conveniencia para la entidad. 19) Que el contratista además de los requisitos contenidos en su propuesta, ha allegado todas las exigencias contenidas en la ley 190 de 1995 para su verificación y demás normatividad concordantes y aplicables al asunto. 20) Que de conformidad al Decreto 0734 de abril 13 de 2012, Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones, en el parágrafo 2º, del artículo 3.4.1.1, preceptúa que en tratándose de los contratos a los que se refiere el artículo 3.4.2.5.1 del presente decreto no será necesario el acto administrativo a que se refiere el presente artículo. En consecuencia, se procede a suscribir el presente contrato teniendo en cuenta las siguientes cláusulas. CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA El contratista se obliga para con el Departamento de La Guajira -Secretaria de Salud Departamental a Prestar sus servicios Profesionales en el Area de salud ambiental. CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 1. Contribuir con la recopilación y



Procuraduría General de la Administración

Juan Francisco Gómez Cerchar  
La Guajira

el procesamiento de la información, análisis de la información de las enfermedades de interés en salud pública.2. Realizar los análisis estadísticos de los datos procesados en las enfermedades en salud pública.3. Cargue de la información correspondiente a la circular única, mediante firma digital a la Superintendencia Nacional de Salud SUPERSALUD.4. Las demás que se requieran de acuerdo a la necesidad del servicio.Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la esencia o naturaleza del contrato. Entiéndase que las acciones a desarrollar por el contratista, son eminentemente **preliminares**, para que al final la entidad contratante adopte la decisión administrativa, en ejercicio de su autonomía en las acciones de inspección, vigilancia y control. Vista la naturaleza del presente contrato, las partes convienen que su sostenibilidad en el tiempo está sujeta a resultados, lo que significa, que si no se cumplen las expectativas del ente contratante el contrato se puede resolver en forma anticipada o declarar su terminación por mutuo acuerdo, terminarlo de manera unilateral y proceder en forma inmediata a su liquidación si hubiere lugar a ello de conformidad con la normatividad vigente en especial el Decreto Ley 19 de Abril 13 de 2012. El contratista se obliga un mes antes de la expiración del plazo contractual convenido a elaborar el chequeo, comprobación y entrega de los elementos físicos y electrónicos que se le pusieron a su disposición para la ejecución del contrato, el cual deberá reportarlo a su Supervisor con copia al señor Secretario requisito prevalente para materializar su pago final. **TERCERA: VALOR:** El valor del presente contrato es de: **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000)**, que se cancelará en pagos mensuales iguales vencidos por valor de **Dos millones setecientos cincuenta mil pesos (\$2.750.000)** previa entrega de las certificaciones e informes correspondientes de las acciones contratadas y certificadas por el Supervisor del contrato, desde la suscripción del acta de inicio del contrato. **CUARTA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución es de Diez (10) meses contados a partir de la legalización del contrato, es decir, el tiempo durante el cual el CONTRATISTA se compromete a prestar a entera satisfacción sus servicios a la Secretaria de Salud de la Guajira. **QUINTA: SUJECION DE LOS PAGOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** La Secretaria de salud de la Guajira pagará el gasto que ocasiona el presente contrato, con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal rubro 05-3-1738111-32 según certificado de disponibilidad 314 del 15 de febrero de 2013. **SEXTA: NATURALEZA JURIDICA:** El presente contrato no genera relación laboral alguna con el CONTRATISTA, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia, tampoco al pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado, hecho este que acepta el contratista. **SEPTIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, declara el contratista que no se haya incurrido en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9 de la precitada ley. **OCTAVA: SUPERVISION:** La supervisión será ejercida por el Secretario de Salud Departamental de La Guajira o por quien este designe y/o Delege. Para esos efectos, el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 y de los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012 y la ley 1150 de 2007, y demás normas establecidas sobre la materia. **DECIMA: LIQUIDACION:** La liquidación del presente contrato no será necesaria en virtud que el Decreto Ley 19 de 2012 en su artículo 217 inciso final establece: **La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión".** **DECIMA PRIMERA: PUBLICACION:** En materia de publicación se aplicará lo dispuesto en el Decreto 0734 de 2012. **DECIMA PRIMERA: INDEMNIDAD Y EXONERACION DE GARANTÍAS:** El CONTRATISTA mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del contratista en el desarrollo de este contrato. De conformidad con el Decreto 0734 de 2012, **ARTÍCULO 3.4.1.1** parágrafo 3º, en la contratación directa no será obligatoria la exigencias, según lo determine el estudio previo



Juan Francisco Gómez Cerchar  
La Guajira

correspondiente atendiendo la naturaleza y cuantía del contrato respectivo. **DECIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EJECUCION.** El presente contrato se entiende perfeccionado a partir de la suscripción de las partes y para su ejecución se requerirá del Registro Presupuestal respectivo, y la acreditación por parte del contratista de que se encuentra a paz y salvo en los pagos de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social en Salud. El pago de los honorarios por mensualidades causadas o según como lo convengan las partes, estará supeditado a la realización de los pagos al sistema general de seguridad social, es decir, a las cuentas de cobro deberán acompañarse los formatos de autoliquidación que den fe de su cancelación. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Esta exigencia que introdujo la reforma, conmina al servidor público a la verificación del pago de dichos aportes, ya que de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente; así mismo el contratista deberá manifestar por escrito, la intención de afiliarse se allegara copia del mismo a la Administradora de Riesgos Laborales, de conformidad con la Ley 1562 de 2012 en su artículo 2º. Y la suscripción del acta de inicio de actividades entre el contratista y el supervisor. **DECIMA TERCERA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO:** Hacen parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: a) El CDP, b) Estudios Previos, c) Certificado del Director de Talento Humano del Departamento de la Guajira donde certifica que la entidad no cuenta con personal para realizar la actividad contratada, d) Propuesta y Hoja de vida del Contratista, e) Certificado de Idoneidad y Experiencia del Contratista, f) Registro Presupuestal., g) Las Actas y demás documentos que se produzcan durante el desarrollo del mismo. Una vez leído y aprobado en todos sus términos y condiciones por las partes, se firma el Presente, en la ciudad de Riohacha a los QUINCE (15) días del mes de Febrero de Dos Mil Trece (2013), en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

*MIO*  
**JORGE JUAN OROZCO SANCHEZ**  
 Secretario de Salud de La Guajira

*JORGE PERALTA BRAVO*  
**JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**  
 Contratista

Para efectos de comunicación con el Interventor/Supervisor que se designe, el contratista podrá ser ubicado en:	
Dirección:	Kra 12BN 18-54 Riohacha
Teléfono fijo y/o celular:	3008041281
Correo electrónico:	jorgearmand79@hotmail.com

Proyectó y Revisó: *Gilberto Ramos Bello*  
 Asesor Jurídico Externo

GOBERNACION DE LA GUAJIRA

NIT. 892115015-1

*Jorge Pineda*

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Certificado No. 314

Fecha de Vencimiento 14/08/2013

Prórrogas 0

Vigencia Fiscal: 2013 Fecha de Expedición: 15 Feb 2013

Objeto: VR CDP ETV CONTRATACION TALENTO HUMANO QUE DESARROLLA FUNCIONES DE CARACTER OPERATIVO, PARA EL FTO DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR SALUD EN EL DPTO DE LA GUAJIRA  
Solicitante: JORGE JUAN OROZCO

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
Inversion 05 - 3 - 17 3 8 1 1 1 - 32	Prestación de servicios <small>Recursos de la Nación-Destinación Especifica SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SALUD PUBLI</small>	27.500.000,00
TOTAL CERTIFICADO		27.500.000,00

*[Signature]*  
IBETH VALVERDE LEBETE  
Jefe de Presupuesto

*[Signature]*

GOBERNACION DE LA GUAJIRA  
NIT. 892115015-1  
REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISOS

Vigencia 2013

Registro No. 220

Fecha de Compromiso 22 de Febrero de 2013

Beneficiario PERALTA JORGE ARMANDO Nit 84092816-2 Con Formalidades Plenas

No. C.D.P. 314 Fecha de Expedición del C.D.P. 15 de Febrero de 2013  
Tipo de Compromiso Prestacion de Servicios

Contrato: 026 Fecha: 15/02/2013 Vence: 31/12/2013

Objeto: VR CDP ETV CONTRATACION TALENTO HUMANO QUE DESARROLLA FUNCIONES DE CARACTER OPERATIVO, PARA EL PTO DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR SALUD EN EL DPTO DE LA GUAJIRA

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
VERSION 05 - 3 - 1738111 - 32	Prestación de servicios Recurso de la Nación-Destinación específica SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SALUD PUBLICA	27.500.000,00
<b>Total Compromisos</b>		<b>\$27.500.000,00</b>

Programación de Pagos	
Mes	Valor
Rezago	C\$27.500.000,00
Valor Total Prog.	27.500.000,00

*[Signature]*  
IBETH VALBERDE LEBETE  
Jefe de Presupuesto.

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 44077  
DE 2008**

**CONTRATISTA: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO.**

**OBJETO:** El contratista se obliga para con el Departamento de La Guajira-Secretaría de Salud Departamental a prestar sus servicios Profesionales en el área de Sistema de Información.

**PLAZO.** tres (3) meses, contados a partir de la fecha de legalización del contrato

**VALOR: SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ML (\$6.900.000.00)**

Entre los suscritos a saber: **CILIA PEÑALVER BRITO** identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.912.674 expedida en Riohacha la Guajira, en su calidad de Secretaria de Salud Departamental, debidamente nombrada y posesionada, facultada para celebrar el presente contrato de acuerdo con las facultades de delegación y desconcentración de competencias conferidas en el decreto 059 del 26 de abril del 2005 vigente. Este tipo de contrato, se sujetará a lo prescrito en los Artículos 1, 2, 11 Numeral 3º Literal b, Artículo 24 Numeral 1º Literal a, Artículo 32 Numeral 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, párrafos 1 y 3 del artículo 81 del Decreto 066 del 16 de Enero de 2008, quien en adelante se denominará el Departamento – Secretaria Departamental de Salud, y por la otra **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO** con domicilio en Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía numero 84.092.816 expedida en Riohacha, quien se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta las cláusulas que mas adelante observaremos, previas las siguientes consideraciones generales. 1. Que con fundamento en la ley 715 del 2001, se introdujeron sustanciales competencias a las entidades territoriales en el sector salud, y para el cumplimiento de sus acciones debe generar una serie de procesos y tramites administrativos útiles y necesarios a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado en lo concerniente a temas de la salud y acciones complementarias sobre el mismo asunto en el departamento de la Guajira. 2.) Que previo a la celebración del presente contrato se han realizado los estudios previos por parte del contratante en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia. 3) Que el Departamento de la Guajira a través de su Secretaria de Salud para lograr un eficiente proceso de gestión administrativa, necesita desarrollar acciones con recurso humano idóneo y suficiente que le permitan desarrollar en forma armónica su amplio marco de competencias que

SECRETARÍA DE SALUD  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Le impone la ley y el plan de desarrollo aprobado para el efecto. 4) Que se ha obtenido certificación proveniente del área de Recursos Humanos, según la cual se informa que en la actual planta de cargos no existe recurso humano suficiente que permita desarrollar las actividades y competencias, conforme a las señaladas en la constitución, la ley, los reglamentos, así como las contempladas en el plan de acción departamental. 5) Que en el presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia fiscal, existen recursos suficientes y disponibles que permiten garantizar el pago de los honorarios que se deriven del presente acuerdo contractual. 6) Que para amparar el presente contrato, se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la jefatura de Presupuesto Departamental, con identificación N° 317 del día 28/02/2008. 7) Que al tenor de lo prescrito en el decreto 066 del 16 de enero del 2008 en su artículo 81, la reforma concibió que este tipo de contratos podrían suscribirse en forma directa tal como lo estipula el capítulo IV del mismo normado. 8) Que siguiendo las voces del artículo 81 mencionado en el considerando anterior, la prestación de los servicios profesionales la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada del área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. 9) Que en atención a lo previsto en la ley 1150 del 16 de julio del 2007, refiriéndose a las modalidades de selección, ha considerado que los contratos para la prestación de los servicios profesionales, la modalidad a utilizar es la contratación directa reglada en artículo 81 del mentado decreto 066 del 2008. 10) Que por expresa disposición del artículo 81 del decreto 066 ya mencionado, los servicios profesionales corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de la entidad; lo que indica que entre uno y otro existe una diferencia sustancial, que conlleva a la aplicación de diferentes modalidades para su contratación. 11) Que se ha obtenido previamente oferta del contratista, hecho este que le permite al contratante evaluar su conveniencia para la entidad. 12) Que el contratista además de los requisitos contenidos en su propuesta, ha allegado todas las exigencias contenidas en la ley 190 de 1995 para su verificación. 13) Que en consecuencia, se procede a suscribir el presente contrato teniendo en cuenta las siguientes cláusulas. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO** El contratista se obliga para con el Departamento de la Guajira-Secretaría de Salud a prestar sus servicios profesionales y en especial desarrollará las contenidas en la cláusula segunda de este instrumento. **CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** A. Consolidación de la base de datos del régimen subsidiado, sisben, priorizados. B. Identificación de publicados en la base de datos de sisben,

SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA  
SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA

SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA

subsidiado, priorizados. C. Identificación de multiafiliados en la base de datos de sisbe, subsidiados, priorizados. D. Validación de la estructura de base de datos según resolución 812 de base de datos. E. Organización de los registros individual de prestación de servicios de salud, RIPS. F. Validación de los registros individual de prestación de servicios de salud, RIPS. G. Manejo de comprobador para validar las estructuras de los registros individuales de prestación de servicios de salud RIPS. H. Mantenimiento de los puntos lógicos del sistema de la red de la Secretaria de Salud Departamental. I. Soparte en el sistema de red de la Secretaria de Salud Departamental de la Guajira. J. Mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos de computos de la Secretaria de Salud Departamental, dependiendo dependiendo de la complejidad del asunto K. Las demás que se requiera de acuerdo a la necesidad del servicio. Entendida la naturaleza del presente contrato las partes convienen que su sostenibilidad en el tiempo está sujeta a resultados, lo que significa, que si no se cumplen las expectativas del ente contratante el contrato se puede resolver en forma anticipada o declarar su terminación por mutuo acuerdo, terminarlo de manera unilateral y proceder en forma inmediata a su liquidación. El contratista se obliga un mes antes de la expiración del plazo contractual convenido a elaborar el chequeo, comprobación y entrega de los elementos físicos y electrónicos que se le pusieron a su disposición para la ejecución del contrato, el cual deberá reportarlo a su interventor con copia a la señora Secretaria requisito prevalerle para materializar su pago final. TERCERA: VALOR. El valor del presente contrato es de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ML (\$6.900.000.00), que se cancelará en mensualidades vencidas por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ML (\$2.300.000.00), previa entrega de las certificaciones e informes correspondientes de las acciones contratadas y certificadas por el interventor del contrato. CUARTA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA: El plazo de ejecución es de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de legalización del contrato, es decir el tiempo durante el cual el CONTRATISTA se compromete a prestar a entera satisfacción sus servicios a la Secretaria de Salud de la Guajira. QUINTA: SUJECION DE LOS PAGOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: La Secretaria de salud de la guajira pagará el gasto que ocasiona el presente contrato, con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2008. Rubro 05-3-911111-29 según certificado de disponibilidad N° 317, de fecha 28/02/2008, SEXTA: NATURALEZA JURIDICA: El presente contrato no genera relación laboral alguna con el CONTRATISTA, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia, tampoco al pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado, hecho este que acepta el contratista. SEPTIMA: GARANTIA UNICA: El CONTRATISTA se compromete a constituir a favor de la Secretaria de Salud de la Guajira una garantía única otorgada a través de una entidad bancaria o compañía aseguradora, cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, a fin de garantizar todos los riesgos existentes en el presente contrato, a saber. A; AMPARO DE CUMPLIMIENTO. Por un valor equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del contrato, por el término de mismo y cuatro meses más. B. DE CALIDAD: Por un valor del diez por ciento (10%) del contrato por el valor del mismo y

Secretaria de Salud Calle 12 No 8-19 Riohacha  
 Fax 7282758 - email: [guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[guajirasalud@hotmail.com](mailto:guajirasalud@hotmail.com) - [guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)

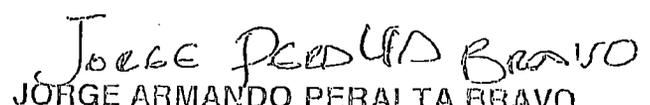
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
GUAJIRAS

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
GUAJIRAS

cuatro meses más. **OCTAVO: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, declara el contratista que no se haya incurrido en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9 de la precitada ley. **NOVENA: SUPERVISION:** La supervisión y control en la ejecución del presente contrato, lo ejercerá el funcionario o la persona que la Secretaria de Salud Delege. Para esos efectos, el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral. 1 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, y demás normas establecidas sobre la materia. **DECIMA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.** El presente contrato se entiende perfeccionado a partir de la suscripción de las partes, y para su ejecución se requerirá del certificado de disponibilidad, la reserva, la constitución de la garantía y su aprobación y la acreditación por parte del contratista, de que se encuentra al día con el pago de los aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral. El pago de los honorarios por mensualidades causadas o según como lo convengan las partes, estará supeditado a la realización de los pagos al sistema general de seguridad social, es decir a las cuentas de cobro deberán acompañarse los formatos de autoliquidación que den fe de su cancelación. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Esta exigencia que introdujo la reforma, conmina al servidor público a la verificación del pago de dichos aportes, ya que de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente; así mismo el contratista deberá manifestar por escrito, la intención de afiliarse o no al Sistema General de Riesgos Profesional, para ellos en caso que el contratista se afilie se allegará copia del mismo a la Administradora de Riesgos Profesionales, de conformidad con el Decreto reglamentario 2800 de 2003 artículo 3 parágrafo 2º . En todo caso la propuesta formulada por el contratista, en lo que evidencia si acepta o no su aplicación al Sistema de Riesgos hace parte del contrato.

Para mayor constancia se firma el Presente, a los 10 días del mes de AGOSTO de 2008, en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

  
CILIA PEÑALVER BRITO  
Secretaria de Salud departamental

  
JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO  
Contratista

Volto. Oficina Jurídica

Volto. Oficina Talento Humano 

## TESTIGOS

**1. YELENKA GUTIERREZ PINEDO**

C.C. 40.918.486 Riohacha, La Guajira

Cel. 3012356712

Dirección: calle 12 No 9-111

**2. BRENDA GUTIERREZ MEJIA**

C.C. 40.936.246 Riohacha, La Guajira

Cel. 3013710991

Dirección: calle 27 No 7-91

**3. LUZ MERY GARCIA CONTRERAS**

32.719.418 Barranquilla, Atlántico

CEL: 3162755596

Dirección: calle 14 E No 17-50



GOBERNACION DE LA GUAJIRA  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 44313 DE 2008

CONTRATISTA: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

OBJETO: El contratista se obliga para con el Departamento de La Guajira-Secretaria de Salud Departamental a prestar sus servicios Profesionales en el área de Sistema de Información.

PLAZO. Dos meses, contados a partir de la legalizacion del contrato.

VALOR: SEIS MILLONES DE PESOS(\$6000000)

Entre los suscritos a saber: **CILIA PENALVER BRITO** identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.912.674 expedida en Riohacha la Guajira, en su calidad de Secretaria de Salud Departamental, debidamente nombrada y posesionada, facultada para celebrar el presente contrato de acuerdo con las facultades de delegación y desconcentración de competencias conferidas en el decreto 059 del 26 de abril del 2005 vigente. Este tipo de contrato, se sujetará a lo prescrito en los Artículos 1, 2, 11 Numeral 3º Literal b, Artículo 24 Numeral 1º Literal a, Artículo 32 Numeral 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, párrafos 1 y 2 del artículo 82 del Decreto 2474 del 7 de julio de 2008, quien en adelante se denominará el Departamento – Secretaria Departamental de Salud, y por la otra **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO** con domicilio en Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía numero **84092816** expedida en **Riohacha**, quien se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta las cláusulas que mas adelante observaremos, previas las siguientes consideraciones generales. 1. Que con fundamento en la ley 715 del 2001, se introdujeron sustanciales competencias a las entidades territoriales en el sector salud, y para el cumplimiento de sus acciones debe generar una serie de procesos y tramites administrativos útiles y necesarios a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado en lo concerniente a temas de la salud y acciones complementarias sobre el mismo asunto en el departamento de la Guajira. 2.) Que previo a la celebración del presente contrato se han realizado los estudios previos por parte del contratante en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia. 3) Que el Departamento de la Guajira a través de su Secretaria de Salud para lograr un eficiente proceso de gestión administrativa, necesita desarrollar acciones con recurso humano idóneo y suficiente que le permitan desarrollar en forma armónica su amplio marco de competencias que Le impone la ley y el plan de desarrollo aprobado para el efecto. 4) Que se ha obtenido certificación proveniente del área de Recursos Humanos, según la cual se informa que en la actual planta de cargos no existe recurso humano suficiente que permita desarrollar las actividades y competencias, conforme a las señaladas en la constitución, la ley, los reglamentos, así como las contempladas en el plan de acción departamental. 5) Que en el presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia fiscal, existen recursos suficientes y disponibles que permiten garantizar el pago de los honorarios que se deriven del presente acuerdo contractual. 6) Que para amparar el

Rp 3637  
4-11-08

Secretaría de Salud Calle 12 No 8-19 Riohacha  
Fax 7282758- email: guajirasalud@yahoo.com  
guajirasalud@hotmail.com-guajirasalud@yahoo.com  
www.laguajira.gov.co



45 4

**GOBERNACION DE LA GUAJIRA  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

presente contrato, se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la jefatura de Presupuesto Departamental, con identificación N° 2114 del día 10/8/2008. 7) Que al tenor de lo prescrito en el decreto 2474 del 7 de julio del 2008, sesión 2 artículo 82, la reforma concibió que este tipo de contratos podrían suscribirse en forma directa tal como lo estipula el capítulo IV (contratación directa sesión 1) del mismo normado. 8) Que siguiendo las voces del artículo 82 mencionado en el considerando anterior, la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada del área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. 9.) Que en atención a lo previsto en la ley 1150 del 16 de julio del 2007, refiriéndose a las modalidades de selección, ha considerado que los contratos para la prestación de los servicios profesionales, la modalidad a utilizar es la contratación directa reglada en artículo 82 del mentado decreto 2474 del 7 de julio de 2008. 10) Que por expresa disposición del artículo 82 del decreto 2474 ya mencionado, los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de la entidad; lo que indica, que entre uno y otro existe una diferencia sustancial, que conlleva a la aplicación de diferentes modalidades para su contratación. 11) Que se ha obtenido previamente oferta del contratista, hecho este que le permite al contratante evaluar su conveniencia para la entidad. 12) Que el contratista además de los requisitos contenidos en su propuesta, ha allegado todas las exigencias contenidas en la ley 190 de 1995 para su verificación. 13) Que en consecuencia, se procede a suscribir el presente contrato teniendo en cuenta las siguientes cláusulas. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO** El contratista se obliga para con el Departamento de la Guajira- Secretaria de Salud a prestar sus servicios profesionales y en especial desarrollará las contenidas en la cláusula segunda de este instrumento **CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** A. Consolidación de la base de datos del régimen subsidiado, sisben, priorizados. B. Identificación de públicos en la base de datos de sisben, subsidiado, priorizados. C. Identificación de multiafilados en la base de datos de sisbe, subsidiados, priorizados. D. Validación de la estructura de base de datos según resolución 812 de base de datos. E. Organización de los registros individual de prestación de servicios de salud, RIPS. F. Validación de los registros individual de prestación de servicios de salud, RIPS. G. Manejo de comprobador para validar las estructuras de los registros individuales de prestación de servicios de salud RIPS. H. Mantenimiento de los puntos lógicos del sistema de la red de la Secretaria de Salud Departamental. I. Soperarte en el sistema de red de la Secretaria de Salud Departamental de la Guajira. J. Mantenimiento correctivo y preventivo de los equipos de computos de la Secretaria de Salud Departamental, dependiendo dependiendo de la complejidad del asunto K. Las demás que se requiera de acuerdo a la necesidad del servicio. Entendida la naturaleza del presente contrato las partes convienen que su sostenibilidad en el tiempo está sujeta a resultados, lo que significa, que si no se cumplen las expectativas del ente contratante el contrato se puede



GOBERNACION DE LA GUAJIRA  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

resolver en forma anticipada o declarar su terminación por mutuo acuerdo, terminarlo de manera unilateral y proceder en forma inmediata a su liquidación. El contratista se obliga un mes antes de la expiración del plazo contractual convenido a elaborar el chequeo, comprobación y entrega de los elementos físicos y electrónicos que se le pusieron a su disposición para la ejecución del contrato, el cual deberá reportarlo a su interventor con copia a la señora Secretaria requisito prevalerte para materializar su pago final. **TERCERA: VALOR.** El valor del presente contrato es de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6000000)**, que se cancelará en mensualidades vencidas por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3000000)** previa entrega de las certificaciones e informes correspondientes de las acciones contratadas y certificadas por el interventor del contrato. **CUARTA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución es de Dos meses contados a partir de la legalización del contrato, es decir el tiempo durante el cual el **CONTRATISTA** se compromete a prestar a entera satisfacción sus servicios a la Secretaria de Salud de la Guajira. **QUINTA: SUJECION DE LOS PAGOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** La Secretaria de salud de la guajira pagará el gasto que ocasiona el presente contrato, con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal **2008**. Rubro **05-3-911111-39** según certificado de disponibilidad **2114**, de fecha **10/8/2008**, **SEXTA: NATURALEZA JURIDICA:** El presente contrato no genera relación laboral alguna con el **CONTRATISTA**, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia, tampoco al pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado, hecho este que acepta el contratista. **SEPTIMA: GARANTIA UNICA:** El **CONTRATISTA** se compromete a constituir a favor de la Secretaria de Salud de la Guajira una garantía única otorgada a través de una entidad bancaria o compañía aseguradora, cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, a fin de garantizar todos los riesgos existentes en el presente contrato, a saber **A;** **AMPARO DE CUMPLIMIENTO.** Por un valor equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del contrato, por el término de mismo, y cuatro meses más. **B. DE CALIDAD:** Por un valor del diez por ciento (10%) del contrato por el valor del mismo y cuatro meses más. **OCTAVO: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, declara el contratista que no se haya incurrido en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9 de la precitada ley. **NOVENA: SUPERVISION:** La supervisión y control en la ejecución del presente contrato, lo ejercerá el funcionario o la persona que la Secretaria de Salud Delege. Para esos efectos, el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral. 1 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, y demás normas establecidas sobre la materia. **DECIMA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.** El presente contrato se entiende perfeccionado a partir de la suscripción de las partes, y para su ejecución se requerirá del certificado de disponibilidad, la reserva, la constitución de la garantía y su aprobación y la acreditación por parte del contratista de que se encuentra al día con el pago de los aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral. El pago de los honorarios por mensualidades causadas o según como lo convengan las partes, estará supeditado a la realización de los pagos al sistema general de seguridad social, es decir a las cuentas



GOBIERNO DEPARTAMENTAL  
GOBERNACION DE LA GUAJIRA  
SECRETARIA DE SALUD

### GOBERNACION DE LA GUAJIRA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

de cobro deberán acompañarse los formatos de autoliquidación que den fe de su cancelación. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Esta exigencia que introdujo la reforma, conmina al servidor público a la verificación del pago de dichos aportes, ya que de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente; así mismo el contratista deberá manifestar por escrito, la intención de afiliarse o no al Sistema General de Riesgos Profesional, para ellos en caso que el contratista se afilie se allegará copia del mismo a la Administradora de Riesgos Profesionales, de conformidad con el Decreto reglamentario 2800 de 2003 artículo 3 parágrafo 2º. En todo caso la propuesta formulada por el contratista, en lo que evidencia si acepta o no su aplicación al Sistema de Riesgos hace parte del contrato. *MB*

Para mayor constancia se firma el Presente, a los **28 OCT 2008**, en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

*Cilia Peñalver Brito*  
**CILIA PEÑALVER BRITO**  
Secretaria de Salud departamental

*Jorge Armando Peralta Bravo*  
**JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**  
Contratista

48

GOBERNACION DE LA GUAJIRA

NIT. 892115015-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Certificado No. 2114  
Fecha de Vencimiento 31/12/2008  
Prórrogas 0

Vigencia Fiscal: 2008 Fecha de Expedición: 08 Oct 2008

Objeto VR CDP ASISTENCIA TECNICA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL PROPIOS DEL SECTOR  
Solicitante: CILIA PENALVER

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
Inversion 05-3-911111-39	Asistencia Técnica, inspección, vigilancia y Control-Propios del sector. <small>Recurso Propio-Destinación Especifica</small> VENTA DE BIENES Y SERVICIOS LABORATORIO SAL	60.000.000,00
<b>TOTAL CERTIFICADO</b>		<b>60.000.000,00</b>

IBETH VALBERDE LEIBTE  
JEFE DE PRESUPUESTO

Elaboró: IBETH



GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA  
EQUIDAD Y COMPROMISO

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 44264 DE 2009

CONTRATISTA: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

OBJETO: El contratista se obliga para con el Departamento de La Guajira-Secretaría de Salud Departamental a prestar sus servicios Profesionales en el área de Saneamiento Ambiental

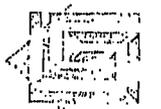
PLAZO: Ocho (8) meses contados a partir de la legalizacion del contrato

VALOR: DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$18400000)

Entre los suscritos a saber: **CILIA PEÑALVER BRITO** identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.912.674 expedida en Riohacha la Guajira, en su calidad de Secretaria de Salud Departamental, debidamente nombrada y posesionada, facultada para celebrar el presente contrato de acuerdo con las facultades de delegación y desconcentración de competencias conferidas en el decreto 059 del 26 de abril del 2005 vigente. Este tipo de contrato, se sujetará a lo prescrito en los Artículos 1, 2, 11 Numeral 3º Literal b, Artículo 24 Numeral 1º Literal a, Artículo 32 Numeral 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, párrafos 1 y 2 del artículo 82 del decreto 2474 del 7 de julio de 2008, quien en adelante se denominará el Departamento – Secretaria Departamental de Salud, y por la otra **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO** con domicilio en , identificado con la cedula de ciudadanía numero 84092816 expedida en Riohacha quien se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta las cláusulas que mas adelante observaremos, previas las siguientes consideraciones generales. 1) Que con fundamento en la ley 715 del 2001, se introdujeron sustanciales competencias a las entidades territoriales en el sector salud, y para el cumplimiento de sus acciones debe generar una serie de procesos y tramites administrativos útiles y necesarios a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado en lo concerniente a temas de la salud y acciones complementarias sobre el mismo asunto en el departamento de la Guajira. 2.) Que previo a la celebración del presente contrato se han realizado los estudios previos por parte del contratante en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia. 3) Que el Departamento de la Guajira a través de su Secretaria de Salud para lograr un eficiente proceso de gestión administrativa, necesita desarrollar acciones con recurso humano idóneo y suficiente que le permitan desarrollar en forma armónica su amplio marco de competencias que le impone la ley y el plan de desarrollo aprobado para el efecto. 4) Que se ha obtenido certificación proveniente del área de Recursos Humanos, según la cual se informa que en la actual planta de cargos no existe recurso humano suficiente que permita desarrollar las actividades y competencias, conforme a las señaladas en la constitución, la ley, los reglamentos, así como las contempladas en el plan de acción departamental. 5) Que en el presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia fiscal, existen recursos suficientes y disponibles que permiten garantizar el pago de los honorarios que se deriven del presente acuerdo contractual. 6) Que para amparar el presente contrato, se cuenta con el certificado de

Pp 591  
2-03-09

Secretaría de Salud Calle 12 No 8-19 Riohacha  
Fax 7282758- email: [guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[guajirasalud@hotmail.com](mailto:guajirasalud@hotmail.com) [guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)



GOBIERNO DE LA GUAJIRA  
UNIDAD Y COMPROMISO

### SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

disponibilidad presupuestal expedido por la jefatura de Presupuesto Departamental, con identificación N° 421 el día 3/2/2009 7) Que al tenor de lo prescrito en el decreto 2474 del 7 de julio del 2008, sección II en su artículo 82, la reforma concibió que este tipo de contratos podrían suscribirse en forma directa tal como lo estipula el capítulo IV (contratación directa sección primera) del mismo normado. 8) Que siguiendo las voces del artículo 82 mencionado en el considerando anterior, la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relaciona del área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. 9.) Que en atención a lo previsto en la ley 1150 del 16 de julio del 2007, refiriéndose a las modalidades de selección, ha considerado que los contratos para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la modalidad a utilizar es la contratación directa reglada en artículo 82 del mentado decreto 2474 del 2008. 10) Que por expresa disposición del artículo 82 del decreto 2474 ya mencionado, los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de la entidad; lo que indica que entre uno y otro existe una diferencia sustancial, que conlleva a la aplicación de diferentes modalidades para su contratación. 11) Conforme al contenido del artículo 32 de la Ley 1122 de 2007, la salud pública esta constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizaran bajo la rectoría del estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad. 12) Que el ciudadano Andrés de Zubiria Samper, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 291 y 291 de la Constitución Política, demandó los artículos 2, 6, 16, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 39, 42, 56, 57, 60, 64, 72, 74, 76, 88, 111, parciales de la ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 357 (acto legislativo 01 de 2001 de la constitución política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros. El texto del artículo 29 demandado, es del siguiente tenor literal: Artículo 29 de la ley 715 de 2001. El control del cumplimiento de las condiciones de la presente ley. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las competencias, responsabilidades y funciones de que trata la presente ley, se prevén las siguientes causales para que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, determine que un departamento, municipio o distrito para la administración de uno o varios servicios educativos a su cargo, se sujeta al sistema de control de la educación que podrá ser ejercido directamente por la nación o contratado, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o fiscales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes. Este sistema de control procederá, a juicio de la nación: ...). El contenido del artículo 72



## SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

de la ley 715 de 2001, igualmente es del siguiente tenor literal: inspección, vigilancia y control. El gobierno nacional adoptará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley normas que reglamenten la estructura y funciones para el desarrollo, la inspección, vigilancia y control del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, conforme a las competencias definidas en la presente ley con el fin de establecer la capacidad técnica, financiera, administrativa y operativa de las entidades que ejercen estas funciones con el concurso de los diferentes niveles territoriales. En ningún caso lo dispuesto en este artículo conllevara a la creación de nuevas entidades. El actor (Andrés de Zubiria Samper), refiriéndose a los alcances de su demanda, señala que las facultades de control, inspección y vigilancia de la educación y la salud, las tiene el Presidente de la Republica, según el artículo 189, numerales 21, 22, 24, y 26 de la Constitución Política. Por ello, las expresiones acusadas de los artículos 29, 30, 56 y 60 de la ley 715 del 2001, que permite la delegación de facultades a particulares viola el mencionado artículo constitucional y lo dispuesto en el artículo 211 de la carta, que señala que el presidente puede delegar en subalternos o en otras autoridades, pero no en particulares. Concluye el actor que bajo ninguna circunstancia el presidente o sus subalternos pueden válidamente delegar en los particulares, las facultades de inspección y vigilancia, atribuciones tan relevantes en un estado social de derecho, como son la educación y la salud, ya que estas últimas se realizan a través del Ministerio de educación, el ICFES y la Superintendencia Nacional de Salud. Cita también, lo expresado por la corte en sentencia T-024 de 1996 sobre el concepto de delegación. El Ministerio de salud, hoy de protección social entre otros apartes manifestó: "tampoco hay violación del artículo 211 de la carta constitucional como están consagrados los artículos 29, 30, 56, y 60 de la ley 715 de 2001; pues, no existe en estricto sentido en estas disposiciones, autorización de delegación a favor de particulares en materia de inspección y vigilancia. Por su parte en concepto número 2827 del 20 de marzo del 2002, el Ministerio Público solicita a la corte declare la inexecutable de la expresión o **contratado** contenido en el artículo 29 de la ley 715 del 2001, según los argumentos expuestos en el plenario. El Ministerio Público expone que la inspección control y vigilancia de la educación y la salud corresponde a una atribución exclusiva del Estado, que se realiza a través de las autoridades competentes, según los artículos 77 y 189, numerales 21 y 365 de la Constitución. Por ello, la expresión o **contratado** del artículo 29 de la ley 715 del 2001 resulta inexecutable al permitir que eventualmente la Nación se desprenda de estas facultades. Lo mismo ocurre con el artículo 60 de la ley cuando señala que contratará con entidades externas. 13) Que la honorable Corte Constitucional igualmente es del criterio que las funciones de inspección y vigilancia son del resorte del Estado, y que no es dable delegarla en particulares. Se prevee la posibilidad jurídica que los convenios interadministrativos para la ejecución de las actividades de inspección control y vigilancia, no violan la constitución, ni siquiera si el objeto del convenio corresponde como en los casos que allí se estudian al ejercicio del control del servicio de la educación, o a la inspección, vigilancia y control del régimen subsidiado y salud publica. Para ir concluyendo, y recogiendo los antecedentes propuestos por la corte, del artículo 29 acusado, en lo referente a la frase o **contratado**, es constitucional si los asuntos relativos al control de la educación se realizan a través de la previa suscripción de contratos o convenios entre entidades publicas o interadministrativos como ya lo explicó



## SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

enfermedades de interés en salud Pública. F.- Las demás que se requiera de acuerdo a la necesidad del servicio. Entiéndase que las acciones a desarrollar por el contratista, son eminentemente preliminares o preparatorias, para que al final la entidad contratante adopte la decisión administrativa, en ejercicio de su autonomía en las acciones de inspección control y vigilancia. Vista la naturaleza del presente contrato, las partes convienen que su sostenibilidad en el tiempo está sujeta a resultados, lo que significa, que si no se cumplen las expectativas del ente contratante el contrato se puede resolver en forma anticipada o declarar su terminación por mutuo acuerdo, terminarlo de manera unilateral y proceder en forma inmediata a su liquidación. El contratista se obliga un mes antes de la expiración del plazo contractual convenido a elaborar el chequeo, comprobación y entrega de los elementos físicos y electrónicos que se le pusieron a su disposición para la ejecución del contrato, el cual deberá reportarlo a su interventor con copia a la señora Secretaria requisito prevalente para materializar su pago final.

**TERCERA: VALOR** El valor del presente contrato es de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$18400000) que se cancelará en mensualidades vencidas por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS. (\$2300000), previa entrega de las certificaciones e informes correspondientes de las acciones contratadas y certificadas por el interventor del contrato.

**CUARTA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución es de Ocho (8) meses contados a partir de la legalización del contrato, es decir el tiempo durante el cual el CONTRATISTA se compromete a prestar a entera satisfacción sus servicios a la Secretaria de Salud de la Guajira.

**QUINTA: SUJECION DE LOS PAGOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** La Secretaria de salud de la guajira pagará el gasto que ocasiona el presente contrato, con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal rubro 05-3-911201-32 según certificado de disponibilidad N° 421 de fecha 3/2/2009

**SEXTA: NATURALEZA JURIDICA:** El presente contrato no genera relación laboral alguna con el CONTRATISTA, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia, tampoco al pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado, hecho este que acepta el contratista.

**SEPTIMA: GARANTIA UNICA:** El CONTRATISTA se compromete a constituir a favor de la Secretaria de Salud de la Guajira una garantía única otorgada a través de una entidad bancaria o compañía aseguradora, cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, a fin de garantizar todos los riesgos existentes en el presente contrato, a saber. **A; AMPARO DE CUMPLIMIENTO.** Por un valor equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del contrato, por el término de mismo, y cuatro meses más. **B. DE CALIDAD:** Por un valor del diez por ciento (10%) del contrato por el valor del mismo y cuatro meses más.

**OCTAVO: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Bajo la gravedad del juramentó, que se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, declara el contratista que no se haya incurrido en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8 del la ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes y relacionadas con la materia; y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9 de la precitada ley.

**NOVENA: SUPERVISION:** La supervisión y control en la ejecución del presente contrato, lo ejercerá el funcionario o la persona que la Secretaria de Salud Delege. Para esos efectos, el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral. 1 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 de la ley



GOBIERNO DEPARTAMENTAL  
GOBIERNO DE LA GUAJIRA  
TRANSPARENCIA Y COMPROMISO

## SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

la corte. Lo mismo ocurre respecto de la expresión "el departamento contratará dichos procesos con entidades externas, del artículo 60 que no viola la constitución si los contratos que de que allí se hable corresponde a convenios con entidades del Estado, respecto de las funciones de inspección control y vigilancia. 14) Que la honorable corte desató de fondo las pretensiones de la demanda, declarando la exequibilidad de la expresión "o contratado" del artículo 29 de la ley 715 de 2001, bajo el entendido que esta expresión se refiere que se pueda contratar con entidades públicas mediante convenios interadministrativos y en ningún caso con particulares. En el artículo 7 del proveído de la corte se lee: "declarar exequible la expresión "el departamento contratará dichos procesos con entidades externas del artículo 60 de la ley 715 de 2001, bajo el entendido que la inspección, vigilancia y control solo pueda realizarse con entidades del Estado. 15) Que como queda probado en los actos precontractuales, existe la evidencia documental, que en la Secretaria de Salud Departamental, como parte constitutiva del ente territorial (departamento de la Guajira), no existe el recurso humano suficiente e idóneo que permita desarrollar tales acciones de inspección control y vigilancia. 16) Que la Secretaria de Salud en desarrollo de su objeto misional necesita desarrollar el grueso de sus acciones con el objeto de cumplir los fines esenciales del estado en este respecto. 17) Que las acciones que en virtud a este contrato se pretende suscribir tiene por propósito hacer el acompañamiento a la entidad territorial, tales como la realización de los procesos, recaudación de pruebas, realización de visitas, inspecciones y afines, pero que queda claro en este instrumento, que la acción propia de inspección control y vigilancia la realiza la entidad con su propio recurso humano, lo que quiere decir que esta facultad por la existencia de la relación contractual no la está delegando, acogiéndose, al tenor de la sentencia 617 del 2001. 18) Que el ente territorial apela al concurso del acompañamiento de profesionales y del personal de apoyo necesario de manera transitoria, mientras la entidad territorial avoca el proceso de reestructuración administrativa, a efectos de poder desarrollar todo el compendio de acciones con su propio recurso; pero que quede claro que el profesional o el recurso de apoyo que se contrata, no quebranta en manera alguna los alcances resolutivos de la sentencia 617 de 2002, en virtud a que en este caso el Estado no se desprende de su propias competencias. 19) Que se ha obtenido previamente oferta del contratista, hecho este que le permite al contratante evaluar su conveniencia para la entidad. 20) Que el contratista además de los requisitos contenidos en su propuesta, ha allegado todas las exigencias contenidas en la ley 190 de 1995 para su verificación. 21) Que en consecuencia, se procede a suscribir el presente contrato teniendo en cuenta las siguientes cláusulas. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO** El contratista se obliga para con el Departamento de la Guajira- Secretaria de Salud a prestar sus servicios como profesional en el Area de Promocion y Prevencion . **CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** a.- Contribuir con la recopilación procesamiento y análisis de la información de los factores de riesgos ambientales a los establecimientos de alto Riesgo. B.- Realizar Análisis estadístico de los datos procesados para los factores de riesgo ambientales. C.- Contribuir con los informes de la información relacionada con Vectores de trasmisión de enfermedades de interés en salud Publica d.- Consolidación de la información relacionada con Vectores de trasmisión de enfermedades de interés en salud Publica. e.- Digitación de la información relacionada con Vectores de trasmisión de

54 50



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, y demás normas establecidas sobre la materia.

**DECIMA: LIQUIDACION:** La liquidación del presente contrato se realizara de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993.

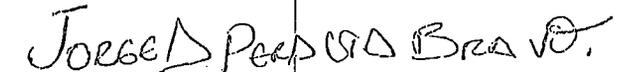
**DECIMA PRIMERA: PUBLICACION:** El presente contrato deberá ser materia de publicación en la gaceta Departamental, o en los medios que la ley determine para el efecto, en atención a la cuantía determinada para los contratos.

**PARAGRAFO:** En caso de que la cuantía de este no rebase el tope mínimo determinado por la ley, es decir para su publicación, haga caso omiso de tal requerimiento. En caso de estar obligado a la publicación de su contrato, este se hará por cuenta y riesgo del contratista, mediante pago que efectuara a las arcas del Departamento, requisito este que se entiende cumplido con la presentación del formulario de pago o volante de consignación, el cual deberá acreditar a la dependencia de recursos humanos o su equivalente, a fin de que sea incorporada a su correspondiente a su hoja de vida.

**DECIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.** El presente contrato se entiende perfeccionado a partir de la suscripción de las partes, y para su ejecución se requerirá del certificado de disponibilidad, la reserva, la constitución de la garantía y su aprobación y la acreditación por parte del contratista de que se encuentra al día con el pago de los aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral. El pago de los honorarios por mensualidades causadas o según como lo convengan las partes, estará supeditado a la realización de los pagos al sistema general de seguridad social, es decir a las cuentas de cobro deberán acompañarse los formatos de autoliquidación que den fe de su cancelación. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Esta exigencia que introdujo la reforma, conmina al servidor público a la verificación del pago de dichos aportes, ya que de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente; así mismo, el contratista deberá manifestar por escrito la intención de afiliarse o no al Sistema General de Riesgos Profesionales, para ello en el caso que el contratista se afilie se allegara copia del mismo a la Administradora de Riesgos Profesionales, de conformidad con el Decreto reglamentario 2800 de 2003 artículo 3 párrafo 2º. Hace parte del contrato la propuesta formulada por el contratista.

Para mayor constancia se firma el Presente, a los 02 MAR 2009, en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

  
 GILIA PEÑALVER BRITO

  
 JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

Secretaria de Salud departamental

Contratista

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Certificado No. 421  
 Fecha de Vencimiento 31/05/2009  
 Prórrogas 0

Vigencia Fiscal: 2009 Fecha de Expedición: 02 Mar 2009

Objeto: VR CDI PRESTACION DE SERVICIO RECURSO HUMANO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL DE LOS FACTORES AMBIENTALES  
 Solicitante: GINA PAOLA PEREZ

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
Inversión 05 - 3 - 9 1 1 20 1 - 32	Prestación de Servicios <small>Recursos de la Nación-Destinación Específica</small> SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SALUD PUBLICA	700.00
<b>TOTAL CERTIFICADO</b>		<b>700.00</b>



IBETH VALDERME LEBETE  
 JEFE DE PRESUPUESTO

Elaboró: IBETH



## SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 44556 DE 2009

CONTRATISTA: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

OBJETO: El contratista se obliga para con el Departamento de La Guajira-Secretaria de Salud Departamental a prestar sus servicios Profesionales en el área de Saneamiento Ambiental

UN (1) Mes contados a partir de la legalizacion del contrato

VALOR: DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PÉSOS (2300000)

Entre los suscritos a saber: CLAUDIA MEZA OCHOA identificada con la cedula ciudadanía numero 32 607 664 expedida en Barranquilla en su calidad de Secretaria de Salud Departamental, debidamente nombrada y posesionada, facultada para celebrar el presente contrato de acuerdo con las facultades de delegación y desconcentración de competencias conferidas en el decreto 059 del 26 de abril del 2005 vigente. Este tipo de contrato, se sujetará a lo prescrito en los Artículos 1, 2, 11 Numeral 3º Literal b, Artículo 24 Numeral 1º Literal a, Artículo 32 Numeral 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, párrafos 1 y 2 del artículo 82 del decreto 2474 del 7 de julio de 2008, quien en adelante se denominará el Departamento – Secretaria Departamental de Salud, y por la otra JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO con domicilio en Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía numero 84092816 expedida en Riohacha quien se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta las cláusulas que mas adelante observaremos, previas las siguientes consideraciones generales. 1.) Que con fundamento en la ley 715 del 2001, se introdujeron sustanciales competencias a las entidades territoriales en el sector salud, y para el cumplimiento de sus acciones debe generar una serie de procesos y tramites administrativos útiles y necesarios a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado en lo concerniente a temas de la salud y acciones complementarias sobre el mismo asunto en el departamento de la Guajira. 2.) Que previo a la celebración del presente contrato se han realizado los estudios previos por parte del contratante en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia. 3.) Que el Departamento de la Guajira a través de su Secretaria de Salud para lograr un eficiente proceso de gestión administrativa, necesita desarrollar acciones con recurso humano idóneo y suficiente que le permitan desarrollar en forma armónica su amplio marco de competencias que le impone la ley y el plan de desarrollo aprobado para el efecto. 4.) Que se ha obtenido certificación proveniente del área de Recursos Humanos, según la cual se informa que en la actual planta de cargos no existe recurso humano suficiente que permita desarrollar las actividades y competencias, conforme a las señaladas en la constitución, la ley, los reglamentos, así como las contempladas en el plan de acción departamental. 5.) Que en el presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia fiscal, existen recursos suficientes y disponibles que permiten garantizar el pago de los honorarios que se deriven del presente acuerdo contractual. 6.) Que para amparar el presente contrato, se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la Jefatura de Presupuesto Departamental, con identificación N° 2890 el día 10/28/2009. 7.) Que al tenor de lo prescrito en el decreto 2474 del 7 de julio del 2008, sección II en su artículo 82, la reforma concibió que este tipo de contratos podían suscribirse en forma directa tal como lo estipuló el capítulo IV (contratación directa sección primera) del mismo normado. 8.) Que siguiendo las voces del artículo 82 mencionado en el

P/04433  
25-11-04

Secretaría de Salud Calle 12 No 8-19 Riohacha  
Fax 7282758- email: guajirasalud@yahoo.com  
guajirasalud@hotmail.com-guajirasalud@yahoo.com  
www.laguajira.gov.co



## SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

considerando anterior, la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica **que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada del área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.** 9.) Que en atención a lo previsto en la ley 1150 del 16 de julio del 2007, refiriéndose a las modalidades de selección, ha considerado que los contratos para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la modalidad a utilizar es la contratación directa reglada en artículo 82 del mentado decreto 2474 del 2008. 10) Que por expresa disposición del artículo 82 del decreto 2474 ya mencionado, los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de la entidad; lo que indica que entre uno y otro existe una diferencia sustancial, que conlleva a la aplicación de diferentes modalidades para su contratación. 11) Conforme al contenido del artículo 32 de la Ley 1122 de 2007, la salud pública esta constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. **Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.** 12) Que el ciudadano Andrés de Zubiria Samper, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 291 y 291 de la Constitución Política, demandó los artículos 2, 6, 16, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 39, 42, 56, 57, 60, 64, 72, 74, 76, 88, 111, parciales de la ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 357 (acto legislativo 01 de 2001 de la constitución política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros. El texto del artículo 29 demandado, es del siguiente tenor literal: Artículo 29 de la ley 715 de 2001. El control del cumplimiento de las condiciones de la presente ley. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las competencias, responsabilidades y funciones de que trata la presente ley, se prevén las siguientes causales para que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, determine que un departamento, municipio o distrito para la administración de uno o varios servicios educativos a su cargo, se sujeta al sistema de control de la educación que podrá ser ejercido directamente por la nación o **contratado**, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o fiscales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes. Este sistema de control procederá, a juicio de la nación: ....). El contenido del artículo 72 de la ley 715 de 2001, igualmente es del siguiente tenor literal: inspección, vigilancia y control. El gobierno nacional adoptará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley normas que reglamenten la estructura y funciones para el desarrollo, la inspección, vigilancia y control del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, conforme a las competencias definidas en la presente ley con el fin de establecer la capacidad técnica, financiera, administrativa y operativa de las entidades que ejercen estas funciones con el concurso de los diferentes niveles territoriales. En ningún caso lo dispuesto en este artículo conllevará a la creación de nuevas entidades. El actor (Andrés de Zubiria Samper), refiriéndose a los alcances de su demanda, señala que las facultades de control, inspección y vigilancia de la educación y la **salud**, las tiene el Presidente de la Republica, según el artículo 189, numerales 21, 22, 24, y 26 de la Constitución Política. Por ello, las expresiones acusadas de los artículos 29, 30, 56 y 60 de la ley 715 del 2001, que permite la delegación de facultades a particulares viola el mencionado artículo constitucional y lo dispuesto en el artículo 211 de la carta, que señala que el presidente puede delegar en subalternos o en otras autoridades, pero no en particulares. Concluye el actor que bajo ninguna



## SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

circunstancia el presidente o sus subalternos pueden válidamente delegar en los particulares, las facultades de inspección y vigilancia, atribuciones tan relevantes en un estado social de derecho, como son la educación y la salud, ya que estas últimas se realizan a través del Ministerio de educación, el ICFES y la Superintendencia Nacional de Salud. Cita también, lo expresado por la corte en sentencia T-024 de 1996 sobre el concepto de delegación. El Ministerio de salud, hoy de protección social entre otros apartes manifestó: "tampoco hay violación del artículo 211 de la carta constitucional como están consagrados los artículos 29, 30, 56, y 60 de la ley 715 de 2001; pues, no existe en estricto sentido en estas disposiciones, autorización de delegación a favor de particulares en materia de inspección y vigilancia. Por su parte en concepto número 2827 del 20 de marzo del 2002, el Ministerio Público solicita a la corte declare la inexecutable de la expresión o **contratado** contenido en el artículo 29 de la ley 715 del 2001, según los argumentos expuestos en el plenario. El Ministerio Público expone que la inspección control y vigilancia de la educación y la salud corresponde a una atribución exclusiva del Estado, que se realiza a través de las autoridades competentes, según los artículos 77 y 189, numerales 21 y 365 de la Constitución. Por ello, la expresión o **contratado** del artículo 29 de la ley 715 del 2001 resulta inexecutable al permitir que eventualmente la Nación se desprenda de estas facultades. Lo mismo ocurre con el artículo 60 de la ley cuando señala que contratará con entidades externas. 13) Que la honorable Corte Constitucional igualmente es del criterio que las funciones de inspección y vigilancia son del resorte del Estado, y que no es dable delegarla en particulares. Se prevé la posibilidad jurídica que los convenios inter administrativos para la ejecución de las actividades de inspección control y vigilancia, no violan la constitución, ni siquiera si el objeto del convenio corresponde como en los casos que allí se estudian al ejercicio del control del servicio de la educación, o a la inspección, vigilancia y control del régimen subsidiado y salud pública. Para ir concluyendo, y recogiendo los antecedentes propuestos por la corte, del artículo 29 acusado, en lo referente a la frase o **contratado**, es constitucional si los asuntos relativos al control de la educación se realizan a través de la previa suscripción de contratos o convenios entre entidades públicas o inter administrativos como ya lo explicó la corte. Lo mismo ocurre respecto de la expresión "el departamento contratará dichos procesos con entidades externas, del artículo 60 que no viola la constitución si los contratos que de que allí se hable corresponde a convenios con entidades del Estado, respecto de las funciones de inspección control y vigilancia. 14) Que la honorable corte desató de fondo las pretensiones de la demanda, declarando la executable de la expresión o **contratado**" del artículo 29 de la ley 715 de 2001; bajo el entendido que esta expresión se refiere que se pueda contratar con entidades públicas mediante convenios inter administrativos y en ningún caso con particulares. En el artículo 7 del proveído de la corte se lee: "declarar executable la expresión "el departamento contratará dichos procesos con entidades externas del artículo 60 de la ley 715 de 2001, bajo el entendido que la inspección, vigilancia y control solo pueda realizarse con entidades del Estado. 15) Que como queda probado en los actos precontractuales, existe la evidencia documental, que en la Secretaria de Salud Departamental, como parte constitutiva del ente territorial (departamento de la Guajira), no existe el recurso humano suficiente e idóneo que permita desarrollar tales acciones de inspección control y vigilancia. 16) Que la Secretaria de Salud en desarrollo de su objeto misional necesita desarrollar el grueso de sus acciones con el objeto de cumplir los fines esenciales del estado en este respecto. 17) Que las acciones que en virtud a este contrato se pretende suscribir tiene por propósito hacer el acompañamiento a la entidad territorial, tales como la realización de los procesos, recaudación de pruebas, realización de visitas, inspecciones y afines, pero que queda claro en este instrumento, que la acción propia de inspección control y vigilancia la realiza la entidad con su propio recurso humano, lo que quiere decir que esta facultad por la existencia de la relación contractual no la está delegando, acogiéndose, al tenor de la sentencia 617 del 2001. 18) Que el ente territorial apela al concurso del acompañamiento de profesionales y del personal de apoyo necesario de manera transitoria, mientras la entidad territorial avoca el proceso de reestructuración administrativa, a efectos de poder desarrollar



## SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

compendio de acciones con su propio recurso; pero que quede claro que el profesional o el recurso de apoyo que se contrata, no quebranta en manera alguna los alcances resolutive de la sentencia 617 de 2002, en virtud a que en este caso el Estado no se desprende de su propias competencias. 19) Que se ha obtenido previamente oferta del contratista, hecho este que le permite al contratante evaluar su conveniencia para la entidad. 20) Que el contratista además de los requisitos contenidos en su propuesta, ha allegado todas las exigencias contenidas en la ley 190 de 1995 para su verificación. 21) Que en consecuencia, se procede a suscribir el presente contrato teniendo en cuenta las siguientes cláusulas **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO** El contratista se obliga para con el Departamento de la Guajira- Secretaria de Salud a prestar sus servicios como profesional en el Área de Promoción y Prevención. **CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. a.-** Contribuir con la recopilación procesamiento y análisis de la información de los factores de riesgos ambientales a los establecimientos de alto Riesgo. **B.-** Realizar Análisis estadístico de los datos procesados para los factores de riesgo ambientales. **C.-** Contribuir con los Informes de la información relacionada con Vectores de transmisión de enfermedades de interés en salud Pública. **d.-** Consolidación de la información relacionada con Vectores de transmisión de enfermedades de interés en salud Pública. **e.-** Digitación de la información relacionada con Vectores de transmisión de enfermedades de interés en salud Pública. **F.-** Las demás que se requiera de acuerdo a la necesidad del servicio. - Entiéndase que las acciones a desarrollar por el contratista, son eminentemente **preliminares o preparatorias**, para que al final la entidad contratante adopte la decisión administrativa, en ejercicio de su autonomía en las acciones de inspección control y vigilancia. Vista la naturaleza del presente contrato, las partes convienen que su sostenibilidad en el tiempo está sujeta a resultados, lo que significa, que si no se cumplen las expectativas del ente contratante el contrato se puede resolver en forma anticipada o declarar su terminación por mutuo acuerdo, terminarlo de manera unilateral y proceder en forma inmediata a su liquidación. El contratista se obliga un mes antes de la expiración del plazo contractual convenido a elaborar el chequeo, comprobación y entrega de los elementos físicos y electrónicos que se le pusieron a su disposición para la ejecución del contrato, el cual deberá reportarlo a su interventor con copia a la señora Secretaria requisito prevalerte para materializar su pago final. **TERCERA: VALOR** El valor del presente contrato es de **DÓS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (2300000)** que se cancelará en mensualidades vencidas por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS. (\$2300000)**, previa entrega de las certificaciones e informes correspondientes de las acciones contratadas y certificadas por el interventor del contrato. **CUARTA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución es de **UN (1) Mes** contados a partir de la legalización del contrato, es decir el tiempo durante el cual el **CONTRATISTA** se compromete a prestar a entera satisfacción sus servicios a la Secretaria de Salud de la Guajira. **QUINTA: SUJECION DE LOS PAGOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** La Secretaria de salud de la guajira pagará el gasto que ocasiona el presente contrato, con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal rubro 05-3-911111-29 según certificado de disponibilidad N° 2890 de fecha 10/28/2009 **SEXTA: NATURALEZA JURIDICA:** El presente contrato no genera relación laboral alguna con el **CONTRATISTA**, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia, tampoco al pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado, hecho este que acepta el contratista. **SEPTIMA: GARANTIA UNICA:** El **CONTRATISTA** se compromete a constituir a favor de la Secretaria de Salud de la Guajira una garantía única otorgada a través de una entidad bancaria o compañía aseguradora, cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, a fin de garantizar todos los riesgos existentes en el presente contrato, a saber. **A; AMPARO DE CUMPLIMIENTO.** Por un valor equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del contrato, por el término de mismo, y cuatro meses más. **B. DE CALIDAD:** Por un valor del diez por ciento (10%) del contrato por el valor del mismo y cuatro meses más. **OCTAVO: INHABILIDADES E**

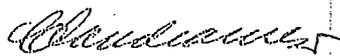


SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

60  
5

**INCOMPATIBILIDADES:** Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, declara el contratista que no se haya incurrido en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes y relacionadas con la materia; y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9 de la precitada ley. **NOVENA: SUPERVISION:** La supervisión y control en la ejecución del presente contrato, lo ejercerá el funcionario o la persona que la Secretaria de Salud Delege. Para esos efectos, el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, y demás normas establecidas sobre la materia. **DECIMA: LIQUIDACION:** La liquidación del presente contrato se realizara de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993. **DECIMA PRIMERA: PUBLICACION:** El presente contrato deberá ser materia de publicación en la gaceta Departamental, o en los medios que la ley determine para el efecto, en atención a la cuantía determinada para los contratos. **PARAGRAFO:** En caso de que la cuantía de este no rebase el tope mínimo determinado por la ley, es decir para su publicación, haga caso omiso de tal requerimiento. En caso de estar obligado a la publicación de su contrato, este se hará por cuenta y riesgo del contratista, mediante pago que efectuara a las arcas del Departamento, requisito este que se entiende cumplido con la presentación del formulario de pago o volante de consignación, el cual deberá acreditar a la dependencia de recursos humanos o su equivalente, a fin de que sea incorporada a su correspondiente a su hoja de vida. **DECIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.** El presente contrato se entiende perfeccionado a partir de la suscripción de las partes, y para su ejecución se requerirá del certificado de disponibilidad, la reserva, la constitución de la garantía y su aprobación y la acreditación por parte del contratista de que se encuentra al día con el pago de los aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral. El pago de los honorarios por mensualidades causadas o según como lo convengan las partes, estará supeditado a la realización de los pagos al sistema general de seguridad social, es decir a las cuentas de cobro deberán acompañarse los formatos de autoliquidación que den fe de su cancelación. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Esta exigencia que introdujo la reforma, conmina al servidor público a la verificación del pago de dichos aportes, ya que de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente; así mismo, el contratista deberá manifestar por escrito la intención de afiliarse o no al Sistema General de Riesgos Profesionales, para ello en el caso que el contratista se afilie se allegara copia del mismo a la Administradora de Riesgos Profesionales, de conformidad con el Decreto reglamentario 2800 de 2003 artículo 3 párrafo 2º. Hace parte del contrato la propuesta formulada por el contratista

Para mayor constancia se firma el Presente, a los \_\_\_\_\_, en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

  
CLAUDIA MEZA OCHOA

Secretaria de Salud departamental

  
JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

Contratista

61 5

**CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

Certificado No. **2890**  
 Fecha de Vencimiento **31/12/2009**  
 Prórrogas **0**

Vigencia Fiscal: **2009** Fecha de Expedición: **28 Oct 2009**

Objeto <b>VR CDP ASISTENCIA TECNICA Y SEGUIMIENTO A LOS FACTORES DEL SISTEMA PARA FORTALECER LA GESTION INSTITUCIONAL A NIVEL DE LA SECRETARIA DE SALUD EN EL DPTO CODIGO 08044044-0257</b>		
Solicitante: <b>JORGE PEREZ</b>		
Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
Inversion 05 - 3 - 9 1 1 1 1 - 29	Asistencia Técnica, inspección, vigilancia y Control Propios del sector. <small>Recursos de la Nación - Destinación Especifica</small> RENTAS CEDIDAS - PRESTACION	200.000.000,00
<b>TOTAL CERTIFICADO</b>		200.000.000,00

**BETH VALBERDE LEBETE**  
 JEFE DE PRESUPUESTO

Labora III/III



## SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No44090 DE 2010

CONTRATISTA: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

OBJETO: El contratista se obliga para con el Departamento de La Guajira-Secretaria de Salud Departamental a prestar sus servicios Profesionales en el área de Saneamiento Ambiental

PLAZO: Diez meses contados a partir de la legalización del contrato

VALOR: (\$ 23000000 ) VEINTITRES MILLONES DE PESOS

Entre los suscritos a saber: **CLAUDIA MEZA OCHOA** identificada con la cedula ciudadanía numero 32 607 864 expedida en Barranquilla en su calidad de Secretaria de Salud Departamental, debidamente nombrada y posesionada, facultada para celebrar el presente contrato de acuerdo con las facultades de delegación y desconcentración de competencias conferidas en el decreto 059 del 26 de abril del 2005 vigente. Este tipo de contrato, se sujetará a lo prescrito en los Artículos 1, 2, 11 Numeral 3º Literal b, Artículo 24 Numeral 1º Literal a, Artículo 32 Numeral 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, párrafos 1 y 2 del artículo 82 del decreto 2474 del 7 de julio de 2008, quien en adelante se denominará el Departamento – Secretaria Departamental de Salud, y por la otra **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO** con domicilio en Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía numero 84092816 expedida en Riohacha quien se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta las cláusulas que mas adelante observaremos, previas las siguientes consideraciones generales. 1) Que con fundamento en la ley 715 del 2001, se introdujeron sustanciales competencias a las entidades territoriales en el sector salud, y para el cumplimiento de sus acciones debe generar una serie de procesos y tramites administrativos útiles y necesarios a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado en lo concerniente a temas de la salud y acciones complementarias sobre el mismo asunto en el departamento de la Guajira. 2.) Que previo a la celebración del presente contrato se han realizado los estudios previos por parte del contratante en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia. 3) Que el Departamento de la Guajira a través de su Secretaria de Salud para lograr un eficiente proceso de gestión administrativa, necesita desarrollar acciones con recurso humano idóneo y suficiente que le permitan desarrollar en forma armónica su amplio marco de competencias que le impone la ley y el plan de desarrollo aprobado para el efecto. 4) Que se ha obtenido certificación proveniente del área de Recursos Humanos, según la cual se informa que en la actual planta de cargos no existe recurso humano suficiente que permita desarrollar las actividades y competencias, conforme a las señaladas en la constitución, la ley, los reglamentos, así como las contempladas en el plan de acción departamental. 5) Que en el presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia fiscal, existen recursos suficientes y disponibles que permiten garantizar el pago de los honorarios que se deriven del presente acuerdo contractual. 6) Que para amparar el presente contrato, se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la jefatura de Presupuesto Departamental, con identificación N° 88 el día 1/14/2010. 7) Que al tenor de lo prescrito en el decreto 2474 del 7 de julio del 2008, sección II en su artículo 82, la reforma concibió que este tipo de contratos podrían suscribirse en forma directa tal como lo estipula el capítulo IV (contratación directa sección primera) del mismo normado. 8) Que siguiendo las voces del artículo 82 mencionado en el

Secretaría de Salud Calle 12 No 8-19 Riohacha  
Fax 7282758- email: [guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[guajirasalud@hotmail.com](mailto:guajirasalud@hotmail.com)-[guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)

Pp 174  
15-01-010 -

63 5

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

considerando anterior, la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica **que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relaciona del área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.** 9.) Que en atención a lo previsto en la ley 1150 del 16 de julio del 2007, refiriéndose a las modalidades de selección, ha considerado que los contratos para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la modalidad a utilizar es la contratación directa reglada en artículo 82 del mentado decreto 2474 del 2008. 10) Que por expresa disposición del artículo 82 del decreto 2474 ya mencionado, los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de la entidad; lo que indica que entre uno y otro existe una diferencia sustancial, que conlleva a la aplicación de diferentes modalidades para su contratación. 11) Conforme al contenido del artículo 32 de la Ley 1122 de 2007, la salud pública esta constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. **Dichas acciones se realizaran bajo la rectoría del estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.** 12) Que el ciudadano Andrés de Zubiria Samper, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 291 y 291 de la Constitución Política, demandó los artículos 2, 6, 16, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 39, 42, 56, 57, 60, 64, 72, 74, 76, 88, 111, parciales de la ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 357 (acto legislativo 01 de 2001 de la constitución política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros. El texto del artículo 29 demandado, es del siguiente tenor literal: Artículo 29 de la ley 715 de 2001. El control del cumplimiento de las condiciones de la presente ley. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las competencias, responsabilidades y funciones de que trata la presente ley, se prevén las siguientes causales para que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, determine que un departamento, municipio o distrito para la administración de uno o varios servicios educativos a su cargo, se sujeta al sistema de control de la educación que podrá ser ejercido directamente por la nación **o contratado**, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o fiscales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes. Este sistema de control procederá, a juicio de la nación: ....). El contenido del artículo 72 de la ley 715 de 2001, igualmente es del siguiente tenor literal: inspección, vigilancia y control. El gobierno nacional adoptará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley normas que reglamenten la estructura y funciones para el desarrollo, la inspección, vigilancia y control del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, conforme a las competencias definidas en la presente ley con el fin de establecer la capacidad técnica, financiera, administrativa y operativa de las entidades que ejercen estas funciones con el concurso de los diferentes niveles territoriales. En ningún caso lo dispuesto en este artículo conllevará a la creación de nuevas entidades. El actor (Andrés de Zubiria Samper), refiriéndose a los alcances de su demanda, señala que las facultades de control, inspección y vigilancia de la educación y la salud, las tiene el Presidente de la Republica, según el artículo 189, numerales 21, 22, 24, y 26 de la Constitución Política. Por ello, las expresiones acusadas de los artículos 29, 30, 56 y 60 de la ley 715 del 2001, que permite la delegación de facultades a particulares viola el mencionado artículo constitucional y lo dispuesto en el artículo 211 de la carta, que señala que el presidente puede delegar en subalternos o en otras autoridades, pero no en particulares. Concluye el actor que bajo ninguna

64

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

circunstancia el presidente o sus subalternos pueden válidamente delegar en los particulares, las facultades de inspección y vigilancia, atribuciones tan relevantes en un estado social de derecho, como son la educación y la salud, ya que estas últimas se realizan a través del Ministerio de educación, el ICFES y la Superintendencia Nacional de Salud. Cita también, lo expresado por la corte en sentencia T-024 de 1996 sobre el concepto de delegación. El Ministerio de salud, hoy de protección social entre otros apartes manifestó: "tampoco hay violación del artículo 211 de la carta constitucional como están consagrados los artículos 29, 30, 56, y 60 de la ley 715 de 2001; pues, no existe en estricto sentido en estas disposiciones, autorización de delegación a favor de particulares en materia de inspección y vigilancia. Por su parte en concepto número 2827 del 20 de marzo del 2002, el Ministerio Público solicita a la corte declare la inexecutable de la expresión o **contratado** contenido en el artículo 29 de la ley 715 del 2001, según los argumentos expuestos en el plenario. El Ministerio Público expone que la inspección control y vigilancia de la educación y la salud corresponde a una atribución exclusiva del Estado, que se realiza a través de las autoridades competentes, según los artículos 77 y 189, numerales 21 y 365 de la Constitución. Por ello, la expresión o **contratado** del artículo 29 de la ley 715 del 2001 resulta inexecutable al permitir que eventualmente la Nación se desprenda de estas facultades. Lo mismo ocurre con el artículo 60 de la ley cuando señala que contratará con entidades externas. 13) Que la honorable Corte Constitucional igualmente es del criterio que las funciones de inspección y vigilancia son del resorte del Estado, y que no es dable delegarla en particulares. Se prevé la posibilidad jurídica que los convenios inter administrativos para la ejecución de las actividades de inspección control y vigilancia, no violan la constitución, ni siquiera si el objeto del convenio corresponde como en los casos que allí se estudian al ejercicio del control del servicio de la educación, o a la inspección, vigilancia y control del régimen subsidiado y salud pública. Para ir concluyendo, y recogiendo los antecedentes propuestos por la corte, del artículo 29 acusado, en lo referente a la frase o **contratado**, es constitucional si los asuntos relativos al control de la educación se realizan a través de la previa suscripción de contratos o convenios entre entidades públicas o inter administrativos como ya lo explicó la corte. Lo mismo ocurre respecto de la expresión "el departamento contratará dichos procesos con entidades externas, del artículo 60 que no viola la constitución si los contratos que de que allí se hable, corresponde a convenios con entidades del Estado, respecto de las funciones de inspección control y vigilancia. 14) Que la honorable corte desató de fondo las pretensiones de la demanda, declarando la exequibilidad de la expresión o **contratado** del artículo 29 de la ley 715 de 2001, bajo el entendido que esta expresión se refiere que se pueda contratar con entidades públicas mediante convenios inter administrativos y en ningún caso con particulares. En el artículo 7 del proveído de la corte se lee: "declarar executable la expresión "el departamento contratará dichos procesos con entidades externas del artículo 60 de la ley 715 de 2001, bajo el entendido que la inspección, vigilancia y control solo pueda realizarse con entidades del Estado. 15) Que como queda probado en los actos precontractuales, existe la evidencia documental, que en la Secretaria de Salud Departamental, como parte constitutiva del ente territorial (departamento de la Guajira), no existe el recurso humano suficiente e idóneo que permita desarrollar tales acciones de inspección control y vigilancia. 16) Que la Secretaria de Salud en desarrollo de su objeto misional necesita desarrollar el grueso de sus acciones con el objeto de cumplir los fines esenciales del estado en este respecto. 17) Que las acciones que en virtud a este contrato se pretende suscribir tiene por propósito hacer el acompañamiento a la entidad territorial, tales como la realización de los procesos, recaudación de pruebas, realización de visitas, inspecciones y afines, pero que queda claro en este instrumento, que la acción propia de inspección control y vigilancia la realiza la entidad con su propio recurso humano, lo que quiere decir que esta facultad por la existencia de la relación contractual no la está delegando, acogiéndose, al tenor de la sentencia 617 del 2001. 18) Que el ente territorial apela al concurso del acompañamiento de profesionales y del personal de apoyo necesario de manera transitoria, mientras la entidad territorial avoca el proceso de reestructuración administrativa, a efectos de poder desarrollar todo el

66

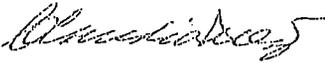
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

compendio de acciones con su propio recurso; pero que quede claro que el profesional o el recurso de apoyo que se contrata, no quebranta en manera alguna los alcances resolutive de la sentencia 617 de 2002, en virtud a que en este caso el Estado no se desprende de su propias competencias. 19) Que se ha obtenido previamente oferta del contratista, hecho este que le permite al contratante evaluar su conveniencia para la entidad. 20) Que el contratista además de los requisitos contenidos en su propuesta, ha allegado todas las exigencias contenidas en la ley 190 de 1995 para su verificación. 21) Que en consecuencia, se procede a suscribir el presente contrato teniendo en cuenta las siguientes cláusulas **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO EI CONTRATISTA se obliga para con el Departamento de la Guajira- Secretaria de Salud a prestar sus servicios como profesional en el Área de Promoción y Prevencion.****CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.**a.- Contribuir con la recopilación procesamiento y análisis de la información de los factores de riesgos ambientales a los establecimientos de alto Riesgo. B.- Realizar Análisis estadístico de los datos procesados para los factores de riesgo ambientales. C.- Contribuir con los informes de la información relacionada con Vectores de trasmisión de enfermedades de interés en salud Publica d.- Consolidación de la información relacionada con Vectores de trasmisión de enfermedades de interés en salud Publica. e.- Digitación de la información relacionada con Vectores de trasmisión de enfermedades de interés en salud Publica. F.- Las demás que se requiera de acuerdo a la necesidad del servicio. - Entiéndase que las acciones a desarrollar por el contratista, son eminentemente **preliminares o preparatorias**, para que al final la entidad contratante adopte la decisión administrativa, en ejercicio de su autonomía en las acciones de inspección control y vigilancia. Vista la naturaleza del presente contrato, las partes convienen que su sostenibilidad en el tiempo está sujeta a resultados, lo que significa, que si no se cumplen las expectativas del ente contratante el contrato se puede resolver en forma anticipada o declarar su terminación por mutuo acuerdo, terminarlo de manera unilateral y proceder en forma inmediata a su liquidación. El contratista se obliga un mes antes de la expiración del plazo contractual convenido a elaborar el chequeo, comprobación y entrega de los elementos físicos y electrónicos que se le pusieron a su disposición para la ejecución del contrato, el cual deberá reportarlo a su interventor con copia a la señora Secretaria requisito prevalerte para materializar su pago final. **TERCERA: VALOR** El valor del presente contrato es de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23000000) que se cancelará en mensualidades vencidas por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS. (\$2300000), previa entrega de las certificaciones e informes correspondientes de las acciones contratadas y certificadas por el interventor del contrato. **CUARTA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución es de Diez meses contados a partir de la legalización del contrato, es decir el tiempo durante el cual el CONTRATISTA se compromete a prestar a entera satisfacción sus servicios a la Secretaria de Salud de la Guajira. **QUINTA: SUJECION DE LOS PAGOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** La Secretaria de salud de la guajira pagará el gasto que ocasiona el presente contrato, con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal rubro 05-3-2435411-32 según certificado de disponibilidad N° 88 de fecha 14/01/2010 **SEXTA: NATURALEZA JURIDICA:** El presente contrato no genera relación laboral alguna con el CONTRATISTA, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia, tampoco al pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado, hecho este que acepta el contratista. **SEPTIMA: GARANTIA UNICA:** El CONTRATISTA se compromete a constituir a favor de la Secretaria de Salud de la Guajira una garantía única otorgada a través de una entidad bancaria o compañía aseguradora, cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, a fin de garantizar todos los riesgos existentes en el presente contrato, a saber. **A; AMPARO DE CUMPLIMIENTO.** Por un valor equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del contrato, por el término de mismo, y cuatro meses más. **B. DE CALIDAD:** Por un valor del diez por ciento (10%) del contrato por el valor del mismo y cuatro meses más. **OCTAVO:**

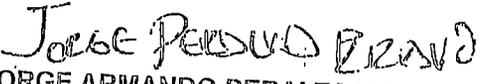
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

**INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, declara el contratista que no se haya incurrido en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes y relacionadas con la materia; y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9 de la precitada ley. **NOVENA: SUPERVISION:** La supervisión y control en la ejecución del presente contrato, lo ejercerá el funcionario o la persona que la Secretaria de Salud Delege. Para esos efectos, el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, y demás normas establecidas sobre la materia. **DECIMA: LIQUIDACION:** La liquidación del presente contrato se realizara de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993. **DECIMA PRIMERA: PUBLICACION:** El presente contrato deberá ser materia de publicación en la gaceta Departamental, o en los medios que la ley determine para el efecto, en atención a la cuantía determinada para los contratos. **PARAGRAFO:** En caso de que la cuantía de este no rebase el tope mínimo determinado por la ley, es decir para su publicación, haga caso omiso de tal requerimiento. En caso de estar obligado a la publicación de su contrato, este se hará por cuenta y riesgo del contratista, mediante pago que efectuara a las arcas del Departamento, requisito este que se entiende cumplido con la presentación del formulario de pago o volante de consignación, el cual deberá acreditar a la dependencia de recursos humanos o su equivalente, a fin de que sea incorporada a su correspondiente a su hoja de vida. **DECIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.** El presente contrato se entiende perfeccionado a partir de la suscripción de las partes, y para su ejecución se requerirá del certificado de disponibilidad, la reserva, la constitución de la garantía y su aprobación y la acreditación por parte del contratista de que se encuentra al día con el pago de los aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral. El pago de los honorarios por mensualidades causadas o según como lo convengan las partes, estará supeditado a la realización de los pagos al sistema general de seguridad social, es decir a las cuentas de cobro deberán acompañarse los formatos de autoliquidación que den fe de su cancelación. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Esta exigencia que introdujo la reforma, conmina al servidor público a la verificación del pago de dichos aportes, ya que de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente; así mismo, el contratista deberá manifestar por escrito la intención de afiliarse o no al Sistema General de Riesgos Profesionales, para ello en el caso que el contratista se afilie se allegara copia del mismo a la Administradora de Riesgos Profesionales, de conformidad con el Decreto reglamentario 2800 de 2003 artículo 3 párrafo 2°. Hace parte del contrato la propuesta formulada por el contratista

Para mayor constancia se firma el Presente, a los 24 de NOVIEMBRE de 2010, en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

  
CLAUDIA MEZA OCHOA

Secretaría de Salud departamental

  
JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

Contratista

Secretaría de Salud Calle 12 No 8-19 Riohacha  
Fax 7282758- email: [guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[guajirasalud@hotmail.com](mailto:guajirasalud@hotmail.com)-[guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)

GOBIERNO DE LA GUAJIRA

NIT. 892115015-1

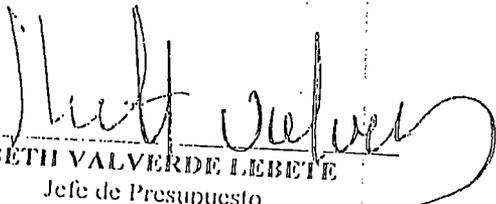
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Certificado No. 88  
Fecha de Vencimiento 13/07/2010  
Prórrogas 0

Vigencia Fiscal: 2010 Fecha de Expedición: 14 Ene 2010

Objeto: VR CDP CONTRATACION TALENTO HUMANO QUE DESARROLLA ACTIVIDADES DE CARACTER OPERATIVO EN EL AREA DE SALUD PUBLICA  
Solicitante: JORGE PEREZ-CLAUDIA MEZA

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
Inversion 05 - 3 - 24.3.5.4.1.1 - 32	Prestación de Servicios <small>Recurso de la Nación-Destinación Especifica SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SALUD PUBLICA</small>	148.615.100,00
TOTAL CERTIFICADO		148.615.100,00

  
IBETH VALVERDE LEBIETTE  
Jefe de Presupuesto

uró: IBETH

68

**GOBERNACION DE LA GUAJIRA**  
 NIT. 892115015-1  
**REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISOS**

Vigencia 2010

Registro No. **174**

Fecha de Compromiso 15 de Enero de 2010

Beneficiario **PERALTA JORGE ARMANDO**  
 No. C.D.P. 88 Fecha de Expedición del C.D.P. 14 de Enero de 2010 Nit 84092816 - 2 Con Formalidades Plenas  
 Tipo de Compromiso Prestación de Servicios  
 Contrato: 44090 Fecha: 15/01/2010 Vence: 31/12/2010  
 Objeto VR CDP CONTRATACION TALENTO HUMANO QUE DESARROLLA ACTIVIDADES DE CARACTER OPERATIVO EN EL AREA DE SALUD PUBLICA

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
<b>INVERSION</b> -3 -24 3 5 4 1 1 -32	Prestación de Servicios Recurso de la Nación-Destinación Especifica SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SALUD PUBL.	23.000.000,00
<b>Total Compromisos</b>		<b>\$23.000.000,00</b>

Programación de Pagos	
Mes	Valor
Enero	C.\$2.300.000,00
Febrero	2.300.000,00
Marzo	2.300.000,00
Abril	2.300.000,00
Mayo	2.300.000,00
Junio	2.300.000,00
Julio	2.300.000,00
Agosto	2.300.000,00
Septiembre	2.300.000,00
Octubre	2.300.000,00
Valor Total Prog.	23.000.000,00

**IBETH VALBERDE LEBETE**  
 Jefe de Presupuesto.

Elaboró: IBETH



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No44077 DE 2011

CONTRATISTA: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

OBJETO: El contratista se obliga para con el Departamento de La Guajira-Secretaria de Salud Departamental a prestar sus servicios Profesionales en el área de Promocion y Prevencion

PLAZO: Diez (10) meses contados a partir de la legalizacion del contrato

VALOR: (\$ 23000000 ) VEINTITRES MILLONES DE PESOS

Entre los suscritos a saber: CLAUDIA MEZA OCHOA identificada con la cedula ciudadanía numero 32 607 864 expedida en Barranquilla en su calidad de Secretaria de Salud Departamental, debidamente nombrada y posesionada, facultada para celebrar el presente contrato de acuerdo con las facultades de delegación y desconcentración de competencias conferidas en el decreto 059 del 26 de abril del 2005 vigente. Este tipo de contrato, se sujetará a lo prescrito en los Artículos 1, 2, 11 Numeral 3º Literal b, Artículo 24 Numeral 1º Literal a, Artículo 32 Numeral 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, párrafos 1 y 2 del artículo 82 del decreto 2474 del 7 de julio de 2008, quien en adelante se denominará el Departamento – Secretaria Departamental de Salud, y por la otra JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO con domicilio en Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía numero 84092816 expedida en Riohacha de profesión INGENIERO DE SISTEMAS quien se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta las cláusulas que mas adelante observaremos, previas las siguientes consideraciones generales.1) Que con fundamento en la ley 715 del 2001, se introdujeron sustanciales competencias a las entidades territoriales en el sector salud, y para el cumplimiento de sus acciones debe generar una serie de procesos y tramites administrativos útiles y necesarios a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado en lo concerniente a temas de la salud y acciones complementarias sobre el mismo asunto en el departamento de la Guajira.2.) Que previo a la celebración del presente contrato se han realizado los estudios previos por parte del contratante en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.3) Que el Departamento de la Guajira a través de su Secretaria de Salud para lograr un eficiente proceso de gestión administrativa, necesita desarrollar acciones con recurso humano idóneo y suficiente que le permitan desarrollar en forma armónica su amplio marco de competencias que le impone la ley y el plan de desarrollo aprobado para el efecto.4) Que se ha obtenido certificación proveniente del área de Recursos Humanos, según la cual se informa que en la actual planta de cargos no existe recurso humano suficiente que permita desarrollar las actividades y competencias, conforme a las señaladas en la constitución, la ley, los reglamentos, así como las contempladas en el plan de acción departamental.5) Que en el presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia fiscal, existen recursos suficientes y disponibles que permiten garantizar el pago de los honorarios que se deriven del presente acuerdo contractual.6) Que para amparar el presente contrato, se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la jefatura de Presupuesto Departamental, con identificación N° 192 del 31 de enero de 2011. 7) Que al tenor de lo prescrito en el decreto 2474 del 7 de julio del 2008, sección II en su artículo 82, la reforma concibió que este tipo de contratos podrían suscribirse en forma directa tal como lo estipula el capítulo IV (contratación directa) sección primera del mismo normado. 8) Que siguiendo las voces del artículo 82 mencionado en el considerando anterior, la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a

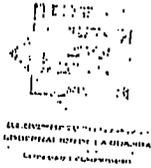
Secretaría de Salud Calle 12 No 8-19 Riohacha  
Fax 7282758; email: [guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[guajirasalud@hotmail.com](mailto:guajirasalud@hotmail.com) [guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)

69

70

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

determinadas personas naturales. Para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que **esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relaciona del área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.** 9.) Que en atención a lo previsto en la ley 1150 del 16 de julio del 2007, refiriéndose a las modalidades de selección, ha considerado que los contratos para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la modalidad a utilizar es la contratación directa reglada en artículo 82 del mentado decreto 2474 del 2008. 10) Que por expresa disposición del artículo 82 del decreto 2474 ya mencionado, los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de la entidad; lo que indica que entre uno y otro existe una diferencia sustancial, que conlleva a la aplicación de diferentes modalidades para su contratación. 11) Conforme al contenido del artículo 32 de la Ley 1122 de 2007, la salud pública esta constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. **Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.** 12) Que el ciudadano Andrés de Zubiria Samper, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 291 y 291 de la Constitución Política, demandó los artículos 2, 6, 16, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 39, 42, 56, 57, 60, 64, 72, 74, 76, 88, 111, parciales de la ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 357 (acto legislativo 01 de 2001 de la constitución política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros. El texto del artículo 29 demandado, es del siguiente tenor literal: Artículo 29 de la ley 715 de 2001. El control del cumplimiento de las condiciones de la presente ley. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las competencias, responsabilidades y funciones de que trata la presente ley, se prevén las siguientes causales para que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, determine que un departamento, municipio o distrito para la administración de uno o varios servicios educativos a su cargo, se sujeta al sistema de control de la educación que podrá ser ejercido directamente por la nación o contratado, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o fiscales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes. Este sistema de control procederá, a juicio de la nación: ....). El contenido del artículo 72 de la ley 715 de 2001, igualmente es del siguiente tenor literal: inspección, vigilancia y control. El gobierno nacional adoptará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley normas que reglamenten la estructura y funciones para el desarrollo, la inspección, vigilancia y control del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, conforme a las competencias definidas en la presente ley con el fin de establecer la capacidad técnica, financiera, administrativa y operativa de las entidades que ejercen estas funciones con el concurso de los diferentes niveles territoriales. En ningún caso lo dispuesto en este artículo conllevará a la creación de nuevas entidades. El actor (Andrés de Zubiria Samper), refiriéndose a los alcances de su demanda, señala que las facultades de control, inspección y vigilancia de la educación y la salud, las tiene el Presidente de la República, según el artículo 189, numerales 21, 22, 24, y 26 de la Constitución Política. Por ello, las expresiones acusadas de los artículos 29, 30, 56 y 60 de la ley 715 del 2001, que permite la delegación de facultades a particulares viola el mencionado artículo constitucional y lo dispuesto en el artículo 211 de la carta, que señala que el presidente puede delegar en subalternos o en otras autoridades pero no en particulares. Concluye el actor que bajo ninguna circunstancia el presidente o sus subalternos pueden válidamente delegar en los particulares, las facultades de inspección y



## SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

vigilancia, atribuciones tan relevantes en un estado social de derecho, como son la educación y la salud, ya que estas ultimas se realizan a través del Ministerio de educación, el ICFES y la Superintendencia Nacional de Salud. Cita también, lo expresado por la corte en sentencia T-024 de 1996 sobre el concepto de delegación. El Ministerio de salud, hoy de protección social entre otros apartes manifestó: "tampoco hay violación del artículo 211 de la carta constitucional como están consagrados los artículos 29, 30, 56, y 60 de la ley 715 de 2001; pues, no existe en estricto sentido en estas disposiciones, autorización de delegación a favor de particulares en materia de inspección y vigilancia. Por su parte en concepto número 2827 del 20 de marzo del 2002, el Ministerio Público solicita a la corte declare la inexecutable de la expresión o contratado contenido en el artículo 29 de la ley 715 del 2001, según los argumentos expuestos en el plenario. El Ministerio Público expone que la inspección control y vigilancia de la educación y la salud corresponde a una atribución exclusiva del Estado, que se realiza a través de las autoridades competentes, según los artículos 77 y 189, numerales 21 y 365 de la Constitución. Por ello, la expresión o contratado del artículo 29 de la ley 715 del 2001 resulta inexecutable al permitir que eventualmente la Nación se desprenda de estas facultades. Lo mismo ocurre con el artículo 60 de la ley cuando señala que contratará con entidades externas. 13) Que la honorable Corte Constitucional igualmente es del criterio que las funciones de inspección y vigilancia son del resorte del Estado, y que no es dable delegarla en particulares. 14) Que como queda probado en los actos precontractuales, existe la evidencia documental, que en la Secretaria de Salud Departamental, como parte constitutiva del ente territorial (departamento de la Guajira), no existe el recurso humano suficiente e idóneo que permita desarrollar tales acciones de inspección control y vigilancia. 15) Que la Secretaria de Salud en desarrollo de su objeto misional necesita desarrollar el grueso de sus acciones con el objeto de cumplir los fines esenciales del estado en este respecto. 16) Que las acciones que en virtud a este contrato se pretende suscribir tiene por propósito hacer el acompañamiento a la entidad territorial, tales como la realización de los procesos, recaudación de pruebas, realización de visitas, inspecciones y afines, pero que queda claro en este instrumento, que la acción propia de inspección control y vigilancia la realiza la entidad con su propio recurso humano, lo que quiere decir que esta facultad por la existencia de la relación contractual no la está delegando, acogiéndose, al tenor de la sentencia 617 del 2001. 17) Que el ente territorial apela al concurso del acompañamiento de profesionales y del personal de apoyo necesario de manera transitoria, mientras la entidad territorial avoca el proceso de reestructuración administrativa, a efectos de poder desarrollar todo el compendio de acciones con su propio recurso pero que quede claro que el profesional o el recurso de apoyo que se contrata, no quebranta en manera alguna los alcances resolutive de la sentencia 617 de 2002, en virtud a que en este caso el Estado no se desprende de su propias competencias. 18) Que se ha obtenido previamente oferta del contratista, hecho este que le permite al contratante evaluar su conveniencia para la entidad. 19) Que el contratista además de los requisitos contenidos en su propuesta, ha allegado todas las exigencias contenidas en la ley 190 de 1995 para su verificación. 20) Que mediante Circular No. 083 de 2010 emanada del Ministerio de La Protección Social, imparte instrucciones de obligatorio cumplimiento que deberan contemplarse en los Planes de Contingencia de cada Entidad Territorial para mitigar el impacto en la Salud Publica de la temporada invernal. 21) Que se hace necesario levantar el censo de población damnificada o en situación de emergencia humanitaria y evaluar los factores de riesgo que la afectan, en particular la situación alimentaria y nutricional, la disponibilidad de agua potable, la disposición de excretas y residuos solidos, las situación de vectores y roedores, plaga y los factores de carácter psicosocial. 22) Que en consecuencia, se procede a suscribir el presente contrato teniendo en cuenta las siguientes cláusulas. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO El contratista se obliga para con el Departamento de la Guajira- Secretaria de Salud a prestar sus servicios como profesional en el Área de VIGILANCIA EN SALUD, como INGENIERO DE SISTEMAS. CLAUSULA SEGUNDA:**

Secretaría de Salud Calle 12 No 8-19 Riohacha  
Fax 7282758; email: [guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[guajirasalud@hotmail.com](mailto:guajirasalud@hotmail.com)-[guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com)  
[www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)

2

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

**OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** a.- Contribuir con la recopilación procesamiento y análisis de la información de los factores de riesgos ambientales a los establecimientos de alto Riesgo. B.- Realizar Análisis estadístico de los datos procesados para los factores de riesgo ambientales. C.- Contribuir con los informes de la información relacionada con Vectores de transmisión de enfermedades de interés en salud Pública d.- Consolidación de la información relacionada con Vectores de transmisión de enfermedades de interés en salud Pública. e.- Digitación de la información relacionada con Vectores de transmisión de enfermedades de interés en salud Pública. F.- Las demás que se requiera de acuerdo a la necesidad del servicio.-Entiéndase que las acciones a desarrollar por el contratista, son eminentemente preliminares o preparatorias, para que al final la entidad contratante adopte la decisión administrativa, en ejercicio de su autonomía en las acciones de inspección control y vigilancia. Vista la naturaleza del presente contrato, las partes convienen que su sostenibilidad en el tiempo está sujeta a resultados, lo que significa, que si no se cumplen las expectativas del ente contratante el contrato se puede resolver en forma anticipada o declarar su terminación por mutuo acuerdo, terminarlo de manera unilateral y proceder en forma inmediata a su liquidación. El contratista se obliga un mes antes de la expiración del plazo contractual convenido a elaborar el chequeo, comprobación y entrega de los elementos físicos y electrónicos que se le pusieron a su disposición para la ejecución del contrato, el cual deberá reportarlo a su intervisor con copia a la señora Secretaria requisito prevalente para materializar su pago final. **TERCERA: VALOR** El valor del presente contrato es de VEINTITRES MILLONES DE PESOS(\$23000000) que se cancelará en mensualidades vencidas por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.(\$2300000),previa entrega de las certificaciones e informes correspondientes de las acciones contratadas y certificadas por el intervisor del contrato **CUARTA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución es de Diez (10) meses contados a partir de la legalización del contrato, es decir el tiempo durante el cual el CONTRATISTA se compromete a prestar a entera satisfacción sus servicios a la Secretaria de Salud de la Guajira. **QUINTA: SUJECION DE LOS PAGOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** La Secretaria de salud de la Guajira pagará el gasto que ocasiona el presente contrato, con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal rubro 05-3-2431011-32 según certificado de disponibilidad N° 192 de 31 de enero de 2011. **SEXTA: NATURALEZA JURIDICA:** El presente contrato no genera relación laboral alguna con el CONTRATISTA, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y en consecuencia, tampoco al pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado, hecho este que acepta el contratista. **SEPTIMA: GARANTIA UNICA:** El CONTRATISTA se compromete a constituir a favor de la Secretaria de Salud de la Guajira una garantía única otorgada a través de una entidad bancaria o compañía aseguradora, cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, a fin de garantizar todos los riesgos existentes en el presente contrato, a saber. **A; AMPARO DE CUMPLIMIENTO.** Por un valor equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del contrato, por el término de mismo, y cuatro meses más. **B. DE CALIDAD:** Por un valor del diez por ciento (10%) del contrato por el valor del mismo y cuatro meses más. **OCTAVO: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, declara el contratista que no se haya incurrido en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8 del la ley 80. de 1993, y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9 de la precitada ley. **NOVENA: SUPERVISION:** La supervisión y control en la ejecución del presente contrato, lo ejercerá el funcionario o la persona que la Secretaria de Salud Deleque. Para esos efectos, el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral. 1 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, y demás normas establecidas sobre la materia. **DECIMA: LIQUIDACION:** La liquidación del presente contrato se realizara de acuerdo con lo previsto en los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993 **DECIMA PRIMERA: PUBLICACION:** El presente

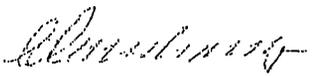
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL



73

contrato deberá ser materia de publicación en la gaceta Departamental, o en los medios que la ley determine para el efecto, en atención a la cuantía determinada para los contratos. **PARAGRAFO:** En caso de que la cuantía de este no rebase el tope mínimo determinado por la ley, es decir para su publicación, haga caso omiso de tal requerimiento. En caso de estar obligado a la publicación de su contrato, este se hará por cuenta y riesgo del contratista, mediante pago que efectuara a las arcas del Departamento, requisito este que se entiende cumplido con la presentación del formulario de pago o volante de consignación, el cual deberá acreditar a la dependencia de recursos humanos o su equivalente, a fin de que sea incorporada a su correspondiente a su hoja de vida. **DECIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.** El presente contrato se entiende perfeccionado a partir de la suscripción de las partes, y para su ejecución se requerirá del certificado de disponibilidad, la reserva, la constitución de la garantía y su aprobación y la acreditación por parte del contratista de que se encuentra al día con el pago de los aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral. El pago de los honorarios por mensualidades causadas o según como lo convengan las partes, estará supeditado a la realización de los pagos al sistema general de seguridad social, es decir a las cuentas de cobro deberán acompañarse los formatos de autoliquidación que den fe de su cancelación. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Esta exigencia que introdujo la reforma, conmina al servidor público a la verificación del pago de dichos aportes, ya que de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente; así mismo el contratista deberá manifestar por escrito, la intención de afiliarse o no al Sistema General de Riesgos Profesionales, para ello en el caso que el contratista se afilió se allegara copia del mismo a la Administradora de Riesgos Profesionales, de conformidad con el Decreto reglamentario 2800 de 2003 artículo 3 párrafo 2°. Hace parte del contrato la propuesta formulada por el contratista.

Para mayor constancia se firma el Presente, a los 10 FEB. 2011, en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

  
CLAUDIA MEZA OCHOA

Secretaria de Salud departamental

  
JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

Contratista

*Rp 362  
21-02-11  
JWS*

GOBERNACION DE LA GUAJIRA

NIT. 892115015-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Certificado No. 192

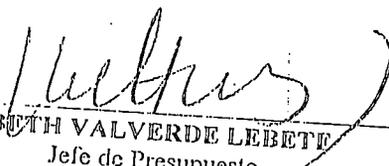
Fecha de Vencimiento 30/07/2011

Prórrogas 0

Vigencia Fiscal: 2011 Fecha de Expedición: 31 Ene 2011

Objeto: VR CDP CONTRATACION TALENTO HUMANO QUE DESARROLLA ACTIVIDADES DE CARACTER OPERATIVO EN EL AREA DE SALUD PUBLICA  
Solicitante: CLAUDIA MEZA

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
Inversion 05 - 3 - 243 10 1 1 - 32	Prestación de servicios Recurso de la Nación-Destinación Especifica SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SALUD PUBLI	23.000.000,00
TOTAL CERTIFICADO		23.000.000,00

  
INETH VALVERDE LEBETA  
Jefe de Presupuesto

laboró: IBET

25

**GOBERNACION DE LA GUAJIRA**  
 NIT. 892115015-1  
**REGISTRO PRESUPUESTAL DE COMPROMISOS**

Vigencia 2011

Registro No. 362

Fecha de Compromiso 21 de febrero de 2011

Beneficiario PERALTA JORGE ARMANDO

Nit 84092816-2 Con Formalidades Plenas

No. C.D.P. 192 Fecha de Expedición del C.D.P. 31 de enero de 2011

Tipo de Compromiso Prestación de Servicios

Contrato: 44077 Fecha: 18/02/2011 Vence: 31/12/2011

Objeto: VR Compromiso CONTRATACION TALENTO HUMANO QUE DESARROLLA ACTIVIDADES DE CARACTER OPERATIVO EN EL AREA DE SALUD PUBLICA

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
VERSION 3 - 24 3 10 1 1 - 32	Prestación de servicios Recurso de la Nación-Destinación Especifica SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SALUD PUBL.	23.000.000,00
<b>Total Compromisos</b>		<b>\$23.000.000,00</b>

Programación de Pagos	
Mes	Valor
Marzo	C.\$2.300.000,00
Abril	2.300.000,00
Mayo	2.300.000,00
Junio	2.300.000,00
Julio	2.300.000,00
Agosto	2.300.000,00
Septiembre	2.300.000,00
Octubre	2.300.000,00
Noviembre	2.300.000,00
Diciembre	2.300.000,00
Valor Total Prog.	23.000.000,00

**IBETH VALBERDE LEBETE**  
 Jefe de Presupuesto.

Elaboró: IBET

**CONTRATO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 44173 - 2012 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO.**

Los suscritos JUAN CAMILO CHIRINO KAMMERER, identificado con la cédula de ciudadanía número 72 218 417 expedida en Barranquilla, en su calidad de Secretario Departamental de Salud, obrando en nombre y representación del Departamento de La Guajira, persona jurídica de derecho público y con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en Riohacha La Guajira, distinguido con Nit. 892115015-1, nombrado como tal mediante Decreto No. 002 de Enero 02 de 2012, facultado para contratar en nombre del Departamento Secretaría de Salud Departamental de conformidad con el Decreto No. 059 del 26 de Abril de 2005 quien en adelante se denominará EL DEPARTAMENTO-SECRETARIA DE SALUD, por una parte, y por la otra JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO, mayor y vecino de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía número 84092816 de Riohacha obrando en su propio nombre y representación, declarando a su vez no hallarse incurso en inhabilidad e incompatibilidad alguna para suscribir este contrato y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA acordamos celebrar el presente contrato modificadorio al contrato de Prestación de Servicios 44173 de 2012, en adelante Contrato No. 44173 previa las siguientes consideraciones: PRIMERA: Que el día 3/14/2012 las partes suscribieron el contrato estatal No. 44173 que tiene por objeto Prestar sus servicios Profesionales en el área de Vigilancia en Salud, conforme se describe en la cláusula PRIMERA del Contrato. SEGUNDA: Que en la cláusula Primera del contrato No. 44173, se fijó un valor total de 21600000; y en la cláusula cuarta se previó que su plazo de ejecución sería de 9 MESES contados a partir de la legalización del contrato, es decir el tiempo durante el cual el contratista se compromete a prestar a entera satisfacción sus servicios a la Secretaría de Salud de la Guajira. TERCERA: Que la cláusula séptima del contrato No. 44173 establece la garantía única, donde el contratista se compromete a constituir a favor de la Secretaria de Salud de la Guajira una garantía única otorgada a través de una entidad bancaria o compañía aseguradora, cuya póliza matriz esté aprobada por la superintendencia Bancaria de Colombia a fin de garantizar todos los riesgos existentes en el presente contrato. CUARTA: Que la Ley 1150 del 2007 en su artículo séptimo reza: "De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única... (...) Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento". QUINTO: Que por su parte el decreto 4828 del 2008 artículo octavo sobre el tema en análisis prescribe: "EXCEPCIONES AL OTORGAMIENTO DEL MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO. Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía prevista para cada entidad, caso en el cual corresponderá a la entidad contratante determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago". SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario suprimir la cláusula séptima del contrato No. 44173 de 2012, referente a las garantías toda vez que por mandato legal y reglamentario, cuando el negocio jurídico a celebrar por la entidad estatal, su monto o cuantía sea inferior al (10 %) de la menor cuantía del ente territorial, que para este caso según la Resolución No. 050 del 3 de febrero del presente año

**LA GUAJIRA PRIMERO**

Calle 12 No. 8 - 19 Tel.: 7272294 - 7282275 Fax 7282758

e-mail: [guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com) "http://www.laguajira.gov.co" [www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)



27 73

**GOBERNACION DE LA GUAJIRA**  
**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

proferida por el despacho del señor Gobernador del Departamento de la Guajira, cuyo titulo reza: POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN LAS CUANTIAS PARA LOS EFECTOS DE LA CONTRATACION EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA",. En el aludido Acto Administrativo se señaló que la menor cuantía para los efectos de la contratación estatal en el Departamento de la Guajira es hasta la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS. MONEDA CORRIENTE (\$368.355.000), y para los efectos de la modalidad de mínima cuantía, el (10 %) de la menor cuantía de la entidad se estableció en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESO MONEDA CORRIENTE (\$36.835.500). SEPTIMO: Que por lo anteriormente expuesto se hace necesario suprimir la cláusula séptima del citado contrato toda vez que por ser este inferior al 10 % de la menor cuantía señalada en líneas anteriores no le era dable a la entidad territorial exigir dichas garantías, por las razones normativas expuestas. OCTAVA: Que la Administración departamental haciendo uso legal del Estatuto General de Contratación del Estado, artículo catorce que a su tenor reza: **"DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado, y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado. No obstante lo anterior el contratista se encuentra en absoluto acuerdo de que se le introduzca esta modificación al contrato No. 44173 de 2012, referente a la supresión de las garantías por las razones expuestas en este acto. Por lo expuesto el presente contrato modificatorio se regirá por las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA: OBJETO Suprimir la Cláusula Séptima del Contrato Principal No. 44173 de 2012, CLAUSULA SEGUNDA: Las demás disposiciones del contrato principal No. 44173 de 2012 se mantienen vigentes. Para constancia se firma, en**

Riohacha, a los

08 MAR. 2012

JUAN CAMILO CHIRINO KAMMERER  
Secretario de Salud Departamental de la Guajira

*Jorge Peralta Bravo*  
JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO  
Contratista

GR: OTR/O SI AL CONTRATO 44173 2012.final

**LA GUAJIRA PRIMERO**

Calle 12 No. 8 - 19 Tel.: 7272294 - 7282275 Fax 7282758  
e-mail: [guajirasalud@yahoo.com](mailto:guajirasalud@yahoo.com) "<http://www.laguajira.gov.co>" [www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No 44173 DE 2012

CONTRATISTA: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO

OBJETO: El contratista se obliga para con el Departamento de La Guajira-Secretaría de Salud Departamental a prestar sus servicios Profesionales en el área de Vigilancia en Salud.

PLAZO: Nueve meses contados a partir de la legalización del contrato

VALOR: (\$ 21600000 )

Entre los suscritos a saber: JUAN CAMILO CHIRINO KAMMERER identificado con la cedula de ciudadanía numero 72. 218. 417 expedida en Barranquilla en su calidad de Secretario de Salud Departamental; debidamente nombrado mediante Decreto No. 001 de fecha 01 de Enero de 2012 y posesionado el día 02 de Enero de 2012, facultado para celebrar el presente contrato de acuerdo con las facultades de delegación y desconcentración de competencias conferidas en el decreto 059 del 26 de abril del 2005 vigente. Este tipo de contrato, se sujetará a lo prescrito en los Artículos 1, 2, 11 Numeral 3º Literal b, Artículo 24 Numeral 1º Literal a, Artículo 32 Numeral 3 y 4 de la Ley 80 de 1993, párrafos 1 y 2 del artículo 82 del decreto 2474 del 7 de julio de 2008, quien en adelante se denominará el Departamento - Secretaría Departamental de Salud, y por la otra JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO con domicilio en Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía numero 84092816 expedida en RIOHACHA de profesión INGENIERO DE SISTEMAS quien se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta las cláusulas que mas adelante observaremos, previas las siguientes consideraciones generales. 1.) Que con fundamento en la ley 715 del 2001, se introdujeron sustanciales competencias a las entidades territoriales en el sector salud, y para el cumplimiento de sus acciones debe generar una serie de procesos y tramites administrativos útiles y necesarios a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del estado en lo concerniente a temas de la salud y acciones complementarias sobre el mismo asunto en el departamento de la Guajira. 2.) Que previo a la celebración del presente contrato se han realizado los estudios previos por parte del contratante en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia. 3.) Que el Departamento de la Guajira a través de su Secretaría de Salud para lograr un eficiente proceso de gestión administrativa, necesita desarrollar acciones con recurso humano idóneo y suficiente que le permitan desarrollar en forma armónica su amplio marco de competencias que le impone la ley y el plan de desarrollo aprobado para el efecto. 4.) Que se ha obtenido certificación proveniente del área de Recursos Humanos, según la cual se informa que en la actual planta de cargos no existe recurso humano suficiente que permita desarrollar las actividades y competencias, conforme a las señaladas en la constitución, la ley, los reglamentos, así como las contempladas en el plan de acción departamental. 5.) Que en el presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia fiscal, existen recursos suficientes y disponibles que permiten garantizar el pago de los honorarios que se deriven del presente acuerdo contractual. 6.) Que para amparar el presente contrato, se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la jefatura de Presupuesto Departamental, con identificación N° 294 del 29/02/12. 7.) Que al tenor de lo prescrito en el decreto 2474 del 7 de julio del 2008, sección II en su artículo 82, la reforma concibió que este tipo de contratos podrán suscribirse en forma directa tal como lo estipula el capítulo IV (contratación cta sección primera del mismo normado. 8.) Que siguiendo las voces del artículo 82 mencionado en el considerando anterior, la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada del área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. 9.) Que en atención a lo previsto en la ley 1150 del 16 de julio del 2007, refiriéndose a las modalidades de selección, ha considerado que los contratos para la prestación de los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, la modalidad a utilizar es la contratación directa reglada en artículo 82 del mentado decreto 2474 del 2008. 10.) Que por expresa disposición del artículo 82 del decreto 2474 ya mencionado, los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de la entidad; lo que indica que entre uno y otro existe una diferencia sustancial, que conlleva a la aplicación de diferentes modalidades para su contratación. 11) Conforme al contenido del artículo 32 de la Ley 1122 de

LA GUAJIRA PRIMERO

Calle 12 No. 8 - 19 Tel.: 7272294 - 7282275 Fax 7282758  
e-mail: guajirasalud@yahoo.com "http://www.laguajira.gov.co"  
[www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

LA GUAJIRA  
PRIMERO  
Gobernación

2007, la salud pública esta constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad. 12) Que el ciudadano Andrés de Zubiría Samper, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 291 y 291 de la Constitución Política, demandó los artículos 2, 6, 16, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 39, 42, 56, 57, 60, 64, 72, 74, 76, 88; 111, parciales de la ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 357 (acto legislativo 01 de 2001 de la constitución política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros. El texto del artículo 29 demandado, es del siguiente tenor literal: Artículo 29 de la ley 715 de 2001. El control del cumplimiento de las condiciones de la presente ley. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las competencias, responsabilidades y funciones de que trata la presente ley, se prevén las siguientes causales para que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, determine que un departamento, municipio o distrito para la administración de uno o varios servicios educativos a su cargo, se sujeta al sistema de control de la educación que podrá ser ejercido directamente por la nación o contratado, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o fiscales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes. Este sistema de control procederá, a juicio de la nación: ....). El contenido del artículo 72 de la ley 715 de 2001, igualmente es del siguiente tenor literal: inspección, vigilancia y control. El gobierno nacional adoptará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley normas que reglamenten la estructura y funciones para el desarrollo, la inspección, vigilancia y control del sector salud y del sistema general de seguridad social en salud, conforme a las competencias definidas en la presente ley con el fin de establecer la capacidad técnica, financiera, administrativa y operativa de las entidades que ejercen estas funciones con el concurso de los diferentes niveles territoriales. En ningún caso lo dispuesto en este artículo conllevará a la creación de nuevas entidades. El actor (Andrés de Zubiría Samper), refiriéndose a los alcances de su demanda, señala que las facultades de control, inspección y vigilancia de la educación y la salud, las tiene el Presidente de la República, según el artículo 189, numerales 21, 22, 24, y 26 de la Constitución Política. Por ello, las expresiones acusadas de los artículos 29, 30, 56 y 60 de la ley 715 del 2001, que permite la delegación de facultades a particulares viola el mencionado artículo constitucional y lo dispuesto en el artículo 211 de la carta, que señala que el presidente puede delegar en subalternos o en otras autoridades pero no en particulares. Concluye el actor que bajo ninguna circunstancia el presidente o sus subalternos pueden válidamente delegar en los particulares, las facultades de inspección y vigilancia, atribuciones tan relevantes en un estado social de derecho, como son la educación y la salud, ya que estas últimas se realizan a través del Ministerio de educación, el ICFES y la Superintendencia Nacional de Salud. Cita también, lo expresado por la corte en sentencia T-024 de 1996 sobre el concepto de delegación. El Ministerio de salud, hoy de protección social entre otros apartes manifestó: "tampoco hay violación del artículo 211 de la carta constitucional como están consagrados los artículos 29, 30, 56, y 60 de la ley 715 de 2001; pues, no existe en estricto sentido en estas disposiciones, autorización de delegación a favor de particulares en materia de inspección y vigilancia. Por su parte en concepto número 2827 del 20 de marzo del 2002, el Ministerio Público solicita a la corte, declare la inexecutable de la expresión o contratado contenido en el artículo 29 de la ley 715 del 2001, según los argumentos expuestos en el plenario. El Ministerio Público expone que la inspección control y vigilancia de la educación y la salud corresponde a una atribución exclusiva del Estado, que se realiza a través de las autoridades competentes, según los artículos 77 y 189, numerales 21 y 365 de la Constitución. Por ello, la expresión o contratado del artículo 29 de la ley 715 del 2001 resulta inexecutable al permitir que eventualmente la Nación se desprenda de estas facultades. Lo mismo ocurre con el artículo 60 de la ley cuando señala que contratará con entidades externas. 13) Que la honorable Corte Constitucional igualmente es del criterio que las funciones de inspección y vigilancia son del resorte del Estado, y que no es dable delegarla en particulares. 14) Que como queda probado en los actos precontractuales, existe la evidencia documental, que en la Secretaría de Salud Departamental, como parte constitutiva del ente territorial (departamento de la Guajira), no existe el recurso humano suficiente e idóneo que permita desarrollar tales acciones de inspección control y vigilancia. 15) Que la Secretaría de Salud en desarrollo de su objeto misional necesita desarrollar el grueso de sus acciones con el objeto de cumplir los fines esenciales del estado en este respecto. 16) Que las acciones que en virtud a este contrato se pretende suscribir tiene por propósito hacer el acompañamiento a la entidad territorial, tales como la realización de los procesos, recaudación de pruebas, realización de visitas, inspecciones y afines, pero que queda claro en este instrumento, que la acción propia de inspección control y vigilancia la realiza la entidad con su propio recurso humano, lo que quiere decir que; esta facultad por la existencia de la relación contractual no la está delegando, acogiéndose, al tenor de la sentencia 617 del 2001. 17) Que el ente territorial apela al concurso del acompañamiento de profesionales y del personal de apoyo necesario de manera transitoria, mientras la entidad territorial avoca el proceso de reestructuración administrativa, a efectos de poder desarrollar todo el compendio de acciones con su propio recurso pero que quede claro que el profesional o el recurso de apoyo que se contrata, no quebranta en manera alguna los alcances

LA GUAJIRA PRIMERO

Calle 12 No. 8 - 19 Tel.: 7272294 - 7282275 Fax: 7282758

e-mail: guajirasalud@yahoo.com <http://www.laguajira.gov.co>

[www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

resolutivos de la sentencia 617 de 2002, en virtud a que en este caso el Estado no se desprende de su propias competencias.18) Que se ha obtenido previamente oferta del contratista,hecho este que le permite al contratante evaluar su conveniencia para la entidad.19)Que el contratista además de los requisitos contenidos en su propuesta, ha allegado todas las exigencias contenidas en la ley 190 de 1995 para su verificación. 20)Que en consecuencia, se procede a suscribir el presente contrato teniendo en cuenta las siguientes cláusulas..

**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO** El contratista se obliga para con el Departamento de la Guajira- Secretaria de Salud a prestar sus servicios como profesional en el Área de **VIGILANCIA EN SALUD, como INGENIERO DE SISTEMAS.**

**CLAUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** 1.- Contribuir con la recopilación y el procesamiento y análisis de la información de las enfermedades de Interés de Salud Pública. 2.- Realizar análisis estadístico de los datos procesados en las enfermedades de Salud Pública. 3.- Contribuir con los informes de la información relacionada con vectores que se adhieren al perfil epidemiológico. 4.- Las demás que se requieran de acuerdo a la necesidad del servicio-Entiéndase que las acciones a desarrollar por el contratista, son eminentemente preliminares, para que al final la entidad contratante adopte la decisión administrativa, en ejercicio de su autonomía en las acciones de inspección control y vigilancia. Vista la naturaleza del presente contrato, las partes convienen que su sostenibilidad en el tiempo está sujeta a resultados, lo que significa, que si no se cumplen las expectativas del ente contratante el contrato se puede resolver en forma anticipada o declarar su terminación por mutuo acuerdo, terminarlo de manera unilateral y proceder en forma inmediata a su liquidación. El contratista se obliga un mes antes de la expiración del plazo contractual convenido a elaborar el chequeo, comprobación y entrega de los elementos físicos y electrónicos que se le pusieron a su disposición para la ejecución del contrato, el cual deberá reportarlo a su interventor con copia a la señora Secretaria requisito prevalerle para materializar su pago final.

**TERCERA: VALOR** El valor del presente contrato es de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$21600000) que se cancelará en mensualidades vencidas por valor DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 2400000 de previa entrega de las certificaciones e informes correspondientes de las acciones contratadas y certificadas por interventor del contrato

**CUARTA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución es de Nueve meses contados a partir de la legalización del contrato, es decir el tiempo durante el cual el CONTRATISTA se compromete a prestar a entera satisfacción sus servicios a la Secretaría de Salud de la Guajira.

**QUINTA: SUJECION DE LOS PAGOS A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** La Secretaria de salud de la Guajira pagará el gasto que ocasiona el presente contrato, con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal rubro 05-3-20131011-32 según certificado de disponibilidad N° 294 de 29/02/12.

**SEXTA: NATURALEZA JURIDICA:** El presente contrato no genera relación laboral alguna con el CONTRATISTA, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de la misma y, en consecuencia, tampoco al pago de prestaciones sociales ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor aquí acordado, hecho este que acepta el contratista.

**SEPTIMA: GARANTIA UNICA:** El CONTRATISTA se compromete a constituir a favor de la Secretaria de Salud de La Guajira, una garantía única otorgada a través de una Entidad Bancaria o Compañía Aseguradora, cuya póliza matriz este aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin de garantizar todos los riesgos existentes en e el presente contrato a saber : A AMPARO DE CUMPLIMIENTO: Por un valor equivalente al 10% del valor del contrato, por el termino del mismo y cuatro meses mas. B. DE CALIDAD: Por un valor equivalente al 5% del valor del contrato, por el termino del mismo y cuatro meses mas. C) DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL. La cuantía para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal será igual cuando menos al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, vigente por el plazo del contrato y tres (3) años más.

**OCTAVA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aceptación del presente contrato, declara el contratista que no se haya incurso en ninguna causal de Inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993, y que si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo dispone el artículo 9 de la precitada ley.

**NOVENA SUPERVISION:** La supervisión y control en la ejecución del presente contrato, lo ejercerá el funcionario o la persona que la Secretaria de Salud Delege. Para esos efectos, el supervisor estará sujeto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 y numeral 1 del artículo 26 de en los artículos 60 y 61 de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, y demás normas establecidas sobre la materia.

**DECIMA: LIQUIDACION:** La liquidación del presente contrato se realizara de acuerdo con lo previsto ley 80 de 1993

**DECIMA PRIMERA: PUBLICACION:** El presente contrato deberá ser materia de publicación en la gaceta Departamental, o en los medios que la ley determine para el efecto, en atención a la cuantía determinada para los contratos.

**DECIMA SEGUNDA: INDEMNIDAD:** El CONTRATISTA mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del contratista en el desarrollo de este contrato.

**DECIMA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION.** El presente contrato se entiende perfeccionado a partir de la suscripción de las partes y para su ejecución se requerirá del Certificado de Disponibilidad, el Registro Presupuestal, Constitución de la Garantía y su aprobación y la acreditación por parte del contratista de que se encuentra al día con el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social en Salud. El pago de los honorarios por mensualidades causadas o según como lo convengan las partes, estará supeditado a la

Mp 524

LA GUAJIRA PRIMERO

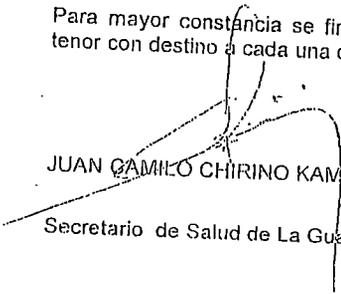
Calle 12 No. 8 - 19 Tel. 7272294 - 7282275 Fax 7282758  
 e-mail: guajirasalud@yahoo.com "http://www.laguajira.gov.co"  
[www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co)



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

realización de los pagos al sistema general de seguridad social, es decir a las cuentas de cobro deberán acompañarse los formatos de autoliquidación que den fe de su cancelación. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Esta exigencia que introdujo la reforma, conmina al servidor público a la verificación del pago de dichos aportes, ya que de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente; así mismo el contratista deberá manifestar por escrito, la intención de afiliarse o no al Sistema General de Riesgos Profesionales, para ello en el caso que el contratista se afilió se allegara copia del mismo a la Administradora de Riesgos Profesionales, de conformidad con el Decreto reglamentario 2800 de 2003 artículo 3 párrafo 2°. Hace parte del contrato la propuesta formulada por el contratista.

Para mayor constancia se firma el Presente, a los 14 de abril 2007, en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes

  
JUAN CAMILO CHIRINO KAMMERER  
Secretario de Salud de La Guajira

  
JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO  
Contratista

22

GOBERNACION DE LA GUAJIRA

NIT. 892115015-1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Certificado No. 294  
Fecha de Vencimiento 5/08/2012  
Prórrogas 0

Vigencia Fiscal: 2012 Fecha de Expedición: 07 Feb 2012

Objeto: VR CDP CONTRATACION TALENTO HUMANO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR SALUD EN EL DPTO DE LA GUAJIRA SALUD PUBLICA  
Solicitante: JUAN FRANC ISCO GOMEZ

Identificación Presupuestal	Concepto	Valor
Inversion 05-3-20131011-32	Prestación de servicios Recurso de la Nación-Destinación Especifica SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SALUD PUBLICA	24.000.000,0
TOTAL CERTIFICADO		24.000.000,0

IBETH VALVERDE LEBETE  
Jefe de Presupuesto

Elaboró: IBET



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 08/10/2018 9:30:07 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220180028700  
 CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 917192 FECHA REPARTO: 08/10/2018 9:30:07 a. m.  
 TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 08/10/2018 9:27:46 a. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA  
 JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	84092816	JORGE ARMANDO	PERALTA BRAVO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	40336213	BEXY YELENA	AMAYA MENDOZA	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8921150151	DEPARTAMENTO DE LA	GUAJIRA	DEMANDADO/INDICIADO/CALUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_08-10-2018 9:29:54 a. m..pdf	CE93AAF5807D91428648C02785E4B8080045DF38

db36fd2c-1db0-4f20-b38a-5ebea42c4130

*Karina Katiuska Pitre Gil*  
 KARINA KATIUSKA PITRE GIL  
 SERVIDOR JUDICIAL

*UP*  
*K 922*

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION  
 JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA  
 DECRETO 2287 DE 1988

RECIBIDO HNY 09 OCT 2018 03:05 PM

FIRMA *[Signature]*

*657*

04



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

**INFORME DE SECRETARIA**

Riohacha, Noviembre dos (02) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno con 84 folios y 03 traslados.

  
JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA  
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
RIOHACHA**

Riohacha, La Guajira, Febrero Dieciocho (18 ) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2018-00287-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 063**

La doctora **BEXI YELENA AMAYA MENDOZA**, en su calidad de apoderado judicial del señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, para:

- *"Se declare la nulidad del acto administrativo respuesta de fecha 12 de junio de 2018, suscrito por la Administradora Temporal Sector Salud del Departamento de La Guajira, MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑEDA ACOSTA, mediante la cual se negó la existencia de na relación laboral entre mi poderdante y el Departamento de La Guajira, y la negación del pago de prestaciones laborales.*

*Como consecuencia de la anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho ordénese el pago de las pretensiones sociales a las cuales tiene derecho el señor JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO, tales como primas de servicios semestrales y de navidad, subsidios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, bonificaciones, aportes por seguridad social en pensión y salud y los demás emolumentos legales y especiales que tienen derechos los empleados públicos adscritos a ese cargo."*

En el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> se establece lo siguiente:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia,**

*"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos*

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –

*administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De otra parte, el inciso final del artículo 157 ibídem se prescribe lo siguiente:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

(...)"

Teniendo en cuenta los artículos antes transcritos, para que un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral sea de competencia de los Jueces Administrativos, la pretensión mayor no puede sobrepasar los 50 S.M.L.M.V., los cuales para el año 2019 asciende a la suma de \$ 41.405.800; Lo anterior, conforme se desprende de la interpretación armónica del num. 2º del artículo 155 y el art. 157 de la Ley 1437 de 2011 antes transcritos.

En el caso en particular, se tiene que en la demanda se plantean varias pretensiones, de las cuales la pretensión principal asciende a la suma de \$4.966.599, ello, por concepto de meses de deuda. Así las cosas, resulta ostensible que este Despacho tiene competencia por factor cuantía de conocer y tramitar el presente proceso, de conformidad con los artículos citados

De otra parte, evidencia el Despacho que también posee competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza *"en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*, ya que el último lugar donde la demandante laboró fue en la gobernación del departamento de La Guajira

Por último, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda presentada por el señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO** en contra del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto Admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto Admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

- Al **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, al correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **procjudadm202@procuraduria.gov.co**,

**QUINTO: SEXTO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, mismo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación; dentro de los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; dentro de este tiempo podrán también proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO:** El termino anteriormente señalado comenzara a correr una vez la parte actora envíe a sus costas la demanda y sus anexos; por tal razón la parte actora **queda exenta de la consignación** a favor de este Despacho de los gastos ordinarios; pero, para el efecto de la notificación a las entidades accionadas y al Ministerio Público, adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición y **será carga de la parte demandante** remitirlas juntos con el auto admisorio, al demandado y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, ello conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y **acreditar ante este despacho su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA, (Desistimiento tácito)**.

En tal sentido se requiere la colaboración y disposición de la Secretaría de este Despacho, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar la entrega al apoderado de la parte actora del retiro de la copia y anexos de la demanda correspondiente, en cuyo documento deberá firmar el apoderado de la parte actora y la secretaria, dejando las constancias pertinentes. Para ello es preciso que una vez remitida la documentación a la entidad accionada,

sea debidamente aportado a esta agencia judicial, con la respectiva constancia de envió, ello dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

La Secretaria dejara constancia igualmente del envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

**SEPTIMO:** Por Secretaría, ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, e infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda comportar dilación o el inobservancia de los principios aplicables al respectivo procedimiento.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora **BEXI YELENA AMAYA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.936.213 y portador de la T. P. No. 120.647 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KARINA KATIUZCA PETRE GIL**  
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>005</u> DE 2019	
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA <u>18-02-19</u>	
Riohacha - La Guajira <u>19 FEB 2019</u>	
HORA: <u>8:00 am-6:00 pm</u>	
 YANELIS LISETH VENIGUAL MEJÍA Secretaria	
DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011	

89

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif  
**Enviado el:** martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.  
**Para:** 'Procuraduría 202 Adtva'; 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'eloilda2011@hotmail.com';  
 'juridica@maicao-laguajira.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co';  
 c27-28704; 'juridica2@electricaribe.co'; 'conciliaciones@yahoo.com';  
 'vimasale@yahoo.es'; 'hpalmezano@hotmail.com'; 'sg.aguilar.o@hotmail.com';  
 'elkinbernal79@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co';  
 'chvdavid@hotmail.com'; 'drrafapitre@gmail.com';  
 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'luisfuentes976@hotmail.com';  
 'anrobel\_2006@hotmail.com'; 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'y\_brito9@hotmail.com';  
 'rodocom60@hotmail.com'; 'drasistencialegal@gmail.com'; 'israelj28@gmail.com';  
 'joseville@une.net.co'; 'holmesjose@hotmail.com';  
 'ameliagarciam.abogada@gmail.com'; 'a.garciam.95@gmail.com';  
 'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'; 'leonor\_redondo@hotmail.com';  
 'gyomedicalsanjuan@hotmail.com'; 'hsantotomas@gmail.com';  
 'hostomas@hotmail.com'; 'juliopaterninabaron@hotmail.com';  
 'rocadacu@hotmail.com'; 'aspesalud@gmail.com'; 'rosanamejia84@gmail.com';  
 'rosandrapuellovillero@gmail.com'; 'juridicalhsjm@gmail.com';  
 'gerenciahsjm@gmail.com'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';  
 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'info@epsianaswayuu.com'; 'perezbj@hotmail.com';  
 'juridica@esesanjosedemaicao.gov.co'; 'elizabethjmevillalobos@hotmail.com';  
 'guescasi@yahoo.com'; 'fabioenriquemc@hotmail.com';  
 'daiversairpalacio@hotmail.com'; 'wilmerloaizaortiz@hotmail.com';  
 'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co';  
 'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'; 'Diego.Egas@minhacienda.gov.co';  
 'leyesnotificaciones@gmail.com'; 'iaderantony@gmail.com'; 'dazama2007  
 @hotmail.com'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'auracordoba@hotmail.com';  
 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'lupesoo@hotmail.com';  
 'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'; 'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com';  
 'lmendieta@procuraduria.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com';  
 'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'; 'pabeta12@hotmail.com'; 'marcemar8322  
 @hotmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'; 'darkriff10@me.com';  
 'jaijepperez29@hptmail.com'; 'armiboro2010@hotmail.com';  
 'edinson.mmejia@hotmail.com'; 'alvarorueda@arcabogados.com.co';  
 'bexyamaya@hotmail.com'; 'carlosvegamendozaabogado@gmail.com'; Juzgado 06  
 Administrativo - Seccional Monteria  
**Asunto:** Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

**Seguimiento:**

Destinatario	Entrega
'Procuraduría 202 Adtva'	
'vsierra@procuraduria.gov.co'	
'eloilda2011@hotmail.com'	
'juridica@maicao-laguajira.gov.co'	
'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co'	
c27-28704	
'juridica2@electricaribe.co'	
'conciliaciones@yahoo.com'	
'vimasale@yahoo.es'	

**Destinatario****Entrega**

'hpalmezano@hotmail.com'  
'sg.aguilar.o@hotmail.com'  
'elkinbernal79@hotmail.com'  
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'  
'chvdavid@hotmail.com'  
'drrafapitre@gmail.com'  
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'  
'luisfuentes976@hotmail.com'  
'anrobel\_2006@hotmail.com'  
'eliascabelloal@yahoo.es'  
'y\_brito9@hotmail.com'  
'rodocom60@hotmail.com'  
'drasistencialegal@gmail.com'  
'isrraelj28@gmail.com'  
'joseville@une.net.co'  
'holmesjose@hotmail.com'  
'ameliagarciam.abogada@gmail.com'  
'a.garciam.95@gmail.com'  
'juridica@hsrafaelsanjuan.gov.co'  
'leonor\_redondo@hotmail.com'  
'gyomedicalsantjuan@hotmail.com'  
'hsantotomas@gmail.com'  
'hostomas@hotmail.com'  
'juliopaterninabaron@hotmail.com'  
'rocadacu@hotmail.com'  
'aspesalud@gmail.com'  
'rosanameja84@gmail.com'  
'rosandrapuellovillero@gmail.com'  
'juridicahsjm@gmail.com'  
'gerenciahsjm@gmail.com'  
'oficinajuridicadpto@outlook.com'  
'notificaciones@laguajira.gov.co'  
'info@epsianaswayuu.com'  
'perezbj@hotmail.com'  
'juridica@esesanjosedemaicao.gov.co'  
'elizabethjmevillalobos@hotmail.com'  
'guescasi@yahoo.com'  
'fabioenriquemc@hotmail.com'  
'daiversairpalacio@hotmail.com'  
'wilmerloaizaortiz@hotmail.com'

JP

**Destinatario**

**Entrega**

'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co'  
'notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co'  
'Diego.Egas@minhacienda.gov.co'  
'leyesnotificaciones@gmail.com'  
'iadherantony@gmail.com'  
'dazama2007@hotmail.com'  
'ligiogg@hotmail.com'  
'auracordoba@hotmail.com'  
'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'  
'lupesoo@hotmail.com'  
'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'  
'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'  
'lmendieta@procuraduria.gov.co'  
'guajiralopezquintero@gmail.com'  
'sandraperdomolopezquintero@gmail.com'  
'pabeta12@hotmail.com'  
'marcemar8322@hotmail.com'  
'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'  
'darkriff10@me.com'  
'jajjeperez29@hptmail.com'  
'armiboro2010@hotmail.com'  
'edinson.mmejia@hotmail.com'  
'alvaroruada@arcabogados.com.co'  
'bexyamaya@hotmail.com'  
'carlosvegamendozaabogado@gmail.com'

Juzgado 06 Administrativo - Seccional Monteria

Entregado: 19/02/2019 10:58 a. m.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 009 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/22967147/ESTADO+009+ORAL.pdf/425a7776-55cb-47cd-97a3-a24950fc2316>

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara

de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Pg

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Postmaster@procuraduria.gov.co  
**Para:** Procuraduría 202 Adtva; vsierra@procuraduria.gov.co; lmendieta@procuraduria.gov.co  
**Enviado el:** martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Procuraduría 202 Adtva (procjudadm202@procuraduria.gov.co)

vsierra@procuraduria.gov.co (vsierra@procuraduria.gov.co)

lmendieta@procuraduria.gov.co (lmendieta@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...

90

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** bexyamaya@hotmail.com  
**Enviado el:** martes, 19 de febrero de 2019 10:58 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

bexyamaya@hotmail.com (bexyamaya@hotmail.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 009 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
**Enviado el:** miércoles, 19 de junio de 2019 15:39  
**Para:** 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva';  
 'procesos territoriales@defensajuridica.gov.co'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';  
 'notificaciones@laguajira.gov.co'  
**Asunto:** Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00287-00  
**Datos adjuntos:** Acta de Notificación Electronica.pdf; JORGE PERALTA.pdf; 2018-00287-00.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00287-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación, los archivos adjuntos están en PDF

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificaciones@laguajira.gov.co  
**Enviado el:** miércoles, 19 de junio de 2019 15:40  
**Asunto:** Retransmitido: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00287-00

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificaciones@laguajira.gov.co](mailto:notificaciones@laguajira.gov.co) (notificaciones@laguajira.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00287-00



Notificación  
Admisión N.R.D....

92

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** Procesos Territoriales  
**Enviado el:** miércoles, 19 de junio de 2019 15:40  
**Asunto:** Entregado: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00287-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Procesos Territoriales (procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00287-00



Notificación  
Admisión N.R.D....

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** oficinajuridicadpto@outlook.com  
**Enviado el:** miércoles, 19 de junio de 2019 15:40  
**Asunto:** Entregado: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00287-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

oficinajuridicadpto@outlook.com (oficinajuridicadpto@outlook.com)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00287-00



Notificación  
Admisión N.R.D....



**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
**Enviado el:** miércoles, 19 de junio de 2019 15:40  
**Para:** 'bexyamaya@hotmail.com'  
**Asunto:** Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00287-00

Doctora  
**BEXY YELENA AMAYA MENDOZA**  
Apoderada Judicial del Demandante

En atención a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de paho en el proceso del asunto, nos permitimos notificarle que ya fue realizada la correspondiente notificación electrónica a las partes, teniendo en cuenta lo anterior le comunicamos que pueden pasar por la secretaría del despacho a retirar los oficios y los traslados correspondientes para que sean entregados, para lo cual se le concede un término máximo de tres (03) días contados a partir del recibido del presente correo, además se le comunica que debe **acreditar ante este despacho la entrega de los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., (Desistimiento tácito)**.

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** bexyamaya@hotmail.com  
**Enviado el:** miércoles, 19 de junio de 2019 15:40  
**Asunto:** Entregado: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00287-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[bexyamaya@hotmail.com](mailto:bexyamaya@hotmail.com) ([bexyamaya@hotmail.com](mailto:bexyamaya@hotmail.com))

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00287-00



Retiro Traslado de  
Notificació...



Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1052 SJSA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
**RADICACIÓN:** 44-001-33-40-002-2018-00287-00

Señores  
**GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA**  
Calle 1 Carrera 6 Esquina  
Riohacha – La Guajira

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **19 DE JUNIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

**LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA**  
Citadora Grado III

*E 3 Julio / 2019*  
*Daza*  
*cc 40926213 Eha*  
*TP 120647 CSJ*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Radicado: "20194781"  
2019-07-03 15:03:27  
IRINA PATRICIA GARCIA  
ZABALETA

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1052 SJSA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
**RADICACIÓN:** 44-001-33-40-002-2018-00287-00

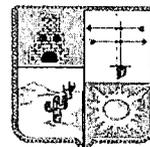
Señores  
**GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA**  
Calle 1 Carrera 6 Esquina  
Riohacha – La Guajira

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **19 DE JUNIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

**LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA**  
Citadora Grado III



Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

E.

S.

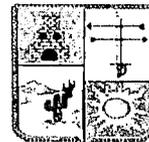
D.

**REFERENCIA: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO;  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO; DEMANDADOS:  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA RADICADO No. 44-001-33-40-002-2018-00287-00**

**YUNIRIS NATHALIE PEREZ PINTO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.539.801 expedida en Bucaramanga, y portadora de la tarjeta profesional. No. 153.679 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial en el proceso de la referencia, condición que acredito con el correspondiente poder otorgado a mi favor por el Doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, delegado por el Decreto por el señor Gobernador del Departamento de la Guajira, para otorgar poderes a los diferentes abogados, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia.

### **I. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS**

- 1.1. **ES CIERTO**, de acuerdo a la certificación expedida por la doctora **MARTHA SABINO FAJARDO** en su condición de responsable del área de recursos humanos de la Secretaría de Salud.
- 1.2. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que solamente se aporta como pruebas los contratos de prestación de servicios de fecha: 02 de marzo de 2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, 15 de enero de 2010, 10 de febrero de 2011, 06 de marzo de 2012 y 14 de julio de 2012, y en ninguno de esos contratos se especifica el alcance del objeto contractual, para determinar las actividades desempeñadas.
- 1.3. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 1.4. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, máxime si tenemos en cuenta que los profesionales de apoyo a la gestión no cumplen horarios en virtud de su vinculación, mediante contrato de prestación de servicios y se realiza para la ejecución de una actividad específica.
- 1.5. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso con los contratos de prestaciones de servicios aportados como pruebas.
- 1.6. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, máxime si tenemos en cuenta que a los contratistas de prestaciones de servicios no se les exige el cumplimiento de horario, pues es una obligación propia de los funcionarios de la planta global de personal.



- 1.7. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el numeral 1.2.
- 1.8. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe en el proceso
- 1.9. **ES CIERTO**, de acuerdo a la certificación expedida por la doctora MARTHA SABINO FAJARDO en su condición de responsable del área de recursos humanos de la Secretaría de Salud.
- 1.10. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda.
- 1.11. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda.
- 1.12. **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados en la demanda.

### EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

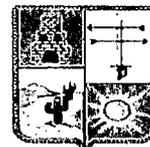
El Departamento de La Guajira aquí representado, rechaza y se opone categóricamente a cualquier tipo de pretensión económica por parte del señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO** ya que no se configuraron los elementos propios del contrato realidad; así mismo, existe prescripción de la acción, como se expondrá ampliamente en los argumentos de la defensa.

1. NOS OPONEMOS a que se declare que existió una relación laboral mediante contrato laboral entre el señor **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO** y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, ya que no existió ninguna vinculación laboral con la entidad territorial, pues solamente existieron contratos de prestaciones de servicios.
2. NOS OPONEMOS a que se condene al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA al pago de seguridad social, salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales del periodo comprendido del 11 de junio de 2008 al 22 de junio de 2014, a favor del demandante por estos conceptos.
3. NOS OPONEMOS a que se condene al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En relación con los fundamentos de hechos y de derecho de la demanda, fundamenta el demandante sus pretensiones en una relación laboral en virtud de los contratos de prestaciones de servicios, aduciendo el cumplimiento de los requisitos del contrato realidad con el Departamento de La Guajira; no obstante, el demandante no llena los presupuestos normativos exigidos para endilgar una relación laboral presunta, bajo los siguientes argumentos:

#### INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL



En el ordenamiento jurídico colombiano se establecieron los elementos esenciales para endilgar la relación laboral o contrato realidad, los cuales son:

➤ PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Esto implica la realización de una labor por parte de una persona natural a otra que puede ser natural o jurídica. Significa que el trabajador debe realizarlo por sí mismo. Lo anterior se denomina prestación personal del servicio, sin ayuda de ninguna otra persona y sin que el trabajador contratado pueda ser sustituido por otro.

La excepción a esta regla se presenta en el trabajo a domicilio, en el cual la labor se realiza fuera de los talleres o empresas y lejos de la vigilancia directa del empleador. La ley laboral colombiana permite que el trabajador labore "sólo o con la ayuda de miembros de la familia", pero siempre bajo las normas de un contrato de trabajo. Cuando no existe prestación personal del servicio, no podemos hablar de contrato de trabajo.

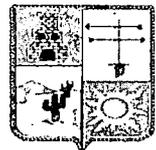
➤ CONTINUADA DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN

Es el elemento que tipifica el contrato de trabajo o la relación laboral. Se traduce en la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, de acuerdo con el modo, el tiempo o la cantidad de trabajo, y a imponerle reglamentos. Esta facultad debe mantenerse en todo el término de duración del contrato, todo lo anterior sin que afecte los derechos mínimos fundamentales de los trabajadores, consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales que sobre derechos humanos obligan a Colombia.

➤ REMUNERACIÓN O SALARIO

Es el tercer elemento necesario para determinar la existencia de un contrato de trabajo y consiste en la retribución por el servicio prestado. La ley no concibe un contrato de trabajo gratuito para el trabajador. El salario es la remuneración o pago por la labor desarrollada por el trabajador.

- En el caso sometido a estudio se puede observar que no se cumplieron los requisitos esenciales para determinar la relación laboral entre el señor JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO y el Departamento de La Guajira, toda vez que no se encuentra probada la subordinación para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, de acuerdo con el modo, el tiempo o la cantidad de trabajo, y a imponerle reglamentos; es decir, no se le impuso el cumplimiento de horarios laborales y demás situaciones derivadas de la obediencia a órdenes impartidas por un superior



jerárquico de la entidad, pues en el texto de demanda nunca menciona persona alguna que le haya determinado dichos parámetros.

## INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Al observarse la inexistencia de la relación laboral, se presenta la inexistencia de la obligación por parte de la entidad territorial de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el accionante.

## PRESCRIPCIÓN

En el caso que nos atañe, se observa claramente la ocurrencia del fenómeno de la prescripción por cuanto se dejó transcurrir el término de los (3) años establecidos para las reclamaciones de prestaciones derivadas de la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, para el presente argumento, me permito traer a colación la **sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016<sup>25</sup>**, la **sección segunda de esta Corporación también precisó:**

"[Respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

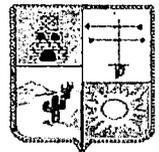
i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual:**

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la [devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar); sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra e, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales



irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensiona} de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de : enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión *extra petita*, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

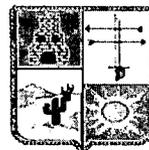
De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho [...]

De conformidad con las pruebas recaudadas, se tiene que (i) la actora prestó sus servicios por medio de contratos u órdenes de prestación de servicios, del 1 de junio de 2005 al 12 de febrero de 2012, con algunas interrupciones, y (ii) presentó reclamación ante su empleador el 15 de agosto siguiente.

En atención a que la vinculación de la actora fue discontinua, ya que existieron interrupciones entre uno y otro contrato, y teniendo en cuenta la fecha en que formuló la respectiva solicitud, las prestaciones sociales a las que tiene derecho son las derivadas de los siguientes contratos, pues los anteriores se encuentran prescritos:

Contrato/orden de prestación No.	Fecha	Valor	Período	Desde	Hasta
1-63-2009	1/7/2009	\$9.000.000	5 meses	3/7/2009	31/12/2009
1-20-2010	12/1/2010	\$18.241.092	12 meses	12-1-2010	31/12/2010
1-7-2011	7/1/2011	\$18.856.800	11 meses y 25 días	7/1/2011	30/12/2011
6-2012	12/1/2012	\$1.619.343	1 meses	12/1/2012	

Lo anotado comoquiera que el último contrato celebrado por las partes, antes del 1-63-2009, fue el 1-20-2009 de 2 de marzo de 2009 suscrito por cuatro meses, cuyo inicio aconteció en la misma fecha y culminó el 2 de julio siguiente, sin embargo, como la reclamación solo se presentó hasta el



15 de agosto de 2012, esto es, por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva, no es factible conceder los emolumentos prestacionales derivados tanto del aludido contrato como de los anteriores”

Así las cosas, el último contrato celebrado entre las partes feneció el día 22 de junio de 2014, y la solicitud de reconocimiento se realizó el día 09 de mayo de 2018; es decir, 3 años y 11 meses después de la última fecha de vinculación contractual, por lo que no resulta viable la reclamación de prestaciones derivadas de la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, por haber superado el término de la prescripción extintiva.

#### EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción tiene su fundamento jurídico en el acápite anterior ya que al no existir un vínculo entre demandante y demandado no puede cobrarse salarios y prestaciones sociales, porque sería caer en una figura penal denominada enriquecimiento sin causa para la demandante y empobrecimiento sin causa para el Departamento lo cual conllevaría al deterioro público del patrimonio público Departamental.

#### LAS GENÉRICAS O INNOMINADAS.

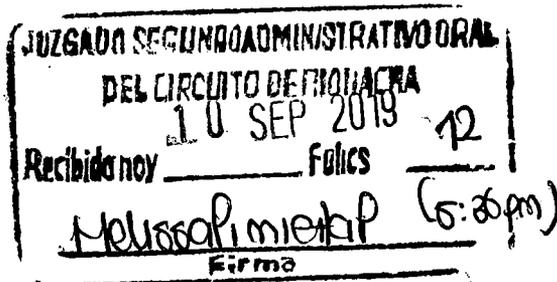
De conformidad con lo establecido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito al señor juez que si halla probados los hechos que constituyen una excepción no propuesta en el presente escrito, se permita reconocerla oficiosamente en la sentencia.

#### V. PRUEBAS

Solicito señor Juez sírvase tener como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda.

#### VI. ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos.



#### VII. NOTIFICACIONES

Al Departamento de La Guajira Calle 1 No. 6-05. 2º piso.

De usted, Atentamente,

YUNIRIS NATHALIE PEREZ PINTO  
C.C. 63.539.801 de Bucaramanga  
T.P. 153.679 del C. S. de la J.

702

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**  
E. S. D.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JORGE ARMANDO PERALTA BRAVO**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**  
Radicación: **44-001-33-40-002-2018-00287-00**

**VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, mayor de edad, vecino de Riohacha - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No.17.804.943, expedida en Riohacha, (La Guajira), abogado con T.P No.30643 del C.S.J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, y según delegación del Gobernador del Departamento de la Guajira, contenida en la Decreto No.089 de Junio 13 de 2019, para otorgar poderes a los diferentes abogados, mediante el presente me dirijo a usted, de manera atenta puntual y respetuosa para manifestarle lo siguiente:

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctora, **YUNIRIS NATALIE PEREZ PINTO**, Abogada titulada, portadora de la T.P. No. 153.679 del C.S.J e identificada con cédula de ciudadanía número No. 63.539.801 de Bucaramanga (Santander) para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación.

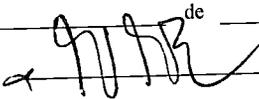
Sírvase por lo tanto, Honorable Magistrado, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

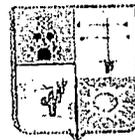
**VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**  
17.804.943 expedida en Riohacha, (La Guajira)  
T.P No.30643 del C.S.J  
Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento

Acepto,

**YUNIRIS NATALIE PEREZ PINTO**  
T.P. No. 153.679 del C.S.J  
C.C. No. 63.539.801 de Bucaramanga (Santander)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>Dirección seccional de Administración judicial De Valledupar</b> <b>Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha</b>	
	Riohacha D, T y C, martes, 10 de septiembre de 2019 El anterior Poder ( ) Memorial ( ) Demanda ( ) Dirigido a: <u>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</u>	
Siendo las: 10:33:46 a. m. fue presentado personalmente por: <u>VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR</u>		
Identificado con C.C. No <u>17.804.943</u> de <u>RIOHACHA</u> y tarjeta profesional No. _____ de _____		
Quien firma como aparece 		
 Firma y sello de Oficina de apoyo judicial Responsable: Tatiana Laudith Centeno Causado		

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
DESPACHO DEL GOBERNADOR



703

DECRETO NÚMERO 093 DE 2019.

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Representación Judicial del Departamento de La Guajira la ejerce el señor Gobernador en su calidad de representante legal, quien en este orden de ideas y teniendo en cuenta los múltiples compromisos que diariamente debe asumir, le resulta dispendioso ejercer tal actividad, situación esta que hace necesaria la delegación de estas funciones en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: "**DELEGACION**". Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.... Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

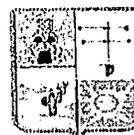
Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece: "En el acto de delegación, que siempre será por escrito, se determinará la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas, deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas".

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, señala: "**REGIMEN DE LOS ACTOS DELEGATARIOS**. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptible de los recursos procedentes contra los actos de ellas...la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con su sujeción a las disposiciones del código Contencioso administrativo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...Las autoridades

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
DESPACHO DEL GOBERNADOR



109

DECRETO NÚMERO 089 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que la delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la Constitución Política de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: "REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Que para darle aplicabilidad a las normas transcritas en los considerandos que anteceden, y a efectos de racionalizar y simplificar los trámites en la Administración Central del Departamento de La Guajira, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar en particular para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza corresponde notificar al representante legal del Departamento de La Guajira y todo lo relacionado de la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y administrativos, conceder u otorgar poderes para la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador. Retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas y reportarlos a la secretaria de Hacienda del departamento, en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO Código 115, Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, Nombrado mediante Decreto No 089 de 2019 y Acta de posesión de fecha 10 de Junio de 2019, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor Gobernador en representación del Departamento de La Guajira.

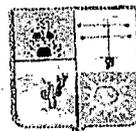
Que de acuerdo a lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en particular en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza correspondan notificar al Representante Legal del Departamento de La Guajira, y todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y

Proyecto: Victor Manuel De Luque Escolar - Jefe Oficina Asesora Juridica

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
DESPACHO DEL GOBERNADOR



705

DECRETO NÚMERO 003 DE 2010

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativos, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, previa autorización del Comité de Conciliación y defensa judicial del departamento de La Guajira, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador, retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas, reportarlos a la secretaria de Hacienda del Departamento, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor gobernador, en representación del Departamento de La Guajira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Facultar a la Doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943 Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No 30643 del C.S.J, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira para que en representación del Gobernador del Departamento, ejerza directamente la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira o en su defecto, otorgue los poderes correspondientes a los diferentes abogados que deban actuar a favor del Ente Territorial.

**ARTÍCULO TERCERO:** La delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyo actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero con sujeción a las disposiciones del Código de procedimiento administrativo y contencioso CPACA, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la constitución Política de Colombia.

**Parágrafo:** La delegación aquí conferida no podrá ser ejercida por persona diferente al titular del cargo y en ausencia solo el Gobernador de La Guajira, podrá ejercer las funciones.

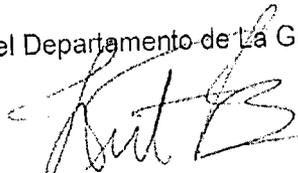
**ARTICULO CUARTO:** remitase copia del presente acto administrativo con destino a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, a la dirección administrativa de Talento Humano del Departamento, al interesado y archívese en el expediente que contiene la hojía de Vida del funcionario.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

13 JUN 2010

  
**WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA**  
Gobernador (E) del Departamento de La Guajira

DECRETO No. 009 DE 2019

"Por el cual se hace un Nombramiento en un Cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, designado según Decreto Presidencial No. 924 de fecha 30 de mayo de 2019, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1996, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017, Decreto 212 de 2018

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar al doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17804943 expedida en Riohacha, La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE DE OFICINA ASESORA- JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 03**, adscrito al Despacho del Gobernador.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El funcionario designado, recibirá la asignación mensual señalada para el respectivo cargo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento- Dirección Administrativa de Talento Humano para lo de su competencia y al expediente contentivo de la Hoja de Vida de la funcionaria, que para el efecto se dispuso en la Secretaría General del Departamento.

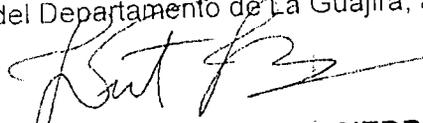
**ARTÍCULO QUINTO.-** Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web [www.laguajira.gov.co](http://www.laguajira.gov.co) y en las carteleras de la entidad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los

10 JUN 2019



**WILBERT JOSÉ HERNÁNDEZ SIERRA**  
Gobernador (E)

# ACTA DE POSESION

En Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los Diez (10) días del mes de JUNIO del año 2019 se presento en el Despacho del Gobernador, el señor (a) VICTOR MANUEL DELUQUE ESCOLAR identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 17.804.943 expedida en RIOHACHA y con tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ expedida por \_\_\_\_\_ con el objeto de tomar posesión de cargo JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA COD 115 Gr 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución \_\_\_\_\_ Decreto X No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, cuya naturaleza es de FIJORE NOMBRAMIENTO Y PROMOCION

Con una asignación básica salarial de \$ \_\_\_\_\_

Acto Seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental No. 212 de 2018, se procede a tomar el juramento de Ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece,

EL GOBERNADOR: \_\_\_\_\_

EL POSESIONADO: \_\_\_\_\_

Director (a) Administrativo de Talento Humano \_\_\_\_\_



2  
B

AACC - SAS - Abogados Asociados de la Costa Caribe  
 Servicios Jurídicos en Seguridad Social Integral, Derecho Laboral, Derecho Administrativo, Derecho  
 Constitucional y Derecho Civil "En defensa de los Intereses y derechos fundamentales de los indefensos"  
 representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
 SOCIALES DEL MAGISTERIOS -- FOMAG.

5. Copia de la Resolución N° 234 del 6 de junio de 2012, proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS -- FOMAG.
6. Copia de la Resolución N° 230 del 15 de mayo del año 2013, proferida la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS -- FOMAG.

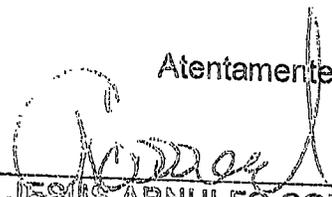
ANEXOS

Copia de cada uno de los documentos que alego como pruebas  
 Copia del poder conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 2 N° 6 - 43 Piso 2, Oficina 203 Edificio Juancho Cristofel de Riohacha La Guajira. Cle 3135961594 correo electrónico [jesusarnulfocobogarcia@gmail.com](mailto:jesusarnulfocobogarcia@gmail.com).

Atentamente,

  
 JESUS ARNULFO COBO GARCIA

C.C No. 80.143.56 expedida en la ciudad de Bogotá  
 T.P N° 194946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura